

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO DEL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, 2019.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR SALDARRIAGA PURIZACA, LUIS ALBERTO ORCID: 0000-0002-1785-7815

> ASESOR NUÑEZ PASAPERA, LEODAN ORCID: 0000-0002-0394-2269

> > TUMBES – PERÚ 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Saldarriaga Purizaca, Luis Alberto

ORCID: 0000-0002-1785-7815

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Tumbes, Perú

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. Huanes Tovar, Juan De Dios **PRESIDENTE** Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo **MIEMBRO** Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth **MIEMBRO** Mgtr. Nuñez Pasapera, Leodan **Asesor**

AGRADECIMIENTO

A Dios hacedor de todas las cosas, brindarme las fuerzas y voluntad necesaria, por concederme el espíritu de superación día tras día, por todas oportunidades que me ha brindado, por no permitirme doblegarme ante las adversidades y por guiarme en el arduo sendero de la vida.

A los docentes de la Universidad Católica de Chimbote, por la formación académica impartida, al personal administrativo que, nos trataron con todo respeto y nos brindaron su apoyo en lo requerido durante nuestra permanencia en nuestra universidad.

Luis Alberto Saldarriaga Purizaca

DEDICATORIA

A mi esposa por su infinito apoyo y estar a mi lado día tras día motivándome para así poder continuar en el logro de mis objetivos de superación profesional, brindándome la fuerza y fortaleza que necesité en todo momento.

A mi madre que es la fuerza que me sostiene diariamente para poder cumplir mis sueños y aspiraciones en una nueva etapa de vida profesional.

A mis hijos, por ser la fuerza que me estimula en todo momento a superarme y servir de ejemplo para que ellos puedan lograr sus proyectos de vida y lograr ser profesionales.

Luis Alberto Saldarriaga Purizaca

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre,

delito contra la familia – Omisión de Asistencia Familiar, teniendo en cuenta los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, tomados en el

expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito judicial de Tumbes. 2019?,

tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio, el

desarrollo de la investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo, con un nivel

exploratorio descriptivo, bajo un diseño no experimental, retrospectivo y transversal,

tomando como fuente de información un expediente judicial, seleccionado mediante

muestreo por conveniencia, para la recolección de los datos se emplearon las técnicas

de observación y análisis de contenido; utilizando como instrumento una lista de

cotejo debidamente validada mediante juicio de expertos. Los resultados reflejaron

que la calidad de la sentencia de primera instancia según los parámetros establecidos,

en la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango: muy alta, muy alta

y muy alta; y en la calidad de la sentencia de segunda instancia de los parámetros

establecidos en la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango: muy

alta, muy alta y muy alta. Concluyendo, que la calidad de las sentencias de primera y

de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, motivación, omisión y sentencia.

vi

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the sentences on, crime against

the family - Omission of Family Assistance, taking into account the relevant

normative, doctrinal and jurisprudential parameters, taken in the file No. 01086-2018-

0-2601-JR-PE-04 of the Judicial District of Tumbes. The general objective was to

determine the quality of the sentences under study, the research was of a qualitative

quantitative type, with a descriptive exploratory level, under a non-experimental,

retrospective and transversal design, taking as a source of information a judicial file,

selected by convenience sampling, for the collection of data the techniques of

observation and content analysis were used; using as an instrument a checklist duly

validated by expert judgment. The results showed that the quality of the first instance

sentence according to the established parameters, in the expository, substantive and

operative parts were of the following rank: very high, very high and very high; and the

quality of the second instance sentence according to the established parameters in the

expository, substantive and operative parts were of the following rank: very high, very

high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences

was very high and very high, respectively.

Key words: Quality, crime, motivation, omission and sentence.

vii

CONTENIDO

EQUIPO I	DE TRABAJO	ii
JURADO	EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADE	CIMIENTO	iv
DEDICAT	TORIA	v
RESUME	N	vi
ABSTRAC	CT	vii
CONTEN	IDO	viii
INDICE D	DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INT	RODUCCIÓN	1
II. REV	ISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1 ANT	TECEDENTES	9
2.2. BAS	SES TEÓRICAS	12
2.2.1.	Instituciones jurídicas procesales relacionadas con la investigación	12
2.2.1.1	Garantías Constitucionales del Proceso Penal	12
2.2.1.2.	Garantías generales	12
2.2.1.2.1.	Principio de Presunción de Inocencia	12
2.2.1.2.2.	Principio del Derecho de Defensa	13
2.2.1.2.3.	Principio del Debido proceso	13
2.2.1.2.4.	Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	14
2.2.1.3.	Garantías de la Jurisdicción	14
2.2.1.3.1.	Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.3.2.	Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.3.3.	Imparcialidad e independencia judicial	15
2.2.1.4.	Garantías procedimentales	16
2.2.1.4.1.	Garantía de la no incriminación	16
2.2.1.4.2.	Derecho a un proceso sin dilaciones	17
2.2.1.4.3.	La garantía de la cosa juzgada	17
2.2.1.4.4.	La publicidad de los juicios	18
2.2.1.4.5.	La garantía de la instancia plural	18
2.2.1.4.6.	La garantía de la igualdad de armas	19

2.2.1.4.7.	La garantía de la motivación	19
2.2.1.4.8.	Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	20
2.2.1.5.	La Jurisdicción	20
2.2.1.5.1.	Concepto	20
2.2.1.5.2.	Elementos de la jurisdicción	21
2.2.1.6.	La Competencia	21
2.2.1.6.1.	Concepto	21
2.2.1.6.2.	La regulación de la competencia en materia penal	22
2.2.1.6.3.	Determinación de la competencia en el caso en estudio	23
2.2.1.7.	La acción penal	23
2.2.1.7.1.	Concepto	23
2.2.1.7.2.	Clases de acción penal	24
2.2.1.7.3.	Características del derecho de acción	24
2.2.1.7.4.	Titularidad en el ejercicio de la acción penal	25
2.2.1.7.5.	Regulación de la acción penal	26
2.2.1.8.	El proceso penal	26
2.2.1.8.1.	Concepto	26
2.2.1.9.	Principios aplicables al proceso penal	27
2.2.1.9.1.	Principio de legalidad	27
2.2.1.9.2.	Principio de lesividad	27
2.2.1.9.3.	Principio de culpabilidad penal	28
2.2.1.9.4.	Principio de proporcionalidad de la pena	29
2.2.1.9.5.	Principio acusatorio	30
2.2.1.9.6.	Principio de correlación entre acusación y sentencia	30
2.2.1.10.	Finalidad del proceso penal	31
2.2.1.11.	Clases de proceso penal	31
2.2.1.11.1.	Proceso penal común	31
2.2.1.11.2.	Proceso penal especial	32
2.2.1.12.	Los sujetos procesales	32
2.2.1.12.1.	El Ministerio Público	33
2.2.1.12.2.	El Juez Penal	33
2.2.1.12.3.	El Imputado	33
2.2.1.12.4	El Abogado defensor	34

2.2.1.12.5.	El agraviado	34
2.2.1.13.	Órganos Jurisdiccionales en materia penal	34
2.2.1.14.	La prueba en el proceso penal	36
2.2.1.14.1.	Concepto	36
2.2.1.14.2.	Valoración de la prueba	36
2.2.1.14.3.	Los medios de prueba.	37
2.2.1.14.3.1	1. Declaración Instructiva	37
2.2.1.14.3.2	2. Declaración Preventiva	38
2.2.1.14.3.3	B Declaración Testimonial	38
2.2.1.14.3.4	4.Los Documentos	38
2.2.1.14.3.5	5.Las pruebas periciales	39
2.2.1.15.	La sentencia.	39
2.2.1.15.1.	Definición	39
2.2.1.15.2.	Esructura y contenido de la sentencia	40
2.2.1.16.	El recurso de apelación	41
2.2.1.16.1.	El recurso de apelación en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.17.	La pena	41
2.2.1.17.1.	Clases de pena	42
2.2.1.17.2.	Criterios generales para determinar la pena	43
2.2.1.18.	La reparación civil	43
2.2.1.18.1.	Definición	43
2.2.1.18.2.	Criterios generales para determinar la reparación civil	45
2.2.1.18.3.	Valoración objetiva	45
2.2.2.	Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la investigación	45
2.2.2.1	Identificación del delito investigado.	45
2.2.2.2	El delito de Omisión de Asistencia Familiar en el Código Penal	46
2.2.2.3	Los Alimentos	46
2.2.2.3.1	Concepto de alimentos.	46
2.2.2.3.2	Clasificación de alimentos.	47
2.2.2.4.	El Delito	47
2.2.2.4.1.	Concepto	47
2.2.2.4.2.	Elementos del delito	48
2.2.2.4.3	Sujetos del delito	49

2.2.2.5.	La Familia	. 50
2.2.2.5.1.	Concepto	. 50
2.2.2.5.2.	Importancia de la familia.	. 51
2.2.2.5.3.	La Asistencia familiar	. 51
2.2.2.6.	El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar	. 52
2.2.2.6.1.	Antecedente normativo	. 52
2.2.2.6.2.	Bien jurídico protegido	. 52
2.2.2.6.3.	Tipicidad objetiva	. 53
2.3. Hipó	tesis	. 57
2.4. La V	ariable	. 57
III. MET	ODOLOGIA	. 58
4.1. DISE	ÑO DE LA INVESTIGACIÓN	. 58
4.2. POB	LACIÓN Y MUESTRA	. 59
4.3. DEF	NICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES.	. 59
4.4 TÉCN	IICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	. 61
4.5. PLAN	DE ANÁLISIS	. 63
4.6. Matri	iz de consistencia lógica.	. 64
4.7. Princ	ipios éticos.	. 67
V. ESU	LTADOS	. 68
5.1. Cuad	ros de resultados	. 68
5.2. Análi	isis de los resultados.	128
V. CON	CLUSIONES Y RECOMENDACIONES	134
5.1. Conc	lusiones	134
5.2. Reco	mendaciones	136
REFEREN	CIAS BIBLIOGRÁFICAS	138
ANEXOS	144	
ANEXO 1	Evidencia empírica del objeto de estudio	145
ANEXO 2	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	177
ANEXO 3:	Instrumento de recolección de datos	188
ANEXO 4	: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organizacion	ión,
calificaciór	n de los datos y determinación de la variable	197
ANEXO 5:	Declaración de compromiso ético	208

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	70
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	75
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva	90
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	93
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	96
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva	121
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	126
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	128

I. INTRODUCCIÓN.

El sistema judicial resulta de mucha importancia para el desarrollo de la vida democrática de un país, en el entendido que esta profundiza no solo la vida política, sino también en lo social, económico y cultural del estado.

En ese sentido la administración de justicia entendida como una labor específica de los jueces de la República, en representación del estado debe ser llevada a cabo por los magistrados con mucha probidad y responsabilidad.

Sin embargo, vemos como la sociedad en general, incluídos algunos magistrados y funcionarios judiciales reclaman crónicamente una justicia más accesible, rápida y eficiente que logre conciliar la administración de justicia con la ciudadanía; esto requiere definir el papel que se la asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos, en tal sentido se debe buscar la armonía entre los encargados de la administración de justicia y los ciudadanos, lo que en los últimos años no se ha dado y por el contrario se viene agravando la desconfianza que no tal solo abarca al ámbito jurisdiccional, y vemos como se incrusta en las grandes esferas del poder y por consiguiente lleva a fracasar el sistema político en todos sus ámbitos.

En todo lo que hemos mencionado con anterioridad, tanto a las autoridades como a los ciudadanos, nos queda impulsar el fortalecimiento de instituciones que la sociedad reconozca, acepte y principalmente recobre la confianza de la ciudadanía. Las autoridades del poder judicial como de otras instituciones del estado se reúnan a fin de revertir ideas inequívocas, convirtiéndolo a una forma equitativa para todos los seres humanos.

Por ello realizaremos una contextualización del sistema de justicia en diferentes ámbitos, en ese sentido tenemos que:

Desde una realidad internacional

Al referirse a la justicia española Ceberio (2016), en un artículo del diario "El País" expresa lo siguiente:

La justicia en España es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones. Hay juzgados señalando juicios para 2020. Y los ciudadanos creen que, además, está politizada. El 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas.

La ineficacia y la apariencia de politización de la justicia son los dos grandes problemas en torno a los cuales gravitan todos los demás. Pero ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la Administración de Justicia sea uno de los principales problemas del país (solo lo consideraba así el 1,4% de la población según el último barómetro del CIS); quizá porque la gente tiene relación con los juzgados en momentos puntuales de su vida y, a diferencia de lo que ocurre con la Sanidad o la Educación, la lentitud de la justicia nunca sacará a las masas a la calle; o quizá porque se trata de una reforma compleja y que requiere de múltiples consensos. (parr. 2-3)

Por su parte tenemos que Binder, Rúa y Bravo (2019) respecto de la justicia en Mexico señalan:

La grave situación de violencia y delito que afecta al país y los desafíos que enfrenta el Estado para resolver los crímenes de mayor impacto económico y social exigen emprender inmediatamente acciones necesarias para lograr un cambio sostenible y eficaz en la procuración de justicia. Sin embargo, existe una gran brecha entre los siguientes elementos fundamentales: i) el cumplimiento de una labor eficaz por parte de las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia; ii) las exigencias del contexto de criminalidad en México y iii) las expectativas sociales. Esta brecha obliga a llevar a cabo importantes reformas legales y grandes transformaciones organizacionales, gerenciales y culturales. (p. 23)

Aguirre (2013) en Ecuador pretende aportar para una mejora de la justicia en su país cuando expresa lo siguiente:

Para que la administración de justicia se "constitucionalice", se requiere en esencia, de un poder judicial fuerte, con capacidad de atender las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto solo se logra cuando es independiente e imparcial. Se precisa de un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados, porque de lo contrario, no podrán brindar una tutela adecuada; que cuenten, además, con todos los poderes necesarios para conducir adecuadamente los procesos a su cargo. La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que asimismo sean accesibles a las personas. Es preciso, además, una buena coordinación entre

todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial que garantice que solo las personas más idóneas, competentes y comprometidas tengan a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica. (pág. 89)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el ámbito local:

A nivel regional, se tiene conocimiento de la existencia de diversas de denuncias contra jueces por corrupción, lamentable información que de acuerdo a Ibañez (2018), en el año 2016 superó en un 50% las denuncias del año anterior el cual concluyó con un total 550 procesos registrados.

Es necesario recalcar que estos actos se van haciendo cada vez más frecuentes tal es asi que "Tumbes es la segunda región a nivel nacional con más casos de corrupción" (Oficina de Control la Magistratura de Tumbes,2019) según una estadística, donde entre Magistrados y Auxiliares se ha sancionado a un total de 67 operadores judiciales.

Por otra parte, en el **ámbito institucional universitario**:

La Universidad los Ángeles de Chimbote conforme a la normativa vigente, los alumnos de las diversas profesiones desarrollan investigaciones en función a las líneas de investigación. Con relación a la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, la línea de investigación se denomina: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las

Decisiones Judiciales"; en la cual necesariamente el alumno requiere y utiliza un expediente judicial.

La línea de la investigación aborda en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales en primera y segunda instancia y se orienta a aportar criterios constructivos para mejorar las decisiones judiciales mediante la participación directa de las autoridades, profesionales y estudiantes de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Uladech de la cual somos parte, y tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del Artículo 139º de La Constitución Política del Estado que establece: Toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

En base a lo descrito y a la normatividad factible en su oportunidad pude plantear diversas interrogantes, y se formuló el siguiente problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes 2019?

Con la finalidad de poder resolver este problema que es de suma importancia en la sociedad se planteó el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes.2019.

Asimismo, para coadyuvar en la consecución del objetivo general, se propuso cumplir los siguientes objetivos específicos:

Determinar la calidad en su parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes.2019.

Determinar la calidad en su parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes.2019.

Determinar la calidad en su parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes.2019.

Determinar la calidad en su parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes.2019.

Determinar la calidad en su parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

Expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019.

Determinar la calidad en su parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes.2019.

En tal sentido el estudio se justifica porque la investigación que dirige el trabajo es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidades de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas difíciles de resolver. Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos, vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc, es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, están orientados a sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las

exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En ese sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sean comprendidas por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

Dentro de la aplicación práctica, que tienen los resultados, es servir de base para el diseño de actividades con carácter académico sostenibles y estratégicas aplicables a la labor jurisdiccional, a la vez pueden ser utilizadas como fuente de consulta para estudiantes y profesionales del derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES.

A nivel internacional, en Ecuador, encontramos que Vaca (2010) realizó su trabajo de investigación denominado "La Insuficiente Motivación Jurídica de los Jueces de Primera Instancia en las Resoluciones de los Juicios de Alimentos Ocasiona la Aglomeración de Trámites por apelación en la Corte Provincial de Tungurahua en el Primer Trimestre del Año 2009" la cual tuvo como objeto determinar la razón por la cual los Jueces no motivan debidamente sus resoluciones, ya que la necesidad de justificar las decisiones judiciales constituye una de las garantías a la tutela efectiva y los derechos que tiene de toda persona, la motivación es una exigencia constitucional que se fundamenta en las razones por las cuales se dicta un pronunciamiento determinado basado en normas y principios jurídicos a través de ello se obliga al juez a exponer los fundamentos de hecho y de derecho, tratando de evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia, que hasta la fecha no se cumple.

La investigación llevó a nivel de Asociación de Variables porque permitió estructurar predicciones a través de la medición de relaciones entre variables. Además se pudo medir el grado de relación entre variables y a partir de ello, determinar tendencias o modelos de comportamiento mayoritario.

Del estudio crítico-propositivo que se ha efectuado en la investigación jurídica, se ha llegado a colegir que una de las más graves falencias que afecta a la Administración de Justicia del Ecuador es sin duda, la inseguridad jurídica que se refleja en la insuficiente motivación jurídica por parte de los Jueces de primera instancia en sus resoluciones de alimentos. La motivación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial porque exige que cada decisión judicial sea vinculada con los hechos del caso

y el sistema jurídico vigente, de ese modo se evita la arbitrariedad de las decisiones; especialmente si no existe una debida motivación en los Juicios de Alimentos se está vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentra consagrada en la Carta Magna.

A nivel nacional tenemos que Nicho (2018) desarrollo su investigación "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión de asistencia familiar, en el expediente N° 01753-2016-49-1301-JR-PE-02, del distrito judicial de Huaura -Huacho. 2018", teniendo que la investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01753-2016-49-1301-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Huaura – Huacho, 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana respectivamente

Trujillo Custodio (2018) llevó a cabo su tesis denominada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar en el expediente N°02561-2010-01903-JR-PE-06, del distrito judicial de Loreto– Iquitos, 2018" cuyos resultados fueron los siguientes:

El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy Muy Alta y Muy Alta.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la investigación.

2.2.1.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Oré (citado por Coria,(2006) manifiesta que "que las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento".

2.2.1.2. Garantías generales

2.2.1.2.1. Principio de Presunción de Inocencia

Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo.(Caro Coria, 2006)

El principio de presunción de inocencia a decir de Ferrajoli, (2001) exige que no deba haber culpable sin un juicio razonable, donde la acusación haya sido ventilada a las pruebas convincentes como a la negación del principio de inocencia o presunción de inocencia se puede decir que, es un principio jurídico que establece la inocencia de la persona como regla. Únicamente por medio de un proceso o juicio en el que se señale la culpabilidad de la persona, logrará el Estado emplear una pena o sanción.

2.2.1.2.2. Principio del Derecho de Defensa

El Art. 139° inc. 14 De la Constitución establece:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)"no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El principio derecho de defensa, puede conceptualizarse de la manera siguiente: Todo imputado será considerado inocente hasta que el Juez por medio de una sentencia diga lo contrario.

2.2.1.2.3. Principio del Debido proceso

Tal como señala Pimentel, (2013) tenemos que

ha tratado a nivel internacional como un interés estatal para administrar justicia de en los procesados y por eso para garantizar estos actos jurídicos se toma en cuenta este principio muy importante el cual está regido por normas legales; siendo este principio el que promueve el estado de derecho y democrático.

Esta garantía comporta la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más en razón de una misma imputación criminal. En contra del entendimiento que tradicionalmente se ha dado al ne bis in idem, equiparándolo con el principio de la cosa juzgada (ne bes in idem material), el contenido de esta garantía ha demostrado poseer mayor amplitud, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución sub-siguiente, es decir, cuando la imputación

El principio del debido proceso es un derecho fundamental el mismo que se

ya ha sido materia de un pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (ne bes in idem procesal) (Caro, 2006)

2.2.1.2.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La jurisprudencia del TC ha señalado que

El derecho a la tutela juridiccional efectiva se le asigna subjetivamente a muchos derechos, entre ellos el derecho al acceso a una justicia, derechos que deben ser amparados y protegidos por el Estado, y quien debe sancionar y rechazar todo acto que vaya en contra de las violaciones a derechos. (EXP. N.º 015-2001-AI/TC, 2013)

Este principio, es al que toda persona recurre siendo parte de la sociedad, cuando se vean vulnerados su derecho a la defensa e intereses, encaminando dichos intereses a la obtención de garantías, en otros términos señala que los encargados de la administración de justicia le hagan justicia.(Martel, 2017)

2.2.1.3. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.3.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La jurisdicción es una expresión de la soberanía del estado, concebida como el otorgamiento por la constitución a los tribunales de la potestad de "juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado", es decir, de ejercer sobre determinadas personas y en relación con determinados hachos uno de los poderes del estado, sometiéndolas en caso del derecho penal, al *ius puniendi* que la ley atribuye. (Frisancho, 2012)

2.2.1.3.2. Juez legal o predeterminado por la ley

En opinión de Manzini el juez como preeminente del vínculo procesal penal, es el representante monocratico o colegial del órgano jurisdiccional del estado, representante de ejercer la función soberana de jurisdicción en un proceso penal determinado. Así también El estado el titular de los derechos subjetivos de perseguir y de sancionar por tales derechos subjetivos es ejercido directamente o por el órgano jurisdiccional, en concreto por un juez o por un cuerpo colegiado. (Peña, 2011)

Juez legal o predeterminado por la ley es aquel Juez establecido con anterioridad por la Ley y es quien actuara con las debidas garantías, de manera competente, con independencia e imparcialidad en la fundamentación de cualquier imputación contra cualquier persona, a fin de que pueda definir sus obligaciones y derechos en cualquier orden.

2.2.1.3.3. Imparcialidad e independencia judicial

La actividad judicial es, ante todo, una actuación desinteresada, y puede afirmarse que la legitimación judicial se encuentra antitéticamente opuesta a la de las partes: en tanto que la legitimación de éstas se determina por la titularidad de un derecho o la existencia de un interés en el proceso, la del juez proviene precisamente de esa ausencia de interés con el objeto procesal. La imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez es juez, nada más que juez. (Caro, 2006)

2.2.1.4. Garantías procedimentales

2.2.1.4.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el articulo IX del Título Preliminar "la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo". (Villar, 2017)

En el Expediente Nº 3062-2006-HT/TC, ese señala lo siguiente

El derecho a no incriminarse no está claramente regulado en la Constitución, pero este es un derecho procesal inherente a toda persona. Así, por ejemplo, en el artículo N° 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce este derecho como una de las garantías judiciales de que goza todo imputado, g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o declararse culpable, de igual forma este derecho es reconocido en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. g) a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable. (Tribunal Constitucional del Perú, 2006)

Se puede agregar que por esta garantía no se le puede obligar a nadie a culparse de un hecho delictivo.

2.2.1.4.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho a un proceso sin dilaciones ilegales parte de la necesidad de instaurar una proporción entre el ampliación de la actividad judicial requerida para la resolución del proceso faceta prestacional del proceso y, por otro lado, la exigencia de que esa resolución llegue y sea dispuesta en el tiempo más breve posible aspecto reaccional.

En una primera aproximación, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado", creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias. De esta manera, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, aluden a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso.(Apolín Meza, 2017)

2.2.1.4.3. La garantía de la cosa juzgada

Landoni como se citó en Carrillo y Gianotti, (2013) ha precisado que:

La cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (...) no es un efecto de la sentencia, sino que es, en rigor, una cualidad que la ley le agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad.

La cosa juzgada en el Perú se rige por lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil. No se aprecia pues, que la autoridad de cosa juzgada sea un efecto inmediato de la propia sentencia, sino que por el contrario, es una disposición legal la que asigna dicha autoridad a las resoluciones que cumplen con las exigencias previstas por el propio legislador.

2.2.1.4.4. La publicidad de los juicios

El principio de publicidad del proceso penal fue una conquista del pensamiento liberal. Frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del Antiguo Régimen, el movimiento liberal opuso la publicidad del proceso como seguridad de los ciudadanos contra la arbitrariedad judicial y política (injerencia del Ejecutivo en la administración de justicia) También este principio de publicidad aporta como medio para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en sus jueces, y a la seguridad jurídica.(Caro, 2006)

2.2.1.4.5. La garantía de la instancia plural

La Pluralidad de Instancia, es tanto un derecho fundamental cómo un principio constitucional, que forma parte del derecho fundamental al debido proceso, el cual supone un ámbito de protección mínimo exigible a la persona en el proceso, por parte del estado; goza de reconocimiento a nivel internacional en pactos donde el Perú es parte, así como por la Constitución Peruana de 1993. (Gomez, 2018)

2.2.1.4.6. La garantía de la igualdad de armas

La garantía de igualdad de armas refiere que es un derecho por el que me siento igual y necesario en un proceso, por el cual mi ataque, dice San Martín, en cuanto a alegatos, medios de prueba, recursos de impugnación tiene el mismo peso que el de la otra parte en un proceso judicial. (Víctor Cubas Villanueva, 2008)

En ese sentido tenemos que el principio de igualdad de armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador

2.2.1.4.7. La garantía de la motivación

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe hallarse apropiadamente motivada. Es decir, debe revelarse en los considerandos la radio decidendi que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión. (Landa, 2012)

2.2.1.4.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Como lo manifiesta Talavera, (2017)

El tribunal constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios de prueba necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador que sus enunciados facticos son los correctos. De esta manera sino se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Él derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (p, 29)

garantía de la motivación

2.2.1.5. La Jurisdicción

2.2.1.5.1. Concepto

De la Oliva Santos (citado por Calderón, 2013) sostiene que: "la palabra jurisdicción designa a una de las tres funciones esenciales del estado, es un presupuesto del proceso y un complejo orgánico que desempeña tal función".

Según Martínez citado por Frisancho, (2012) señala que La jurisdicción es una manifestación de la soberanía del estado, entendida como el otorgamiento por la constitución a los tribunales de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, de ejercer sobre determinadas personas y en relación con determinados hechos

uno delos poderes del estado, sometiéndolas, en el caso del derecho penal, al ius puniendi que la ley atribuye.

2.2.1.5.2. Elementos de la jurisdicción

A decir de Gonzáles (2014) se debe considerar los siguientes elementos:

Notio: Es el poder jurídico del juez para asumir conocimiento del caso concreto y formar convicción, sobre los hechos y los medios probatorios actuado, que le produzcan invariablemente la verdad como el resultado de su labor jurisdiccional.

Vocatio: Potestad que tiene el Juez, en el ejercicio de la jurisdicción para convocar a las partes o llamarlas al proceso, ligándolas a la actividad procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.

Coertio: constituye aquel poder jurídico para disponer de la fuerza y lograr el cumplimiento de las diligencias establecidas durante el desarrollo del proceso.

Judicium: Es el poder de dictar sentencia definitiva que defina o decida el conflicto de intereses.

Ejecutio: Poder Jurisdiccional de recurrir a la fuerza para el cumplimiento de la sentencia definitiva. (págs. 177-188)

2.2.1.6. La Competencia

2.2.1.6.1. Concepto

Para Monroy (2015) "la regulación sobre la competencia desarrolla la garantía constitucional del juez natural que es reconocida a todo justiciable, por lo que se establece que el juez que conoce un proceso, solo podrá ser aquel designado por ley" (p. 55).

Pör su parte Gonzáles (2014) señala que:

a) La competentecia es la aptitud o capacidad del juez para ejercer la función juridisccional en un determinado caso concreto, b) Constituye uno de los presupuestos procesales escenciales que le dan validez al proceso, c) la disimilitud de la competencia frente a la jurisdicción está basicamente en el caso concreto, tanto que se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción o que la competencia es el contenido de la jurisdicción. (pág. 374)

Por otro lado, Priori (2012) afirma: "La competencia es la aptitud que tiene el juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia. (...), esos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno" (p. 43).

"Es igualmente necesario señalar que la competencia no solo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, sino también determina el ámbito de actuación del fiscal, pues los criterios establecidos por la ley para la delimitación de la competencia comprenden a ambos operadores". (Villar, 2017)

El nuevo CPP establece en el artículo 19 que la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.6.2. La regulación de la competencia en materia penal.

El Artículo 19 del Código Procesal Penal, regula la determinación de la competencia, las cuales son: Objetiva, funcional, territorial y por conexión.

Asimismo Frisancho, (2012) "que en el Artículo 27 del mencionado código, regula la Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores a las cuales le corresponde conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales colegiados o unipersonales".

2.2.1.6.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Los Órganos de justicia que tuvieron competencia en el caso en estudio como es el Expediente. Nº 01086-2018-0-2601-JR-PE-04,, fue en primera instancia el Juzgado Penal Colegiado y en segunda instancia fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes .

2.2.1.7. La acción penal

2.2.1.7.1. Concepto

Sobre el particular encontramo que Frisancho (2012) expone:

Mediante el ejercicio público de la acción penal el estado avala la eficacia de la formula heterocompositiva para la solución del problema social creado por el delito. Asimismo el estado monopoliza el ius puniendi y la fallo del órgano jurisdiccional solicita anticipadamente el impulso de la acción y la orientación de la investigación por el ministerio público. Pero solo en casos en los que prima el interés privado el estado concede a los ofendidos o víctimas del delito la potestad de iniciar la acción penal a través de querella, así como en los casos que vayan contra el honor. (p, 278)

2.2.1.7.2. Clases de acción penal

A).- Ejercicio público de la acción penal: se condensar cuando se ejecuta la acción penal de oficio, mediante de un órgano del Estado, en este sentido le afecta al jefe del Ministerio Publico.es pública porque va encaminado al estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la ley penal.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; la clasificación de los delitos de acuerdo la "naturaleza jurídica de la acción", en infracción seguidos de oficio y delitos solo por propuesta del resabiado, surge claramente diferentes formas en que se impulsa la acción penal en cada caso; atreves de la acusación particular para los primeros y por medio de la acusación privada.

2.2.1.7.3. Características del derecho de acción

Frisancho (2012) determina que las características del derecho de acción penal son:

Publica.-La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Debe precisarse que cuando que cuando se dice que la acción penal es pública o privada se comete un error, pues la acción, en cuanto se dirige al estado, siempre es pública. Lo que varía es su ejercicio, que puede ser público o privado.

Oficial.-El ministerio público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficialidad) el delito, sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. (Frisancho, 2012)

Indivisible.-No puede ser objeto de fragmentación, alcanzan a todos aquellos actores interviniente en la comisión del hecho punible; alcanza a todos lo que

han participado en la comisión de un delito, anota florian. El hecho punible es un ligamen indisoluble para todos los participantes, por lo tanto, la acción debe comprender a todos sin excepción, en nuestro sistema penal rige el principio de accesoriedad en la participación, en tanto que no que no puede haber participe sin autor, es una relación de naturaleza dependiente y evidentemente indisoluble (Peña, 2011).

Obligatoriedad.-La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. Es decir que ni bien el representante del ministerio público toma conocimiento de la noticia de criminis, está en la obligación de iniciar una investigación preliminar con el objeto de establecer si existen o no indicios de la comisión del delito. (Peña, 2011)

Irrevocabilidad. Una vez abierto la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada (Frisancho., 2012).

2.2.1.7.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Frisancho, (2012) afirma que;

el articulo IV del título preliminar constituye la premisa fundamental del proceso acusatorio garantista, además de cimentar el derecho del imputado al estado jurídico de inocencia al darle la carga de la aprueba al acusador, quien no puede recurrir a medios probatorios ilegalmente obtenidos o a través de algún desborde coercitivo que no sea propio a su función acusadora, mas no jurisdiccional".

2.2.1.7.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 rectifica la falta del Código de Procedimientos Penales de 1940, considerando con más cordura en el artículo 1 ° que: "la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella"

2.2.1.8. El proceso penal

2.2.1.8.1. Concepto

En opinión de San Martín (2015) encontramos al respecto que:

El proceso penal dilucida el conflicto que surge entre el autor y partícipe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal. Se rige por el principio de legalidad penal: *nulla poena, sine praevio processo*. (p. 39)

En el caso del delito de omisión a la Asistencia Familiar, nuestro Código Penal nos coloca frente a un proceso Sumario, es el Decreto Legislativo N° 124 modificado por el Decreto Ley N° 26147 que es la norma que regula este proceso tiene como carácter importante el otorgamiento de la facultad al Señor Juez de instruir y de dictar sentencia, teniendo solo como mérito lo actuado en la etapa de instrucción (Quiroz, n.d.)

2.2.1.9. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.9.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2001)

Al respecto el Tribunal constitucional en su sentencia EXP. N.º 010-2002-AI/TC se pronuncia así:

El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" (T.C., 2011, párr. 7).

La Constitución Política del Estado artículo 2, inciso 24 literal d, consagra el Principio de Legalidad al prescribir: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Chaname Orbe, 2015,p 168)

2.2.1.9.2. Principio de lesividad

En opinión de Hernán (2015) se tiene que:

El principio de lesividad puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno.

2.2.1.9.3. Principio de culpabilidad penal

Al respecto encontramos que Buitrago (2015) nos ilustra:

este principio establece que sólo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa y con una motivación racional normal. Asimismo, determina que la culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena, pues "limita el derecho penal a los hechos propios cometidos por un ser racional culpablemente (dolo o culpa), y establece el marco justo preciso y equitativo de la pena. El principio de culpabilidad establece que la pena criminal únicamente puede basarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho," en otras palabras, hay una exigencia por la cual una pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo. Asimismo, del principio de culpabilidad se infiere, de un lado, que la pena presupone en todo caso culpabilidad, por lo que quien actúa sin ella no puede ser castigado (exclusión de la responsabilidad por el simple resultado) y, de otro, que la pena tampoco puede superar la medida de la culpabilidad (medición de la pena respetando el límite al máximo de la culpabilidad).

En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humano ha establecido que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 11° inciso 1 prescribiendo que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

2.2.1.9.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Castillo (2003), sostiene:

Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas

de derechos "se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)

El principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal límite al *lus Puniendi*, procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse. Considerando que en la imposición de la pena debe considerarse los fines que esta persigue -preventiva, protectora y resocializadora- conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2.1.9.5. Principio acusatorio

A decir de Cochache (2017) encontramos que

Para que se abra un proceso y se dicte sentencia, es preciso que exista una acusación formulada por el Ministerio Público (El Fiscal) que sean distintas las funciones de acusar o de juzgar. Ambas son funciones públicas, pero en virtud del principio acusatorio, el Estado no puede acusar y juzgar al mismo tiempo a través de sus órganos y funcionarios...debe existir una dicotomía entre el ente acusador (Ministerio Público) y el Jurisdiccional, con el fin de que se brinden las garantías necesarias al desarrollarse el proceso penal; siendo estas garantías la oralidad del proceso, publicidad del procedimiento y la igualad de las partes.

2.2.1.9.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según el Boletín de Jurisprudencia Penal de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM, 2015) encontramos que:

La finalidad del principio de correlación entre acusación y sentencia es establecer el límite para la condena en el marco de los hechos contenidos en la

acusación, esto no quiere decir que deba necesariamente acreditarse e introducirse en los hechos probados todo cuanto fue acusado. En el caso en particular, las diferencias señaladas no implican lesión a los derechos del encartado, por cuanto los hechos probados no rebasan o exceden el marco fáctico contenido en la acusación.

2.2.1.10. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. Artículo I del Título Preliminar del Código Penal vigente.

2.2.1.11. Clases de proceso penal

El Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto legislativo N.º 957), señala los siguientes el Proceso Común en el libro tercero y los Procesos Especiales en su Libro Quinto,

2.2.1.11.1. Proceso penal común

Salas (2013) nos que dice que el código procesal del 2004 establece un trámite frecuente para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho «proceso común» cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria, 2) la etapa intermedia y 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

Según Sánchez Velarde (como se citó en Salas,2013), el proceso común cuenta con cinco etapas: 1) investigación preliminar; 2) investigación preparatoria; 3) Etapa intermedia; 4) Etapa de Juzgamiento y 5) Etapa de ejecución.

2.2.1.11.2. Proceso penal especial

A decir de Ortiz (2011) constituyen

(...) vías alternativas o simplificadoras del proceso común establecido; que han de aplicarse según su particularidad, en ciertos casos debidamente previstos por la norma y siempre que se cumplan los supuestos que hagan necesaria o viable su aplicación. Pero no pueden ser entendidos, en modo alguno, como las panaceas, o únicas vías rápidas o eficaces del nuevo ordenamiento procesal penal, puesto que en sí: todo el nuevo CPP que se está implementando gradualmente en nuestra patria, tiene como fundamento el buscar un proceso penal radicalmente distinto, mucho más rápido y eficiente que el obsoleto modelo inquisitivo que todavía pervive en varios distritos judiciales del país. Por otra parte, no debemos olvidar, que los procesos especiales, no solo están referidos a las vías simplificadoras del proceso, como son, en mayor y menor medida: El Proceso Inmediato, el Proceso de Terminación Anticipada y el de Colaboración Eficaz, aparte de los cuales habría que considerar al Principio de Oportunidad; sino que existen otros procesos especiales, previstos en el nuevo CPP, en razón a la particularidad de los presuntos sujetos agentes del delito (funcionarios públicos de alto nivel e incapaces); o en razón a la naturaleza de los ilícitos a investigar, como sucede con las Faltas y las Querellas. (párr. 5)

2.2.1.12. Los sujetos procesales

2.2.1.12.1. El Ministerio Público

Frisancho, (2012) afirma

El ministerio público debe jugar un rol importante decisivo en la promoción de los intereses reparatorios de las víctimas del delito las victimas ha sido un actor tradicionalmente dejado de lado de la configuración del modelo procesal mixto. Ahora, en cambio la victima tiene un conjunto importante de derecho a su favor, buena parte de los cuales deben ser articulados por el fiscal, quien asume la función de promoverlos y tutelarlos".

2.2.1.12.2. El Juez Penal

El juzgador es el director del proceso, es el encargado de otorgar las garantías a los justíciales y de controlar la legalidad en las actuaciones de los de más sujetos procesales. Al órgano judicante le concierne una de las más trascendentales funciones en el marco del estado de derecho, de la administración de justicia criminal, de acorde al ordenamiento jurídico y de acuerdo con los valores de justicia y de igualdad, como paradigma de una justicia material que tiene como fin supremo el hombre y el respeto a su dignidad, no como un ser inanimado como una fuente interlocutora de la ley, sino como un ente libertad de actuación conforme al criterio de conciencia y en sujeción a los valores racionales que le proporciona la dogmática jurídico penal, como ente funcional que aplica e interpreta la ley. (Peña, 2011)

2.2.1.12.3. El Imputado

Hassemer citado por Frisancho, (2012) sostiene "en el derecho penal, la imputación responde a la cuestión de cuándo y bajo qué condiciones se puede establecer una relación, penalmente relevante, entre una persona y un suceso, de manera que a esa persona se le pueda aplicar una sanción penal".

2.2.1.12.4. El Abogado defensor

Para Manzini, como se citó en Peña, (2011) "El abogado defensor es el que interviene en el proceso penal para extender en él una función de asistencia jurídica a favoreciendo los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de intereses público" y no únicamente para el patrocinio del interés particular.

2.2.1.12.5. El agraviado

Frisancho, (2012) Se define a las víctimas del delito como:

Las personas o colectivamente, han sufrido daños, incluido lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legalidad penal vigente" (asamblea general de las naciones unidas, 1985. Declaración sobre principios funcionales de la justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder).

2.2.1.13. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

A decir de Cubas (2006) citado por León, (2018) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- 1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- 2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
- 3. Los Juzgados Penales Provinciales
- 4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

- Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
- En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
- 3. Los demás asuntos que les corresponde conforme ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

- 1. Los recursos de apelación de su competencia.
- 2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
- Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
- En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz

Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.

5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.14. La prueba en el proceso penal

2.2.1.14.1. Concepto

En opinión de Martínez (s.f.) tenemos que:

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal a objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente.

Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, en el proceso penal adquiere dimensiones más trascendentes, por cuanto los resultados del proceso van a recaer en derechos de especial importancia del imputado. (p. 1)

2.2.1.14.2. Valoración de la prueba

Jiménez (2016) expone lo siguiente:

Constituye una operación intelectual que realiza el Juez, para determinar si la carga de la prueba presentada por el Fiscal como responsable de la carga de la prueba en materia penal, y en todo caso, si los otros sujetos procesales presentaron carga de la prueba (procesado), sustentando cada uno de ellos su teoría del caso, en el juicio pena, materia de controversia, esta valoración es de gran importantica en todo proceso, especialmente en el penal, porque como se sabe es en este proceso es donde se limita un principio constitucional de gran importancia, como es el de

libertad individual; como se verá en líneas posteriores, en nuestro proceso penal y también en el derecho procesal penal comparado, existen varios sistemas de valoración de la prueba, que han sido o que están siendo aplicados en algunos sistemas jurídicos. (p. 51)

2.2.1.14.3. Los medios de prueba.

Continuando con Jiménez (2016) se tiene que:

Como ya se indicó, en el sistema continental a menudo se emplea la terminología "medios de prueba" para aludir a los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria 13. En este sentido, los medios son definidos como "toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio"; en la doctrina chilena se dice que son "los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir la convicción del juzgador"; nuestra jurisprudencia los ha descrito como instrumentos destinados "a proporcionar al juez conocimiento sobre los hechos de que depende el derecho que debe declarar en la sentencia. (p. 25)

Declaración Instructiva:

Alfredo Corso Masías

(...) la instrucción es el conjunto de los actos procesales dirigidos a la comprobación del delito, a la producción y verificación de las pruebas y a la identificación de los imputados.es decir, que el juez instructor deberá practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, de manera preferente sobre las cuestiones siguientes: a) si se ha infligido la ley penal b) quienes son los infractores de la infracción; c) motivos y

móviles determinantes; d) circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo la infracción; e) condiciones del imputado en el momento del evento; su conducta anterior y sus antecedentes individuales, familiares y sociales; y f) daños y perjuicios de orden material y moral ocasionados con la acción u omisión punibles.(Corso,1959 tomo V, p190)

2.2.1.14.3.1. Declaración Preventiva:

"(...) la declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos." (Noguera Ramos, 2015,p. 484).

2.2.1.14.3.2. Declaración Testimonial:

En opinión de Canelo (2019) encontramos lo siguiente:

La prueba testimonial se realiza a través del testigo. Este es la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce. A la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio. Este medio de prueba existe tanto en materia civil, como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación suele ser diferente.

2.2.1.14.3.3. Los Documentos:

Tenemos que Neyra (2010) nos dice al respecto: "Documento representa aquel objeto material mediante el cual se ha registrado (grabado, impreso, escrito, etc.) de manera indeleble, por medio de signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (imágenes, palabras, sonidos, etc.)" (pág. 598).

Por su lado Parra (citado por Neyra, 2010) expone que:

Documento constituye cualquier cosa que encuentra utilidad propia para enseñar o evidenciar por vía de representación, la presencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, en otras palabras, que para que un objeto se pueda determinar cómo documento, este debe simbolizar un hecho o una manifestación del pensamiento, puesto que, si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no corresponde a un documento. (pág. 599)

2.2.1.14.3.4. Las pruebas periciales

Según Cafferata (citado Cubas (2006) "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba".

A su vez Ramón (2014) señala "La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento (Perito) que el juez no está obligado a dominar, que emite un dictamen en base a opiniones fundadas".

2.2.1.15. La sentencia.

2.2.1.15.1. **Definición**

Podetti (como se citó en Cabel, 2016) Refiere que las resoluciones judiciales son:

declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructoras y ejecutorias,

pues ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el *imperium*y el *iudicium*, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian

y plasmas el *iudicium*, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido. (párr.4)

Por su parte, Rioja (2017) refiere que la sentencia: "constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideraciones la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de interés con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis" (párr.1).

2.2.1.15.2. Esructura y contenido de la sentencia

La sentencia como acto del ejercicio de la función jurisdiccional está compuesta por tres partes, esto es parte expositiva, parte considerativa y parte resolutiva. En tal sentido Cubas (2003) dice la parte expositiva consiste en el relato del hecho o de los hechos que dieron lugar a la causa y que es materia de acusación fiscal.

Con relación a la parte considerativa Mixan Mass (Como se citó en Cubas, 2003) sostiene que en esta parte del fallo el juez desarrolla el análisis y síntesis sobre las interpretaciones sobre las cuestiones de hecho a las luz del ordenamiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso en concreto, además de ello el juzgador desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado sopesando las pruebas y aplicando los principios de la función jurisdiccional a efectos de determinar si el acusado es culpable e inocente de los hechos que se le atribuyen. En cuanto a la parte resolutiva consiste en la decisión del juez o sala penal. Si condenatoria el juez deberá precisar la pena conforme al tipo penal y a los criterios de aplicación de la pena, además deberá precisar el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado, o el tercero civil responsable de ser el caso.

2.2.1.16. El recurso de apelación

Desde el punto de vista estrictamente semántico, la Real Academia Española (RAE, 2018) dice que "Apelar es recurrir al juez o tribunal superior para que revoque una resolución dada por un inferior" (párr. 02).

A decir de Escobar (2013) el recurso de apelación:

Es un medio de impugnación parahacer efectivo el principio de las dos instancias, (...), Su objetivo es llevar providencia dictada por un juez de menor jerarquía denominado *a quo*, a otro de mayor jerarquía denominado *ad-quem*, con la finalidad de que se revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiera podido incurrir. Procede contra autos y sentencias". (p. 242).

2.2.1.16.1. El recurso de apelación en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado "A", el cual pedía se le revoque dicha sentencia declarando la absolución de los cargos imputados, por declararse inocente del delito de violación sexual de menor de edad, cometido en agravio de "B".

2.2.1.17. La pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisancho (citado por Silva, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente

de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Polaino (2008) establece "Las **teorías de la pena** son, en realidad, teorías de los fines de la pena, esto es, teorías de la **legitimidad** del Derecho penal". (p. 59).

2.2.1.17.1. Clases de pena

Según el artículo 28° del Código Penal, indica que las penas aplicables de conformidad con este Código son: Privativa de libertad; Restrictivas de libertad; Limitativas de derechos; y Multa.

- a. Privativa de libertad: Según el artículo 29° del Código Penal; prescribe: "La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años."
- b. Restrictivas de libertad: Según el artículo 30° del Código Penal, prescribe "La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso"
- c. Limitativas de derechos: Según el artículo 31° del Código Penal; prescribe las penas limitativas de derechos son: Prestación de servicios a la comunidad; Limitación de días libres; e Inhabilitación.
- d. Multa: Según el artículo 41° del Código Penal, prescribe "La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en díasmulta. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del

condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.1.17.2. Criterios generales para determinar la pena

Tradicionalmente, en la doctrina los autores entienden que la determinación judicial de la pena, es un proceso, un proceso secuencial que debe cubrir etapas de desarrollo, las cuales van a ir creando justamente de modo sucesivo las alternativas, las argumentaciones y los resultados de la definición punitiva, hay infinidad de esquemas que tratan de identificar esos pasos, procedimientos y etapas. (Prado, s. f., p. 30)

Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como:

- a. La identificación de la pena básica.
- b. La búsqueda o individualización de la pena concreta.
- c. El punto intermedio (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso (Prado, s. f. p. 30)

2.2.1.18. La reparación civil

2.2.1.18.1. **Definición**

Para Poma (2012) tenemos que:

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone –conjuntamente con la pena– a la persona que se encuentra responsable

de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño. (Pág. 96)

Por su parte Velásquez (como se citó en Poma,2012.) dice que "La reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño" (pág. 96).

Peña Cabrera Freyre (como se citó en Poma, 2012.) dice que:

Como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil). (pág. 96)

Por su parte Juan Espinoza Espinoza (como se citó en Poma, 2012.) define a la reparación civil como:

La obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización

específica o *in natura*). Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí. (pág. 98)

2.2.1.18.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil (Ore, 2003)

2.2.1.18.3. Valoración objetiva

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc. (Ore, 2003)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la investigación.

2.2.2.1 Identificación del delito investigado.

Considerando lo registrado en la denuncia, la acusación y la sentencia la cual recae en el Expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito judicial de Tumbes. 2019., el delito investigado es el de Omisión de Asistencia Familiar.

2.2.2.2 Ubicación del delito de Omisión de Asistencia Familiar en el Código Penal.

El código sustantivo en su artículo 149, regula el delito de Omisión de Asistencia Familiar y señala al respecto:

Artículo N° 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas.as, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor se seis años en caso de muerte.

2.2.2.3 Los Alimentos

2.2.2.3.1 Concepto de alimentos.

La definición normativa de los alimentos la encontramos en el Código Civil Peruano Artículo 472: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Aguilar (2016) expone lo siguiente:

(..) aun cuando la palabra alimento es sinónimo de nutrirse, no debemos reducir el instituto solo al sustento, sino que el concepto es más amplio, extenso, pues comprende el sustento, la habitación, vestido, asistencia médica, y si el acreedor es menor de edad, también incluye la educación y el rubro de recreo. (p. 9)

2.2.2.3.2 Clasificación de alimentos.

Aguilar (2016) los clasifica en:

Alimentos congruos: convenientes, porque estos se fijan al rango y condición de las partes, destinados a cubrir el sustento, la habitación el vestido, y la asistencia médica, constituyendo un elemento subjetivo haciendo referencia al Código Civil peruano de 1984 los alimentos se dan según la situación y posibilidades de la familia sobre lo económico.

Alimentos necesarios: refiriéndose a una noción objetiva, lo que es fundamental para el sustento de la vida. Donde la legislación peruana lo enmarcan con carácter sancionador mediatizado, por lo que los alimentos son estrictamente necesarios para la subsistencia diaria. (pp. 11-12)

2.2.2.4. El Delito

2.2.2.4.1. Concepto

Peña & Almanza (2010) presenta su perspectiva del delito como "todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal" (p. 62).

Por su parte tenemos que Villavicencio (2010) denomina al delito como "una conducta típica, antijurídica y culpable" (p. 226).

Toda vez que a su criterio los niveles de análisis en un delito son el tipo, antijuridicidad y culpabilidad, que guardan una relación lógica jurídica necesaria.

El Código Penal Peruano en su artículo 11º define al delito como "el conjunto de acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley"

2.2.2.4.2. Elementos del delito

de un deber.

Como elementos del delito tenemos: la acción o conducta, la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y la punibilidad.

Acción o conducta: El delito es un acto u omisión voluntaria, quedando descartadas las conductas que son producto de la voluntad como las que se realizan por la fuerza física irresistible, actos reflejo o sueño, sonambulismo, situación en la que no existe conducta, por tanto no hay delito.

Tipicidad: "Es la verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo)" (Villavicencio,2010,p. 228)

Todo acto humano para considerarse como delito debe adecuarse al tipo penal. Si no hay adecuación no hay delito, o peor aún, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso, todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido.

Antijuridicidad "Para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada" Villavicencio,2010,p. 228). El delito está en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. Un acto típicamente antijurídico puede dejar de ser tal si median las causas de justificación de la acción como el estado de necesidad, Ejercicio de un derecho, oficio o cargo, Cumplimiento de la ley o

Culpabilidad Para que la culpabilidad pueda ligarse a una persona, deben existir los siguientes elementos de culpabilidad: Imputabilidad, dolo o culpa y la exigibilidad de un comportamiento distinto; pero la conducta deja de ser culpable si se presentan las causas de inculpabilidad como el caso fortuito, cumplimiento de un deber o un estado de necesidad. En ese sentido, si al acto típicamente antijurídico le falta algún elemento de la culpabilidad o se dio alguna causa de inculpabilidad el delito deja de ser tal, no hay delito.

Punibilidad Un acto típicamente antijurídico y culpable debe ser sancionado con una pena de carácter criminal. Pero, algunas veces a quien haya cometido un acto típicamente antijurídico y culpable no se le puede aplicar la sanción por las llamadas causas de impunidad.

2.2.2.4.3. Sujetos del delito

Sujeto activo "Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos" (Peña & Almanza, 2010, p. 71).

Aun en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.

"Es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal. existen delitos comunes (los puede realizar cualquier sujeto) y delitos especiales (donde el sujeto tiene que poseer cualidades especiales para poder realizar la acción típica)" (Arias, 2013)

Sujeto pasivo Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro.

Aquí cabe una división, distinguiendo entre: sujeto pasivo de la acción (persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada Por el sujeto activo); y el sujeto pasivo del delito (Es el titular o portador del interés cuya esencia constituye la del delito bien jurídico protegido-). Generalmente, Los Sujetos coinciden, pero hay casos en los que se los puede distinguir, como por ejemplo art. 196, referido a la estafa, una persona puede ser engañada (sujeto pasivo de la acción) y otra recibir el pc1juicio patrimonial (sujeto pasivo del delito) (Arias Torres, 2013)

2.2.2.5. La Familia

2.2.2.5.1. Concepto

Tenemos que Mendez y D'Antonio (2001) señalan:

La familia con base en su naturaleza Jurídica conocida como la familia institución, integrada por los padres e hijos no emancipados por el matrimonio que conviven bajo la autoridad parental; y extensión constituido por la familia de parentesco conformada por personas unidas por un vínculo de parentesco sin convivencia ni ejecución a autoridad familiar. (Pág. 23)

Por su parte Plácido (2009) sostiene.

La colectividad afiliada en forma estable entre un hombre y una mujer, con origen matrimonial o extramatrimonial, con la finalidad de realizar actos humanos propios de la generación; unidas por afecto natural derivado de la relación de pareja de filiación, de parentesco consanguíneo y afinidad, permite la ayuda y auxilio mutuo, bajo las atribuciones del poder concedidas entre ellas, logrando así el sustento y desarrollo económico de grupo. (Pág. 284)

2.2.2.5.2. Importancia de la familia.

La familia es un ámbito del que surgen una serie de relaciones jurídicas que deben ser objeto de protección, de las cuales el Derecho Penal solo brinda protección a determinadas relaciones: en el presente caso, las prestaciones alimenticias que corresponden al sujeto pasivo, a fin de alejar cualquier atisbo de peligro para la integridad corporal y mental del necesitado, asegurando de esta forma su subsistencia así como su pleno desarrollo en la sociedad. (Galvez et al., 2012,, p. 1108)

2.2.2.5.3. La Asistencia familiar

Sobre el particular tenemos que el artículo 472º del Código Civil dispone que:

La asistencia familiar está relacionada con el concepto jurídico de los alimentos, entendiéndose como tal, a lo que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido asistencia familiar, educación, capacitación para el trabajo, salud, recreación, según la situación y posibilidades de la familia. Asimismo, el concepto de asistencia familiar hace referencia a las relaciones jurídicas creados a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia, fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia.

2.2.2.6. El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar

2.2.2.6.1. Antecedente normativo

A partir del 24 de marzo de 1962, se sanciona el delito de omisión a la asistencia familiar, conforme lo disponer la ley N° 13906, denominada Ley de Abandono de familia, la 49, la cual resultó de mucha utilidad para reprimir al principio con severidad. En ese sentido el delito de Abandono de familia,- como se denominaba en ese entonces-, fue una figura delictiva incorporada al Código Penal de 1924. Posteriormente en el año de 1991, los legisladores unifican dentro de nuestro código penal, el título II denominado Delitos Contra la familia: artículos 149° y 150°, dedicado al Delito de Omisión a la Asistencia familiar, siendo que dichos artículos recién entraron en vigencia con la dación del decreto Legislativo N° 768 del año 1993, que derogó a la ley 13906.

2.2.2.6.2. Bien jurídico protegido

El tipo penal del artículo 149° del Código Penal tiene como objeto de protección la integridad y bienestar de la familia, cuando el sujeto obligado no satisface por entero, las necesidades más elementales de sus miembros, en otras palabras el deber de asistencia familiar. (Peña, 2015,p.530)

Salinas (2010), señala que el bien jurídico que se pretende tutelar es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tiene los componentes de una familia entre sí. Aquel deber se entiende como la obligación que se tiene que cumplir con los requerimientos económicos que sirven para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de determinados miembros de su familia.

2.2.2.6.3. Tipicidad objetiva

a. Sujeto Activo

Galvez et al.(2012) exponen que "El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, que en virtud de una resolución judicial, se encuentre obligada a prestar alimentos. Es un delito especial propio, pues la cualidad del obligado no la tiene cualquier persona, sino la que tiene tal obligación" (p. 1109)

La descripción típica hace alusión a un sujeto "judicialmente obligado", a prestar una pensión alimenticia, por lo que sería un delito especial propio, pues dicha cualidad no la tiene cualquier persona. Según lo previsto en el artículo 474° del Código Civil, los sujetos que pueden ser pasibles de una resolución jurisdiccional de dicha naturaleza, serán los cónyuges, los ascendientes y descendientes y, los hermanos. Entre los ascendientes, primero lo serán los padres con respecto a sus hijos (naturales y/o adoptivos) pero también podrán ser los abuelos en relación a sus nietos (menores de edad). En cuanto a los descendientes, simplemente la lectura de la obligación será a la inversa. (Peña, 2015,p. 531)

Salinas (2013) presenta al sujeto activo como la persona en la cual recae la obligación de prestación de una pensión alimentaria, contenida en una resolución judicial. Como sujetos activos se considera aquellas personas que tienen relación de parentesco con el agraviado como: el padre, el abuelo, el tío respecto a la víctima; de la misma manera están contemplados los cónyuges uno respecto al otro, o cualquier otra persona la ejerce por mandato legal la función de tutela, curatela o custodia, en mérito a una resolución judicial.

b. Sujeto pasivo

En opinión de Salinas (2010) "el sujeto pasivo es la víctima de la conducta punible, es decir será la persona beneficiaria de la pensión por alimentos que debe prestarse mensualmente en función al mandato contenido en una resolución judicial", Por tanto Sujeto pasivo vienen a ser los descendientes (hijos, nietos), ascendientes (padres, abuelos), cónyuges o hermanos. En el caso de los descendientes, serán los menores hasta los 18 años, a menos que se trate un incapaz, ya que éstos no se encuentran en aptitud de atender a su propia subsistencia. En el caso de los ascendientes, cuando éstos se encuentren en estado de necesidad; y cuando se trata de los cónyuges, el alimentista será el cónyuge perjudicado por la separación de hecho.

c. Comportamiento Típico

"Esta figura delictiva refiere a un tipo de omisión propia, pues el agente contraviene un mandato imperativo "incumplimiento del contenido de la resolución jurisdiccional, en cuanto a la pensión alimenticia", no se requiere verificar la causación de estado perjudicial alguno" (Peña, 2015, p. 53).

Por su lado Galvez et al (2012 señala:

El comportamiento típico consiste en incumplir con las prestaciones alimenticias fijadas en una resolución judicial, en ese sentido es un típico delito de omisión propia, resultando indiferente el hecho de que otras personas hayan proveído de los alimentos fijados judicialmente al sujeto activo. (p. 1110)

d. Formas de imperfecta ejecución

Su consumación típica no está condicionada a la concreción de un resultado exterior alguno, basta con que el autor no dé cumplimiento efectivo a la

prestación alimenticia, sin necesidad de que ex post haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico tutelado, por lo que es de "peligro abstracto" y no de "peligro concreto" (Peña, 2015, p. 533);

El ilícito penal de omisión a la asistencia familiar se perfecciona o se consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos al necesitado, para estar ante el delito consumado (...). (Salinas, 2010, pp. 436-437)

e. Tipicidad subjetiva

A decir de Galvez et al (2012) tenemos que:

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Prestación Alimenticia, sólo es reprimible a título de dolo, esto es, el agente (obligado alimentista) debe tener la conciencia y voluntad de realizar la conducta típica; en este caso, la esfera cognitiva del agente debe abarcar el saber estar jurídicamente obligado mediante una resolución jurisdiccional a prestar una pensión alimenticia y, a pesar de ello, no cumplir con dicha obligación. El actor debe tener conocimiento: i) de la obligación que se le ha impuesto judicialmente a favor del sujeto pasivo (ascendiente, descendiente o hermano); ii) el monto de la prestación alimenticia que se le ha fijado; iii) de su capacidad para cumplir con dicha prestación; y obviamente, iv) que está omitiendo el pago de la obligación (realización de la conducta típica). (p. 1118)

f. Condición objetiva de configuración típica

"Para la configuración del tipo penal previsto en el artículo 149° del Código Penal, se requiere previamente que el agente, haya sido demandado en un proceso civil de alimentos o, como pretensión acumulada en un proceso de divorcio" (Peña, 2015, p. 535).

El delito de Omisión de Asistencia Familiar tiene como exigencia de procedibilidad que concurra una sentencia que ordene al inculpado el pago de la obligación alimenticia, correspondiendo la realización de una la liquidación de las pensiones devengadas. El delito se configura con la negativa de pago del inculpado de las pensiones, ante el requerimiento del pago.

Conforme a la redacción del artículo 149° del CP, el delito de Omisión de Asistencia Familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecido en una resolución judicial, razón por la cual se dice que es un delito de peligro en la medida que basta con dejar de cumplir una obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo. El comportamiento es necesario a título de dolo. (R.N. Nº 5425-98-Lambayeque.)

g. Regulación normativa

Este delito de obligación alimentaria la encontramos tipificado en el artículo 149° del Código Penal Peruano, en el siguiente sentido:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte. (Código Penal, 1991)

2.3. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

2.4. La Variable

Al respecto, (R. Hérnandez et al., 2014) refiere que: Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. El concepto de variable se aplica a personas u otros seres vivos, objetos, hechos y fenómenos, los cuales adquieren diversos valores respecto de la variable referida. (pp. 105).

A su vez Núñez (2007) nos dice que "[...] la variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto

clasificatorio. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente".

En el presente estudio la variable a considerar son las sentencia de primera y segunda instancia del expediente seleccionado

3. METODOLOGIA

3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Diseño de investigación en el precedente estudio: Investigación no experimental

Al respecto Dueñas (2017) quien sostiene que:

Son la investigaciones donde no se manipulan intencionalmente la variable independiente, es decir que se observa los fenómenos tal como son en su contexto natural, para luego examinarlos detenidamente y a obtener respuestas a ciertas dudas. Este diseño es denominado expost-facto donde no debe manipularse las variables de forma intencional, los sujetos deben ser observados en su ambiente natural ya existentes, sin provocación intencional del investigador. (p.51)

a). retrospectiva. Para Vallejo(2002) "Se consideran retrospectivos aquellos cuyo diseño es posterior a los hechos estudiados y los datos se obtiene de archivos o de lo que los sujetos o los profesionales refieren".

b). Transversal

Según Dueñas (2017): "Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridas en un solo tiempo".

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

a). Universo. Según Dueñas (2017) refiere que "El universo está comprendido por la totalidad de los fenómenos y elementos estudiados, son todos los objetos o sujetos finitos o infinitos ubicados en un determinado espacio, el universo comprende el todo, abarca el 100% de los entes animados e inanimados (...)".

Cabe manifestar que el proceso de investigación, el universo es todos los Expedientes Civiles en materia de alimentos Distrito Judicial de TUMBES.

b). Muestra.- Citando al mismo autor Dueñas (2017) "Denominada población muestral, es el sub conjunto de la población seleccionada de tal forma que será lo más representativo del estudio de investigación (...)".

Para el presente estudio la muestra viene a ser el Expediente Judicial N° **01086- 2018-0-2601-JR-PE-04**, perteneciente al Distrito Judicial de TUMBES, 2019".

3.3. DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

a). Definición de calidad de sentencia

Según Sabino (1980) quien refiere que la calidad de la sentencia: Viene a ser como su nombre mismo lo dice la calificación de la sentencia ver y analizar si el juez al momento de elaborar una determinada sentencia cumplió con todas las exigencias que la ley, así como también si hay una coherencia de los hechos con el resultado, asimismo ver si las secciones de la parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutiva cumplen con sus subdivisiones y estas estén bien elaboradas. Entonces siguiendo este orden de ideas es que se pone una calificación las cuales pueden ser muy baja, baja, media, alta y muy alta, dependiendo de cómo este elaborada una determinada sentencia.

b).- Definición de variable

Continuando con Sabino (1980) este refiere que "entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo".

Por su parte Briones (1987) manifiesta que, "Una variable es una propiedad, característica o atributo que puede darse en ciertos sujetos o pueden darse en grados o modalidades diferentes. . . son conceptos clasificatorios que permiten ubicar a los individuos en categorías o clases y son susceptibles de identificación y medición".

c). Operacionalización de variables

Dueñas (2017) refiere que: consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y estas a su vez en indicadores, o las variables directamente en

indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí.

También se puede definir la operacionalización de las variables como el proceso metodológico de descomponer la variable deductivamente es decir de lo general a lo particular, las variables pueden descomponerse en dimensiones, indicadores, temas, índices, áreas. Formas, etc.

A su vez Núñez (2007) nos dice que "[...] la variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto clasificatorio. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente".

En el presente estudio la operacionalización de variables es:

Variable	Indicadores
Calidad de	1 "La parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes".
las	2 "La parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho".
sentencias	3 "la parte Resolutiva de las sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutiva enfatizando la aplicación del principio de congruencia procesal y la descripción de la decisión".

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS a). La Técnica.

Análisis documental

En opinión de Courrier (1975) tenemos que:

El análisis documental como la esencia de la función de la Documentación, ya que es el análisis el que pone en contacto al documento con el usuario por medio

de una serie de operaciones intelectuales complejas cuyo resultado es la

representación del documento de una manera condensada y distinta al original.

Incide, en su concepción, en el análisis interno de los documentos en su doble

vertiente de indización y resumen.

.

Para Gardin (1964) el análisis documental son ,"las operaciones conducentes a

representar un documento dado bajo una forma diferente a la original, mediante su

traducción, resumen e indización".

Para Dueñas (2017) la revisión o análisis documental "tiene como instrumento la ficha

de registro de datos, matriz de categorías y su instrumento de registro es el papel y

lápiz".

En ese sentido, considerando lo expuesto, la investigación y análisis del presente estudio, la técnica utilizada fue el análisis documental, en las sentencias de primera y

segunda instancia en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04

b). El Instrumento

Lo viene a constituir el "cuadro de operacionalización de variables e indicadores de

primera y segunda instancia".

Según Dueñas (2017) sostiene que:

62

El instrumento de investigación es la ficha de registro de datos. Esta es la herramienta utilizada en el estudio para recoger la información de la muestra que se ha seleccionado, en este caso el expediente sobre Interdicto de recobrar.

Ficha de registro de datos.- Son los instrumentos que permiten el registro e identificación de las fuentes de información, así como el acopio de datos o evidencias.

3.5. PLAN DE ANÁLISIS

Se llevará a a cabo por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Prado.

Primera fase o etapa: "Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación".

Segunda fase: "En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales".

Tercera fase: "Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes".

Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial

Por ello Valderrama (s.f) sostiene que:

El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

3.8. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR , EN EL EXPEDIENTE N°01086-2018-0-2601-JR-PE-04 , DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2019

Aspecto	Problemática							
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre EL DELITO CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes;2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre EL DELITO CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes;2019?	¿Cuál es el rango de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre EL DELITO CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes;2019?					

	Respecto o	le la sentencia de Primera inst	ancia							
	Problemática específica	Objetivos específicos	Hipótesis específica							
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango bajo.							
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango bajo.							
ESPECÍFICO	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango bajo.							
SPEC	Respecto de la sentencia de Primera instancia									
ES	Problemática específica	Objetivos específicos	Hipótesis específica							
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango bajo.							
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango bajo.							
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango bajo.							

3.9. Principios éticos.

En opinión de Abad y Morales(2005) en menester contraer, compromisos éticos antes, durante y después de todo proceso de investigación; con la finalidad de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Por ello la Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote, estableció el documento normativo denominado "código de ética para la investigación" aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N°0973-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 16 de agosto del 2019, el mismo que busca determinar los principios y valores éticos que guíen las buenas prácticas y conducta responsable de los estudiantes, graduados, docentes, formas de colaboración docente, y no docentes, en la Universidad. Los mismos que han quedado señalados de la siguiente manera:

- 1 Protección a las personas.
- 2 Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad.
- 3 Libre participación y derecho a estar informado
- 4 Beneficencia no maleficencia
- 5 Justicia
- 6 Integridad científica.

En ese orden de ideas el presente trabajo consideró el principio de "Protección a las personas", bajo la consideración la persona en toda investigación es el fin y no el medio, razón por la cual es necesario otorgarle cierto grado de protección, se asumió, el compromiso ético antes, durante y después del proceso de investigación; de preservar su derecho a la intimidad en ese sentido se ha sustituido los nombres de las partes señalados en las sentencias y se ha sustituido por iniciales para su identificación.

4. RESULTADOS

4.1. Cuadros de resultados.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, 2019

a de la rimera			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia							
e expositiv encia de pi instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta
Parte			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

Introducción	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXP: 01086 – 2018 ESPECIALISTA: E1. SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO SIETE. Tumbes trece de Julio Del año dos mil dieciocho VISTOS Y OÍDOS, del cuaderno judicial y de los actuados en la audiencia de juicio oral de la echa, por ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes a cargo del señor Juez J1, en el proceso penal seguido contra el acusado B, con número de DNI N°, sexo masculino, casado, lugar y fecha de nacimiento el 04 de setiembre de 1977, en la ciudad de Corrales-Tumbes, 40 años de edad, hijo de D y E, con grado de instrucción cuarto de primaria, ocupación eventual, percibiendo S/. 15.00 a S/. 20.00 soles diarios, con domicilio real en Calle Huáscar N°	nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple idencia aspectos del proceso: el contenido ita que se tiene a la vista un proceso regular, sin procesales, sin nulidades, que se ha agotado lazos, las etapas, advierte constatación, ramiento de las formalidades del proceso, que gado el momento de sentenciar/ En los casos orrespondiera: aclaraciones modificaciones o		X			
	20.00 soles diarios, con domicilio real en Calle Huáscar N° 266-Tumbes, en el proceso que se le sigue por el delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR ilícito previsto y	orrespondiera: aclaraciones modificaciones o ciones de nombres y otras; medidas ionales adoptadas durante el proceso, ones de competencia o nulidades resueltas,					
	Penal, en agravio de su menor hijo C. I. PARTE EXPOSITIVA – ANTECEDENTES.	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					10

1.1 Hechos imputados: fluye de los actuados que ante el Primer Juzgado de Paz letrado en Tumbes, se siguió un proceso de alimentos, recaído en el expediente N° 00145-2015-0-2601-JR-FC-01, contra el ahora imputado B, en el cual mediante resolución N° 07, de fecha 13 de Octubre del 2017, ordena que el procesado asista económicamente a su menor hijo con una pensión alimentista ascendiente a S/. 225.00 soles. 1.2 Mediante Resolución N° 11 de fecha 13 de Octubre del 2017, se resolvió practicar liquidación de pensiones alimenticias devengadas comprendidas desde el mes de Junio del 2015, hasta el mes de Noviembre del 2017, generándose una deuda ascendiente a la suma de S/. 3,025.00 soles. 1.3 Mediante la Resolución N° 13, de fecha 27 de Noviembre del 2017, se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/. 3,025.00 soles requiriéndose al imputado que en el plazo de tres días cumpla con cancelar dicho monto, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público por el delito de omisión a la asistencia familiar. 1.4 Mediante constancia de notificación N° 36950-2017, se puso en conocimiento del acusado la resolución N° 13, en su domicilio real.	circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Posteriormente mediante resolución N° 14 de

El Ministerio Público acusa al imputado como

Pretensiones primigenia del Ministerio Público:

fecha 26 de Enero del 2018, se hizo efectivo el apercibimiento, remitiéndose copias certificadas de las piezas judiciales a la Fiscalía Penal Corporativa de Tumbes,

autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal.

Solicita se le imponga al acusado la PENA de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y por

para que proceda según sus atribuciones.

1.5

1.7

X

I concepto de REPARACION CIVII solicita se le imponga	
concepto de REPARACIÓN CIVIL solicita se le imponga	
al procesado la suma de S/. 3,325.00 soles en razón de S/.	
3,025.00 soles por pensiones alimenticias devengadas y S/.	
300.00 soles por indemnización propiamente dicha.	
1.8 Alegatos de inicio de la defensa: señala que su	
patrocinado reconoce su responsabilidad penal y solicita un	
breve término para arribar a un acuerdo con el Ministerio	
Público.	
1.9 Acto seguido el señor Juez instruye al procesado	
respecto los derechos que le asisten durante el proceso	
especialmente su derecho a la presunción de Inocencia y	
derecho de defensa, asimismo e le precisa los alcances de	
la conclusión anticipada y las consecuencias de la misma.	
1.10 El acusado previa consulta con su abogado	
defensor expresó que reconoce su responsabilidad penal en	
los hechos imputados, siendo que asesorado con su defensa	
conferenció con el representante del Ministerio Público	
para arribar a un acuerdo y acogerse a la conclusión	
anticipada; no obstante no arribaron a ningún acuerdo	
respecto a la pena y la reparación civil, pero sí reconoció el	
imputado su responsabilidad penal por lo que se restringió	
el debate únicamente a la determinación de dichos	
conceptos. Habiéndose ofrecido los medios probatorios	
pertinentes para efectos de lo que es materia de	
controversia.	
ACTIVIDAD PROBATORIA.	
1.11 Debate probatorio: Es juicio oral se realizaron	
exámenes personales y se oralizaron documentales.	
Exámenes de órganos de prueba personales.	
1.11.1 Examen del imputado B; se acogió a su derecho de	
guardar silencio.	

1.11.2 Examen de la parte agraviada A.			
Documentales.			
1.11.3 COPIA CERIFICADA DEL ACTA AUDIENCIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.	DE		
1.11.4 COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCIÓN 11 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2017.	N°		
1.11.5 COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUC N° 13 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE del 2017.	ÓΝ		
1.11.6 COPIA CERTIFICADA CONSTANCIA NOTIFICACIÓN Nº 36950-2017.	DE		
ALEGATOS FINALES.			
1.12 ALEGATOS FINALES DEL MINISTE PÚBLICO. Alega que está acreditada la responsabi penal del imputado como autor del delito de OMISIÓN ASISTENCIA FAMILIAR, previsto en el artículo primer párrafo del código penal, por lo tanto solici ampare su requerimiento de PENA de DOS AÑOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y por conde REPARACIÓN CIVIL, la suma de S/. 3,325.00 sen razón de S/. 3,025.00 soles por pensiones aliment devengadas y S/. 300.00 soles por indemniza propiamente dicha.	dad DE 149 a se DE pto les, pias		
1.13 ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA IMPUTADO. Solicita se le imponga una pena susper a su patrocinado.			
1.14 ALEGATOS FINALES DE AUTODEFEN No tiene nada que agregar.	SA.		
1.15 Concluido el debate respecto a la reparación corresponde emitir sentencia.	ivil		
II. PRENSA NORMATIVA			

2.1. Regulación de la conclusión anticipada La conclusión anticipada del Juicio Oral está regulada en el artículo 372 inciso 2) del Código Procesal Penal y en virtud una vez que el acusado acepta los cargos, formulados por el Ministerio Público y la reparación civil respectiva, el Juez debe proceder a expedir la sentencia de conformidad que corresponda al caso, el acusado renuncia a su derecho a un Juicio Público y ejercer su defensa respecto a los hechos que se le atribuyen y a la vez, acepta la solicitud de pena y reparación civil formulada. La aceptación de los cargos también puede ser realizada luego de una negociación entre acusado, su defensa y el Ministerio Público, en cuyo caso las referidas partes propondrán al Juez del Juzgamiento un acuerdo en el que conste un pedido de pena y reparación civil aceptadas por el acusado, el que podrá ser aprobado por el magistrado; este supuesto es conocido como conformidad premiada conforme lo recoge el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-1161, el mismo que constituye Doctrina Legal de observancia obligatoria para todos los jueces del Perú.					
DE LA CONFORMIDAD RELATIVA O LIMITADA. 2.2 Regulación de la Conclusión anticipada El articulo 372 incido 3) del Código Procesal Penal establece Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que este ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o la fijación de la reparación civil y determinará los medios de prueba que deberán actuarse 2.3 Con respecto a la responsabilidad penal del imputado al haber reconocido su responsabilidad penal, efectúa en dicho extremo un acto unilateral de disposición de su pretensión, lo que implica la renuncia a su derecho a la actuación de pruebas y a un juicio para la determinación de su responsabilidad penal, la cual viene definida por los fundamentos fácticos de la imputación fiscal, siendo que					

solo se actuarán medios probatorios vinculados con la pena y reparación civil a imponerse al imputado.						
2.4 Requisitos de la Conclusión anticipada,- Nos						
informa la Doctrina y el Acuerdo Plenario Acuerdo						
Plenario N° 05-2008 que la conclusión anticipada						
procederá si el juez cumple previamente con su deber de						
instrucción, informando al acusado la naturaleza de la						
acusación aceptada, de la limitación o restricción de sus						
derechos y de la importancia de una sanción penal y civil						
Por lo tanto, a fin de expedir sentencia de conformidad se						
deberá apreciar - en primer término - que se haya						
presentado la libre y voluntaria aceptación de los cargos y						
la plena capacidad de quien efectúa tal aceptación.						
2.5 El artículo 372 inciso 5) del Código Procesal						
Penal establece que si a partir de los hechos descritos y						
aceptados, el Juez vierte que existe un circunstancia						
atenuante o eximente de responsabilidad, dictará sentencia						
en esos términos y finalmente, en virtud al Principio de						
Legalidad, podrá disponer continúe el Juicio Oral si						
considera que la pena propuesta no se ciñe a los parámetros						
mínimos de legalidad, puesto que un error en la percepción						
de los hechos, o en el ejercicio de la defensa técnica no le						
impide al Juez actuar a favor del acusado.						
					1	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH CatólicaFuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04, del Distrito Judiical de TumbesTumbes. 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04, del Distrito Judiical de Tumbes, Tumbes 2019.

iva de la ra instancia			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
Parte considerativ ntencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
sen			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40		

- ANÁLISIS PROBATORIO Y SOLUCION AL | 1. Las razones evidencian la selección de III. CASO (PARTE CONSIDERATIVA) DEL PROCESO PENAL 3.1 FINALIDAD DEL PROCESO PENAL. El proceso penal tiene por finalidad emitir una declaración de certeza judicial – sentencia – respecto a los hechos materia de acusación así como respecto a la responsabilidad penal del imputado.
- 3.2 Una sentencia condenatoria solo puede emitirse cuando de la valoración de las pruebas permita crear certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad penal del imputado.
- 3.3 El imputado deberá ser absuelto si existen insuficientes elementos de prueba que no enervan la presunción de inocencia a su favor e incluso ante cualquier requicio de duda deberá ser absuelto en atención al principio del indubio pro reo, conforme nos ilustra la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad del expediente N° 952-99-Arequipa.
- CARGA DE LA PRUEBA; La inocencia del imputado se presume y su responsabilidad penal se prueba, en atención al principio de presunción de inocencia, siendo pues la parte que acuse quien tiene la carga de la prueba, es decir debe acreditar su imputación mediante la actividad probatoria El juez de manera neutral entre las partes deberá valorar la prueba con criterios objetivos y racionales, valorándola analíticamente y en conjunto conforme la sana crítica: teniendo presente las máximas de la experiencia y los principios fundamentales de la lógica con el objetivo de determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.
- En tal sentido La institución de la carga de la prueba como invoca RIVES SELVA, traslada a la

- los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

x			

acusación acreditar los hechos constitutivos de la pretensión penal (elementos descriptivos y normativos del delito, la participación criminal del reo y la presencia de circunstancias de agravación) e impide que, por lo tanto, se pueda exigir a las partes acusadas una probatio diabólica de los hechos negativos. Asimismo, prescribe que una vez probados los hechos constitutivos, si la defensa invoca hechos impeditivos que excluyan sus efectos punitivos (eliminen la antijuricidad, la culpabilidad o cualquier otro extremo excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos) le corresponde a ella probarlos 3.6 En los procesos penales de persecución pública el Ministerio Público tiene una decisiva intervención pues de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los señores Fiscales que lo integran, conforme el artículo 14° de su Ley Orgánica les corresponde aportar la carga de la prueba, que sustente a	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			
la culminación del proceso, la imposición de una condena. IV. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.				
Exámenes de órganos de prueba personales. 4.1 Examen del imputado B: Se acogió a su derecho de guardar silencio. No aporta mayores elementos. 4.2 Examen de la parte agraviada A: señaló que es madre del menor agraviado quien tiene 14 años de edad, cursa el 3er año de secundaria, el acusado no se encuentra cumpliendo con las pensiones, a parte de la liquidación debe desde el mes de Diciembre hasta Julio del presente año, el acusado es chofer, además el acusado tiene otra familia, su hijo estuvo delicado de salud, el	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones			

_
C
2
۷
derecho
-
τ
=
٦
τ
-
. >
į
-
α
>
Έ
č
ě
Z

acusado lo llamaba y solo se acercó una vez a su casa y le llevó frutas y S/. 80.00 soles VAALORACIÓN JUDICIAL: Se verifica que el imputado no ha venido cumpliendo su obligación alimentaria durante el periodo de liquidación, señalando la madre del menor que incluso actualmente no cumple con su obligación y que en una sola oportunidad que su hijo estuvo delicado de salud aportó la suma de S/. 80.00 soles.

Documentales:

- 4.3 COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA: El Fiscal señala que mediante esta resolución se acredita que emitió un acta de conciliación ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, donde se aprobó que el imputado acuda con una pensión alimenticia de S/. 225.00 soles; VALORACIÓN JUDICIAL; Se verifica que el imputado y la madre del agraviado arribaron a una conciliación fijándose como pensión alimenticia la suma de S/.225.00 soles mensuales, verificándose que dicho monto no fue impuesto por el Juez sino que fue acordado por el mismo procesado.
- COPIA **CERTIFICADA** DE LA RESOLUCIÓN Nº 11, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2017: El Fiscal señala que mediante esta resolución se acredita que se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por la suma de S/. 3025.00 soles. Defensa del imputado manifestó que si le viene pasando a su hijo un monto, manifiesta que el año pasado tuvo olimpiadas y se fue a Trujillo y le dio S/ 100.00 soles. VALORACIÓN JUDICIAL: El imputado señala que si asiste a su hijo empero o acredita su dicho documentalmente siendo contradicho por la agraviada en audiencia de juicio oral, más aún señala aporte montos esporádicos y No el monto total acordado por pensiones alimenticias como corresponde.

normativas, jurisprudenciales o						
doctrinarias, lógicas y completas). Si						
cumple			Х			
3. Las razones evidencian la						
determinación de la culpabilidad. (Que se						
trata de un sujeto imputable, con						
conocimiento de la antijuricidad, no						
exigibilidad de otra conducta, o en su caso						
cómo se ha determinado lo contrario.						
(Con razones normativas,						
jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y						
completas). Si cumple						
4. Las razones evidencian el nexo (enlace)						
entre los hechos y el derecho aplicado que						38
justifican la decisión. (Evidencia						
precisión de las razones normativas,						
jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y						
completas, que sirven para calificar						
jurídicamente los hechos y sus						
circunstancias, y para fundar el fallo). Si						
cumple						
5. Evidencia claridad: el contenido del						
lenguaje no excede ni abusa del uso de						
tecnicismos, tampoco de lenguas						
extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos						
retóricos. Se asegura de no anular, o						
perder de vista que su objetivo es, que el						
receptor decodifique las expresiones						
ofrecidas. Si cumple						
1. Las razones evidencian la						
individualización de la pena de acuerdo						
con los parámetros normativos previstos						
en los artículos 45 (Carencias sociales,						
cultura, costumbres, intereses de la						
víctima, de su familia o de las personas						
	1 1				l	

que de ella dependen) y 46 del Código

(
•
:
9
9
(
_
(
7
9
4
-
9
- :
:
- 7
2

- **COPIA CERTIFICADA** DE 4.5 LA RESOLUCION N° 13 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2017: El Fiscal señala que mediante esta resolución se acredita que se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por la suma de S/ 3,025.00 soles, requiriéndose al imputado que en el plazo de tres días cumpla con el pago correspondiente, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público. Defensa del imputado no tiene ninguna observación VALORACIÓN JUDICIAL, se evidencia que el juzgado aprobó la liquidación de pensiones devengadas mediante resolución número trece y otorgó tres días para que la cancelación de la misma, bajo apercibimiento expreso de remitirse copias al Ministerio Público.
- 4.6 COPIA CERTIFICADA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN N° 36950-2017: El Fiscal señala mediante dicho elemento se acredita que se puso de conocimiento al demandado la resolución N° 13, en el domicilio real del imputado. Defensa del imputado no observa VALORACIÓN JUDICIAL: Se verifica que con fecha 13 de diciembre del 2017 el imputado fue notificado en su domicilio con cédula de pre aviso con la resolución número trece de fecha 04 de diciembre del 2017 que aprueba las pensiones devengadas y pese a ello incumplió dicho mandato.

V. HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS

5.1 SE HA PROBADO que el imputado tiene una obligación alimenticia establecida judicialmente a favor del agraviado, pues ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, A; interpuso una demanda de alimentos, contra el ahora imputado B, recaída en el expediente N° 00145-2015-0-2601-JP-PC-01, razón por la cual mediante resolución N° 07, de fecha 13 de Octubre del 2017, se aprobó que el imputado asista a sus

Penal (Naturaleza de la acción, medios
empleados, importancia de los deberes
infringidos, extensión del daño o peligro
causados, circunstancias de tiempo,
lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la
unidad o pluralidad de agentes; edad,
educación, situación económica y medio
social; reparación espontánea que
hubiere hecho del daño; la confesión
sincera antes de haber sido descubierto;
y las condiciones personales y
circunstancias que lleven al conocimiento
del agente; la habitualidad del agente al
delito; reincidencia) . (Con razones,
normativas, jurisprudenciales y
doctrinarias, lógicas y completa). Si
cumple
l .

Χ

- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple
- **4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas*

O	
7	9

	menores hijos con una pensión alimenticia ascendiente a la suma de S/ 225.00 soles a favor de su menor hijo. 5.2 SE HA PROBADO que el imputado no cumplió con el pago de los alimentos ordenado a favor de su	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones						
Motivación de la reparación civil	5.2 SE HA PROBADO que el imputado no cumplió con el pago de los alimentos ordenado a favor de su menor hijo C, generándose una deuda por concepto de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ascendiente a la suma de S/3025.00 soles, ello se acredita con la Copia Certificada de la resolución N° 13 de fecha 27 de Noviembre del 2017, la cual aprueba la Liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por el periodo comprendido desde Junio del 2015 a Noviembre del 2017, ascendiente al monto acotado y le fue requerido su pago al imputado conforme constancia de pre aviso y notificación N° 36650-2017, corroborado por lo señalado por la testigo, A quien requiere que el imputado ha incumplido con dicho mandato, si bien el imputado refiere haber entregado sumas de dinero al agraviado de manera directa señala haber entregado sumas diminutas que corresponden con su obligación alimentaria, siendo que además no ha acreditado tal hecho. 5.3 SE HA APROBADO que el imputado omitió asistir con los alimentos dispuestos mediante Resolución N° 07, emitida en el expediente N° 00145-2015-0-2601-jp-fc-01, de manera dolosa pese a encontrarse en posibilidades de cumplir con su tal obligación, por las siguientes consideraciones: 5.3.1 A través de la inmediación se ha verificado que el imputado no presenta limitaciones o discapacidades físicas o mentales que le impida trabajar y cumplir con la obligación alimentaria establecida a favor de sus menores hijos.				X			
	5.3.2 Es un hecho que el propio imputado arribó a un acuerdo conciliatorio y por ende dicha obligación no le fue impuesta por el juzgador, pese a lo cual incumplió dicho mandato. Si bien es el proceso penal corresponde	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el						

determinar si el imputado se encontraba en posibilidad de cumplir tal obligación, no obstante, se parte de la posibilidad, ya establecida judicialmente, al haber incluso el procesado arribado a una conciliación al respecto. 5.3.3 En el presente caso el imputado o ha acreditado que posterioridad a dicho acuerdo conciliatorio en el	receptor decodifique las expresione ofrecidas. Si cumple	PS	
juzgado de Paz Letrado del cual deriva la presente haya disminuido o se la haya imposibilitado cumplir con tal obligación fundamental.			
5.3.4 Más aún se apreció de las generales del imputado, que trabaja como eventual percibiendo S/. 15.00 a S/. 20.00 soles diarios, suma ínfima e implicaría ingresos inferiores a la remuneración mínima, no obstante, no ha realizado ningún pago hasta la fecha, siquiera diminuto, pese haber sido debidamente requerido lo que evidencia que pese a contar con posibilidades de cumplir su obligación alimentaria, siquiera parcialmente no lo hizo en suma alguna.			
5.3.5 Se debe tener en cuenta la actitud del imputado, quien desde que fue notificado con la aprobación de pensiones devengadas y el requerimiento de pago, en diciembre del 2017, hasta la fecha no ha cumplido con cancelar siguiera parcialmente dicho monto.			
5.3.6 Debe tenerse presente que el hecho de que un adulto no tenga un trabajo estable, ello no implica que no deba cumplir con su obligación alimentaria, máxime que está de por medio el derecho alimentario, el cual es fundamental.			
VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PRECISIONES DEL BIEN JURÍDICO Y EL TIPO PENAL.			

_		 		 			
	6.1 El BIEN JURÍDICO es la FAMILIA concretamente el derecho alimentario de los menores agraviados y el deber de tipo asistencial al cual están obligados los padres con sus descendientes de acuerdo en lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Civil.						
	6.2 El delito materia de juzgamiento se encuentra previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal sanciona la siguiente acción típica El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial ()						
	VII. SOLUCION AL CASO						
	7.1 Del estudio y valoración de la prueba se tiene plenamente acreditado la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del imputado como autor del delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, por las siguientes consideraciones:						
	JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO.						
	JUICIO DE SUBSUNCIÓN.						
	7.2 TIPICIDAD.						
	7.2.1 TIPICIDAD OBJETIVA						
	7.2.1.1 Acción típica: En el presente caso se ha acreditado que el procesado ha omitido cumplir su obligación alimentaria, a favor de su menor hijo C, establecida mediante Resolución N° 07 emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, hechos que subsumen dicha conducta dentro de los presupuestos típicos del delito materia de juzgamiento previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal.						

7.2.1.2 El sujeto activo o autor del delito puede ser cualquier persona que tenga la obligación establecida judicialmente de asistir con alimentos al agraviado no existe alguna otra condición o cualidad especial en el agente, por consiguiente, el acusado cumple tal condición.					
7.2.1.3 El sujeto pasivo: En el presente caso, es menor de edad a favor de quien se dispuso judicialmente que el procesado lo asista con alimentos.					
7.2.2 TIPICIAD SUBJEIVA. Se exige el dolo directo, es decir la voluntad de obrar que impulsa al sujeto activo, así como el conocimiento de su conducta. El dolo se establece de la conducta del imputado quien pese a tener conocimiento de su obligación alimentaria y no encontrarse impedido física o psicológicamente para cumplir tal obligación, se ha sustraído a la misma, lo cual evidencia una conducta dolosa al tener pleno conocimiento de lo solicitado.					
7.3 JUICIO DE ANTIJURICIDAD. El autor el imputado es contrario a las normas de orden público establecidas en el ordenamiento penal, encontrándose expresamente prescrita y sancionado por la ley penal, no habiendo respetado el Derecho Alimentario del menor agraviado, afectando el Bien Jurídico protegido la Familia, concretamente el derecho alimentario de menor, el cual es un derecho fundamental.					
7.4 JUICIO DE CULPABILIDAD. La conducta típica y antijurídica descritas le son imputables al procesado, pues se verifica que al momento de los hechos el agente era imputable, al ser mayor de edad y no sufría alguna anomalía que enerve su responsabilidad penal, habiéndose determinado que el sujeto activo en el presente caso pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible.					
7.5 JUICIO DE PUNIILIDAD. En el presente caso no se advierte la concurrencia de eximente de					

punibilidad por lo que corresponde imponer una sanción						
penal.						
ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABIIDAD PENAL						
7.6 Con la actuación de los medios de prueba antes descritos valorados con sana crítica, se acredita con grado de certeza la responsabilidad penal del acusado B, en la comisión del delito materia de juzgamiento por lo que corresponde oportunamente fijar una pena y una reparación civil.						
7.7 GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO: La consumación exige el concurso de los elementos objetivos y subjetivos que lo integran conforme se ha detallado, en el presente caso se ha consumado el delito al haber omitido el pago de la obligación alimentaria a favor de su menor hijo.						
DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL.						
7.8 DETERMINACIÓN E INDIVIDUAIZACIÓN DE LA PENA. Habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado en el delito objetivo del proceso debe imponerse una pena en observancia de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 45-A del Código Penal a efecto de la individualización de la pena se verifica.						
7.9 Marco abstracto de la pena conminada: La pena conminada para el delito materia de juzgamiento es no mayor de TRES AÑOS.						

7.10 Para la determinación del QUANTUM o extensión DE LA PENA, privada de la libertad se advierte.					
7.10.1 Agravantes calificadas: No concurren.					
7.10.2 Atenuantes privilegiadas: No concurren,					
7.11 Por lo expuesto corresponde fijar una pena privativa de la libertad dentro de los márgenes de la pena conminada, aspecto punitivo concreto que a su vez debe dividirse en tiempos.					
7.12 Para determinar la pena concreta a imponer se debe analizar lo previsto en los artículos 45°, 45°-A y 46 del Código Penal en tal sentido se advierte: Que concurre la atenuante común de la primariedad del imputado pues el Ministerio Público no ha acreditado documentadamente lo contrario por lo que resulta prudencial fijar la pena en el tercio medio eso es entre un año a dos años de pena privativa de la libertad. Por lo					
que resulta prudencial la imposición de UN AÑO SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.					
7.13 CARÁCTER DE LA PENA A IMPONER: Las reglas de pena privativa de la libertad son efectivas, pudiendo suspenderse la ejecución de la pena únicamente cuando se cumple copulativamente los supuestos previstos en el artículo 57 del Código Penal, en el presente caso no concurren tales elementos por lo siguiente:					
7.13.1 Concurre el supuesto de que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. En el caso concreto se verifica que la pena a imponerse (UN AÑO SEIS MESES) no sería mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad.					
7.13.2 No concurre el supuesto de que la naturaleza, modalidad de hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez, que					

aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. Verificándose que no concurre por lo siguiente:			
7.13.2.1 El imputado ha incumplido cancelar su obligación alimentaria durante un extenso periodo, conforme se verifica de la aprobación de pensiones devengadas, esto es desde Junio del 2015hasta noviembre del 2017, es decir 17 meses, que dejó de asistir económicamente a su menor hijo evidenciándose de la forma una afectación prolongada al derecho alimentario de una pluralidad de agraviados.			
7.13.2.2 El imputado es una persona mayor de edad quien refiere tener instrucción 4to año de secundaria, sin embargo, pese haber sido notificado, en su domicilio real a fin de que cancele las pensiones devengadas materia de cuestionamiento el presente proceso, aprobadas con la resolución N° 13, por la suma de S/. 3,025.00 soles, no obstante, hasta el día de la audiencia no ha realizado siquiera algún pago parcial por el concepto.			
7.13.2.3 El imputado quien se acogió a su derecho de guardar silencio, y su defensa no han aportado en audiencia de juicio oral medios probatorios que acrediten que se haya encontrado en imposibilidad e cumplir siquiera parcialmente su obligación alimentaria.			
7.13.2.4 Más aún, desde diciembre del 2017 en que fue notificado hasta el día de la audiencia 12 de Julio del 2018, habiendo transcurrido más de siete meses no ha realizado pagos significativos alguno a cuenta de su obligación alimentaria lo cual denota falta de interés y motivación de cumplir su obligación alimentaria, oda ve que es una persona mayor de edad que no presenta			
discapacidad evidente o manifiesta. 7.13.2.5 El imputado no ha concurrido voluntariamente a la audiencia de juicio oral sino que ha sido puesto a			

disposición del juzgado en calidad de reo contumaz pese a lo cual no cumple con su obligación siquiera parcialmente, denotando una falta total de vocación de resarcimiento, habiendo tenido la oportunidad de arribar a un acuerdo con el Ministerio Público no lo ha hecho, tampoco ofrece un plazo prudencial para la cancelación de la reparación civil, bajo el pretexto que tiene otras obligaciones, que no las acredita, pero incluso en caso de ser cierto su obligación alimentaria es con todos sus hijos, no solo con quienes vive por lo que denota que requiere reeducarse en valores y patrones de conducta, especialmente con relación al respeto, al derecho alimentario de menor.					
7.13.2.6 En consecuencia, por los elementos descritos se verifica que no existe una prognosis favorable que en el futuro no vuelva a incurrir en el mismo delito.					
7.13.2.7 Si bien es cierto las penas de corta duración deben ser preferentemente suspendidas, no obstante en el presente se aprecia que el imputado requiere ser reeducado, rehabilitado y reincorporado oportunamente a la sociedad, por lo que es necesario disponer su ingreso al Establecimiento Para efectos de que en el futuro no vuelva a incurrir en delito, máxime que la presente guarda relación con el derecho fundamental a percibir alimentos de sus padres por parte de un menor agraviado, y que hasta la fecha no ha sido cumplido por el imputado siquiera parcialmente.					
7.13.2.8 El delito de omisión de asistencia familiar puede ser considerado de mínima lesividad, pero debe ponderarse también el interés superior del menor que requiere ser atendido sin dilaciones; elementos que permitan determinar que debe imponerse una pena privativa de la libertad de carácter efectiva.					
7.13.3 Concurre el supuesto de que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual ya que el					

Ministerio Público no ha invocado ni acreditado que el procesado tenga condición de reincidente o habitual. 7.13.4 Estando a las consideraciones expuestas y no concurriendo copulativamente todos los supuestos del artículo 57 del Código Penal corresponde fijar una pena de carácter efectiva.					
DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. 7.14 En cuanto a la Reparación Civil, el Acuerdo plenario N° 6-2006-CJ-116 ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil, etc. Concordante con lo previsto en el artículo 93 del Código Penal. Desde esa perspectiva el daño civil debe entenderse como como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. 7.15 En el presente delito dado su naturaleza corresponde fijar una reparación civil prudencial por lo que debe imponerse una reparación civil que comprenda la cancelación de las pensiones devengadas, así como un monto prudencial por concepto de indemnización propiamente dicha por lo que resulta prudencial fijar por tales conceptos la suma de S/. 3,325.00 nuevos soles conforme ha sido solicitado, en razón de S/:3025.00 soles por liquidación de pensiones alimentarias devengadas, no habiendo acreditado pago siquiera parcial de la misma, y la suma de S/. 300.00 soles por indemnización propiamente dicha teniendo en cuenta que la conducta del procesado ha generado una afectación al derecho alimentario del menor agraviado, durante un periodo prolongado lo cual debe ser resanado.					

7.16 COSTAS conforme lo establecido en el inciso						
5) del artículo 497, no procede la imposición de costas						
en los procesos inmediatos.						
7.17 Conforme lo previsto en el artículo 402 del						
Código Procesal Penal, corresponde la ejecución de la						
sentencia por cuanto existe la alta probabilidad de que el						
imputado eluda el cumplimiento de la pena impuesta,						
máxime que en el presente proceso tuvo la condición de						
reo contumaz.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04,

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, baja, y mediana calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta no se encontraron; selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se encontró; mientras que las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron; mientras que las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, sí se encontraron. Finalmente en, la motivación del areparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron ; mientras que las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidad

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 , del Distrito Judiical de Tumbes Tumbes. 2019.

tiva de la primera cia	Evidencia empírica	Parámetros	C	del pr correl	incipi ación	plicad io de , y la a dec			la sent	la parte encia d nstanci	e prim	
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy		Mediana	Alta	Muy alta
Aplicaci ón del Principi o de Correlac ión	VIII. DECISIÓN (PARTE RESOLUTIVA) Por estas consideraciones, valoradas las pruebas con racionalidad y sana crítica, esto es con las máximas de la experiencia y principios de la lógica y de conformidad por lo prescrito en el artículo 139 inciso 3, 5 y 10 de la Constitución Política del Perú, artículos 23, 29, 92 y artículo 149 primer párrafo del Código Penal, y de los artículos 372, 399 y 402 del Código Procesal Penal, administrando Justicia a nombre de la Nación el Juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, FALLA. 1. APROBAR el recurso de Conclusión Anticipada arribado ante el Ministerio Público y el imputado B, respecto al reconocimiento de su responsabilidad penal. 2. CONDENANDO a B, como AUTOR del delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio de su menor hijo C, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 149 primer párrafo del	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. NO cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple	1	2	3	4	X	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	10

	Código Penal; IMPONIÉNDOLE UN AÑO SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se dicta con carácter de EFECTIVA, pena que cumplirá en el Establecimiento Penal de Puerto Pizarro u otro establecimiento que disponga el INPE, pena que se computa desde el 13 DE JULIO DEL 2018 Y VENCERA EL 12 DE ENERO DEL 2020, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				
Descri pción de la decisi ón	exista otra orden en contrario emanada por autoridad competente en su contra. 3. SE DISPONE, la ejecución provisional de la sentencia conforme lo dispone el artículo 402 del Código Procesal Penal, consecuencia gírese la papeleta respectiva de ingreso al penal y REMITASE copia de la presente sentencia al Director del establecimiento de Puerto Pizarro. 4. SE FIJA por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la suma de S/. 3,325.00 soles, en razón de 3.025.00 soles por liquidación de pensiones alimenticias devengadas y S/. 300.00 soles por indemnización propiamente dicha. 5. SE DISPONE que girada la papeleta de internamiento, se deje sin efecto las órdenes de captura emanadas en el presente proceso. 6. ORDENAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el artículo 489 del Código Procesal Penal. 7. Habiendo sido puesto a disposición del Juzgado y Habiéndose resuelto su situación jurídica DEJESE sin efecto los oficios derivados de la presente causa con dicho fin.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		x		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04, Distrito Judiical de Tumbes Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad sí encontró; por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°01086-2018-0-2601-JR-PE-04, del Distrito Judiical de Tumbes-Tumbes, 2019

e la nda						troduc de las p	,	• •						
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Ваја	Mediana	Alta	Muy Alta		
Part			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE. TUMBES, NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. VISTOS Y OÍDA: La audiencia de apelaciones de sentencia realizada el día seis de noviembre del año en curso por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de tumbes: J1, J2y J3, actuando como ponente el Juez J1, en la que formularon sus alegatos por parte de la defensa del sentenciado B, el letrado DP y por parte del Ministerio Público el Fiscal Superior MP, no habiéndose actuado nuevos medios probatorios y CONSIDERANDO:	impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el				X					7			

	aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 , del Distrito Judiical de Tumbes Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 , del Distrito Judiical de TumbesTumbes. 2019

de la nda						otivaci le la pe		Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
Parte considerativa de sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros .	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
Parte sen			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		
Motivación de los hechos	FUNDMENTOS DE HECHO I. DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO. 1. El recurso de apelación es interpuesto por la defensa técnica del sentenciado B, contra la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, mediante la cual se condena a dicha persona como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar – ilícito sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, en agravio de su menor hijo C, a un año seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y fija en tres mil trescientos veinticinco soles por concepto de reparación civil; solicitando a que se revoque la misma se emita un fallo con pena suspendida e su ejecución o se convierta la pena. II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS HISTÓRICOS QUE SUSTENTARON LA ACUSACIÓN FISCAL. 2. El Ministerio Público en su requerimiento acusatorio incrimina al acusado B, el haber incurrido en la comisión del	coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios	X					X						

octubre del año dos mil diecisiete en la que se estableció que el demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a doscientos veinticinco nuevos soles a favor de su menor hijo C. 3. Ante el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias fijadas, se procedió a practicar las liquidaciones de pensiones devengadas, desde el mes de julio del año dos mil quince hasta noviembre del año dos mil diecisiete, resultando la suma de tres mil veinticinco soles por concepto de pensiones alimenticias devengadas, la misma que es puesta en conocimiento de las partes con las formalidades de ley, sin que exista observación alguna respecto a dicha liquidación. Es así que con resolución número trece de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se aprueba la liquidación de pensiones en la suma de tres mil veinticinco soles y e dispone la notificación del obligado para que cancele dicho monto en el plazo de tres días bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de omisión a la asistencia familiar, notificación que se materializó en el domicilio real y procesal del hoy imputado. Finalmente, con resolución número catorce de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento y se dispuso la remisión de copias certificadas a la fiscalía para la denuncia	de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones				
penal respectiva ante el incumplimiento de pago. III. FUNDMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros				
representante del agraviado, interpuso una demanda de alimentos	normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción medios empleados				

empleados,

de los deberes

medios

imputado asista a su menor hijo con una pensión alimenticia acción,

ascendiente a la suma de doscientos veinticinco soles, del mismo importancia

modo, el Aquo señala que se probado que el imputado no cumplió infringidos, extensión del daño o con el pago de los alimentos ordenados a favor de su menor hijo, peligro causados, circunstancias de producto de ello se ha generado una deuda por concepto de liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de tres mil veinticinco soles.

- Más adelante, el señor Juez de Primera Instancia refiere que se ha probado que el imputado, de manera dolosa se ha sustraído de su obligación alimentaria para con su menor hijo, toda vez que dicho investigado no representa limitaciones ni confesión sincera antes de haber sido discapacidades físicas o mentales que le impidan trabajar y cumplir con la obligación alimentaria ordenada, del mismo señala personales y circunstancias que que en su oportunidad se acreditó la capacidad económica del lleven al conocimiento del agente; la investigado, el cual fue corroborado por el Juez de paz letrado, agregando que con posterioridad a dicha sentencia, el imputado no ha acreditado que se hava disminuido dicha capacidad. Por todo ello, el juzgado de Primera Instancia considera que al procesado le asiste responsabilidad penal por el delito atribuido.
- En relación de la pena a imponer y el carácter de la misma, el señor Juez de Primera Instancia considera que en el proporcionalidad con la lesividad. caso en concreto no se cumplen de manera copulativa las (Con exigencias establecidas en el artículo cincuenta y siete del Código *jurisprudenciales* y doctrinarias, Penal, resaltando que en el presente caso no concurre el supuesto | lógicas y completas, cómo y cuál es de que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito, y es que el A quo, señala que el procesado ha incumplido con cancelar su obligación alimentaria durante un extenso periodo, es decir, que diecisiete meses, evidenciándose una afectación prolongada al derecho alimentario del agraviado, agregando que el procesado hasta la realización de la audiencia del juicio oral no ha efectuado ningún pago parcial de lo adeudado, y no ha aportado medios probatorios que evidencien su imposibilidad de cumplir su obligación por lo que la pena deberá tener carácter de efectiva.
- DELIMITACIÓN DE LAS **PRETENSIONES** EXPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la descubierto; y las condiciones habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

No cumple

- 2. Las razones evidencian razones. normativas. el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple
- Las razones evidencian proporcionalidad la con culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

No cumple

Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del

Alegatos formulados por la Defensa Técnica del sentenciado. 7. El abogado defensor del sentenciado B, durante su alocución en juicio oral de Segunda Instancia, ha señalado: En sus alegatos de apertura, refiere que la determinación de la pena no se encuentra arreglada a ley , y por consiguiente solicita se revoque por una pena suspendida y como pretensión accesoria se imponga una conversión de la pena privativa de la libertad. En sus alegatos finales, precisa que se debe tener en cuenta el concepto de justicia reparadora, pues la tesis reparadora no es una condena sino que significa que tiene que repararse a la víctima. El letrado resalta que en estadística aquellos casos específicos de procesos de alimentos se concluye que los que han tenido una pena suspendida han cumplido con pagar las pensiones devengadas y el monto indemnizatorio y aquellos que se encuentran en el penal han cumplido su condena y no han pagade nada, por lo tanto, el concepto de justicia reparadora no se cumple, además anota que en un proceso penal lo que se busca en que el procesado interiorice los fines de la pena y en el casa concreto considera la defensa que con los cuatro meses que se encuentra recluido en el penal ha comprendido e interiorizado e cumplimiento de la norma del proceso de alimentos y lo más importante es que el imputado ha manifestado que no ha pagade por que no ha querido sino porque su familia había tenido problemas de salud y su precaria economía, sin embargo, se familia ha hecho un esfuerzo para pagar parte del monta adeudado y de decretarse una pena suspendida podría cancelar la diferencia al ser un monto manejable, por lo que considera que la pena suspendida si podría funcionar en el presente caso. La defensa técnica refiere que la determinación dela pena no se cumple con el principio de la legalidad pues se ha establecido el lercio superior, el mismo que determina un año seis meses considera que la pena debe ser de una año por que la fiscalía ne ha acreditado con elementos probatorios la agravante de que e agravi	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se a segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
--	---	--	--	--	--	--

vulnerabilidad que no basta que sea menor de edad, sino que tiene					
que estar en un estado de vulnerabilidad, pero para ello tiene que					
ser acreditado con la partida de nacimiento del menor, el juzgador					
no puede hacer actos de investigación y concluir que por tratarse					
de un proceso de alimentos da por aceptada una agravante, por lo					
tanto, en ese extremo la determinación de la pena a consideración					
de la defensa técnica debería ser de un año. Asimismo, refiere que					
de darse una pena suspendida por el plazo de un año también es					
posible que se haga una conversión de la condena para que su					
patrocinado preste servicio a la comunidad o la regla de conducta					
de que pague el saldo adeudado de las pensiones devengadas que					
ha establecido el juzgado de flagrancia, por tales fundamentos la					
defensa técnica solicita se tome en cuenta los argumentos antes					
señalados y se resuelva conforme a derecho.					
Alegatos formulados por el representante del Ministerio Público.					
ruegatos formanados por el representante del ministerio i doneo.					
8. Por su parte, el representante del Ministerio Público ante					
el plenario superior ha señalado.					
☐ En sus alegatos de apertura, solicita como pretensión					
principal que se confirme la sentencia recurrida, toda vez que de					
los actuados se evidencia palmariamente que el sentenciado de					
manera dolosa se sustrajo al cumplimiento de su obligación					
alimentaria en agravio de su menor hijo, por lo tanto, el ministerio					
público considera que la sentencia venida en grado se encuentra					
debidamente motivada y merece ser confirmada.					
☐ En sus alegatos finales, precisa que el sentenciado se					
acogió a una fórmula conciliatoria en los términos establecidos					
en la sentencia, comprometiéndose pagar la suma de doscientos					
veinticinco soles, por lo tanto, en audiencia que fija el monto de					
la pensión, alimenticia data del treinta de junio del año dos mil					
quince, por consiguiente el procesado sabía cuál era el monto de					
su obligación alimentaria, es más, cuando el juzgado de paz					
letrado aprueba la liquidación por la suma de tres mil veinticinco					
soles, y cuando esta liquidación aprobada por el juzgado					
competente se le ha notificado al sentenciado transcurrió más de					
siete meses sin que haya efectuado abono alguno por concepto de					
pensiones alimenticias, inclusive el procesado como lo ha					

reconocido en esta audiencia como así se puntualiza en la sentencia condenatoria fue declarado reo contumaz y tuvo que ser capturado a fin de que se ponga a derecho ante el órgano jurisdiccional, siendo así, dicha conducta procesal y teniendo en consideración los medios probatorios que se han acopiado y actuado, revela de manera fehaciente que el sentenciado de manera dolosa se sustrajo al cumplimiento de su obligación alimentaria a favor de su menor hijo, por lo tanto su conducta se encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, por lo que la sentencia debe ser confirmada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. CONCEPCIONES SOBRE EL DELITO ATRIBUIDO AL ACUSADO.
- 9. Conviene recordar que, los hechos que son materia del presente proceso penal, se encuentra previsto y sancionados en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, que prescribe que El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de veinte o cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.
- 10. En este sentido, es importante tener en cuenta que el ilícito en comento supone la infracción de los deberes de orden asistencial empero como se evidencia de la redacción normativa del injusto, dicha figura se refiere a un tipo penal de omisión propia, pues el agente contraviene un mandato imperativo; el incumplimiento del contenido de una resolución jurisdiccional, en cuanto a la pensión alimenticia, no se requiere verificar la causación de estado perjudicial alguno, basta, por tanto, dar configurando el supuesto de hecho, es decir, que exista previamente una intimidación judicial y, luego el incumplimiento deliberado del sujeto, en consecuencia del delito de omisión a la asistencia familiar se configura por el incumplimiento de la obligación alimentaria establecida en una resolución judicial, lo que implica que no es preciso que el agente omita cumplir con el

pago total de la suma impuesta por concepto de alimentos en sede civil, es suficiente el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria fijada judicialmente, es decir es irrelevante para la			
configuración del tipo el monto efectivamente cancelado de las pensiones alimenticias devengadas a posterior, si ya se cometió			
la infracción de los deberes de orden asistencial en mérito de un mandato judicial previo			
11. En lo que respecta al elemento subjetivo del injusto,			
evidentemente estamos frente a un delito doloso, puesto que la			
existencia de una resolución judicial que contiene el tipo penal como presupuesto delictivo, obliga a que el sujeto activo haya			
tenido conocimiento de tal obligación y consecuentemente sabe			
y está informado de la exigencia que se le hace, por ello el incumplimiento no puede ampararse en un supuesto			
desconocimiento o negligencia el elemento subjetivo se			
completaría con la sola decisión de no querer realizar el pago,			
independientemente si corresponde a motivos maliciosos o no. No obstante, tal posición doctrinaria no es unánime en la			
jurisprudencia nacional, pues partiendo de que la definición			
clásica del dolo, lo construyen copulativamente el conocimiento de la ilicitud, el cual aflore en su consciencia y que el agente lo			
tenga presente en el momento de actuar y la voluntad de decidir			
a cometer el ilícito penal (en este caso el actuar omisivo), resultaría necesario determinar el aspecto subjetivo en su			
conjunto para configurar el tipo penal en comento.			
12. Por tanto, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar			
– previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo cuarenta			
y nueve del Código Penal – requiere para su configuración de la concurrencia de los siguientes elementos objetivos: la obligación			
alimentaria, nacida de una resolución judicial, debidamente			
notificada a la persona del obligado. El requerimiento de pago, efectuado personalmente al obligado a cancelar la obligación			
alimentaria, con el apercibimiento de denuncia penal, en caso de			
incumplimiento. El incumplimiento de pago, el que se verifica			
cuando luego de cumplido el plazo concedido para la cancelación, este no hace pago alguno, a cuenta de la liquidación materia del			
		1	

proceso y como elemento subjetivo, el dolo entendido como el

conocimiento pleno del agente sobre el requerimiento judicial y que a pesar de ello, no cumple con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.					
II. DELIMITACIÓN DE ASPECTOS PROCESALES QUE TIENE INCIDENCIA EN EL PRONUNCIAMIENTO.					
13. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evolución de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o no responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuales fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.					
14. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente, máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretende imponer justicia al caso concreto, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.					
15. El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisar en los siguientes casos: () I. La imputación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no					

hayan influido en la parte resolutiva no l anulará, pero serán						
corregidas. De igual manera se procederá en los casos de error						
material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La						
imputación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar						
la resolución aún a favor del imputado. La impugnación						
interpuesta exclusivamente por el imputado no permite						
modificación en su perjuicio (). En tal sentido, se tiene que la						
mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del						
pronunciamiento del Tribunal revisar.						
16. Es necesario resaltar que el ejercicio de la competencia						
del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados						
límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios						
impugnatorios: Tantum DevolytumQuantum Appellatum, es						
decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por						
las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo						
con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal						
de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido						
materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos						
procesales, pues caso contrario, se estaría viciando el deber de						
congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las						
partes. Por lo tanto, los agravios expresados en los recursos						
impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del						
Tribunal Revisar, atendiendo el principio de congruencia						
recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado						
y la sentencia, en la exigencia de concordancia a armonía que						
obliga establecer una correlación total entre los dos grandes						
elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión						
judicial, por consiguiente, la expresión de agravios determina las						
cuestiones sometidas a la decisión de este Tribunal, estando						
vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones						
impugnativas que no fueron oportunamente planteados. Los						,
expresado en la consideración precedente tiene correlato con lo						
establecido en el artículo cuatrocientos diecinueve del Código						,
Procesal Penal, y por consiguiente esta Sala de Apelaciones						i
asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto						i
en la declaración de hechos cuanto, en la aplicación del derecho						
dentro de los límites de las pretensiones impugnatorias, para lo						
1						

cual, se analizará los argumentos expuestos por los impugnantes,						
así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.						
17. Otro aspecto a considerar es el relativo al principio el						
1 1						
Interés Superior del Niño y Adolescente; al respecto se debe						
mencionar que en todas las medidas concernientes a los niños,						
niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas o						
privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades						
administrativas o los órganos legislativos, una consideración						
primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño y						
el adolescente, entendida esta como una obligación de la						
autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los						
derechos subjetivos individuales de estos. Desde el punto de vista						
jurídico, la elevación del Interés Superior del Niño y Adolescente						
al rango de principio tiene dos implicancias fundamentales. En						
primer lugar, cumple una función hermenéutica, en tanto permite						
que se haga una interpretación sistémica y acorde con el						
predominio de los derechos de la infancia. Como señala la Corte						
interamericana de Derechos Humanos, el interés superior del niño						
es un principio regulador de la normatividad de los derechos del						
niño fundamentada en la dignidad del ser humano. En este						
sentido, se entiende como clave del conjunto de derechos						
centrados en la infancia (instrumentos jurídicos internacionales y						
nacionales). En segundo lugar, su cumplimiento se impone como						
obligación tanto en el ámbito público como privado. El carácter						
vinculante de la Convención define la obligatoriedad del						
principio del interés superior del niño y Adolescente, de manera						
que este postulado deja de ser meramente enunciativo para						
convertirse en una disposición de interpretación jurídica de todo						
el articulado de la Convención. En otros términos, los operadores						
encargados de impartir justicia en las diferentes instancias						
judiciales de un Estado Parte deberán realizar una interpretación						
sistemática de los derechos del niño y adolescente cada vez que						
sus intereses resulten afectados. En este sentido es que el Perú ha						
promulgado el Código de los Niños y Adolescentes el cual						
confiere un artículo referido al interés superior del niño y el						
adolescente en el que se enfatiza la misión del Estado de cumplir						
con el principio. En toda medida concerniente al niño y al						
adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes						

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos (art. 9). Por lo que este Tribunal Superior no puede soslayar este principio, siendo necesario tenerlo en cuenta al momento de resolver la presente controversia. 18. Asimismo se debe tener en cuenta que luego de llevado a cabo el juicio de subsunción como el de declaración de cereza, que constituyen fases previas a la determinación judicial de la sanción, el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias juridicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son; a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos (art. 9). Por lo que este Tribunal Superior no puede soslayar este principio, siendo necesario tenerlo en cuenta al momento de resolver la presente controversia. 18. Asimismo se debe tener en cuenta que luego de llevado a cabo el juicio de subsunción como el de declaración de cereza, que constituyen fases previas a la determinación judicial de la sanción, el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, los contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del necho punible, comportamiento procesal y personalidad del necho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos (art. 9). Por lo que este Tribunal Superior no puede soslayar este principio, siendo necesario tenerlo en cuenta al momento de resolver la presente controversia. 18. Asimismo se debe tener en cuenta que luego de llevado a cabo el juicio de subsunción como el de declaración de cereza, que constituyen fases previas a la determinación judicial de la sanción, el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la conorección cualitariva, cuantitariva y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de tota pena, los cuales sons: a) que la contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del gente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos (art. 9). Por lo que este Tribunal Superior no puede soslayar este principio, siendo necessario tenerlo en cuenta al momento de resolver la presente controversia. 18. Asimismo se debe tener en cuenta que luego de llevado a cabo el juicio de subsunción como el de declaración de cereza, que constituyen fases previas a la determinación judicial de la sanción, el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de elas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
respeto a sus derechos (art. 9). Por lo que este Tribunal Superior no puede soslayar este principio, siendo necesario tenerlo en cuenta al momento de resolver la presente controversia. 18. Asimismo se debe tener en cuenta que luego de llevado a cabo el juicio de subsunción como el de declaración de cereza, que constituyen fases previas a la determinación judicial de la sanción, el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
no puede soslayar este principio, siendo necesario tenerlo en cuenta al momento de resolver la presente controversia. 18. Asimismo se debe tener en cuenta que luego de llevado a cabo el juicio de subsunción como el de declaración de cereza, que constituyen fases previas a la determinación judicial de la sanción, el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo incuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
cuenta al momento de resolver la presente controversia. 18. Asimismo se debe tener en cuenta que luego de llevado a cabo el juicio de subsunción como el de declaración de cereza, que constituyen fases previas a la determinación judicial de la sanción, el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
18. Asimismo se debe tener en cuenta que luego de llevado a cabo el juicio de subsunción como el de declaración de cereza, que constituyen fases previas a la determinación judicial de la sanción, el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
a cabo el juicio de subsunción como el de declaración de cereza, que constituyen fases previas a la determinación judicial de la sanción, el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
que constituyen fases previas a la determinación judicial de la sanción, el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
sanción, el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y
c) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
Respecto al primer requisito, el artículo en comento hace
referencia a la pena concreta, es decir, la establecida en la
condena por órgano jurisdiccional (Juez), la misma que se obtiene
como producto del proceso de individualización judicial de la
pena, basadas en el artículo cuarenta y seis y cuarenta y seis A del
Código Penal, sin dejar de tomar en cuente la valoración nacional
de atenuantes y agravantes genéricas previstas para cada tipo
penal. En ese orden de ideas para valorar este requisito no importa
la gravedad ni el tipo del delito que se ha cometido, toda vez que
el único punto tomado en cuenta es la pena impuesta luego de

haber realizado la correspondiente a la individualización de la						1
misma, y es que luego de realizar la valoración se determinó si el						I
quantum obtenido cumple con lo previsto en el primer requisito						l
del artículo cincuenta y siete del Código Penal. En relación al						l
segundo requisito del artículo sub examen se tiene que, no solo						I
basta que la pena concreta sea menor a los cuatro años, sino que						I
además se deben tener en cuenta las circunstancias						I
concomitantes del hecho punible cometido por el agente, los						I
móviles que llevaron a su comisión, el medio empleado para						I
realizarlo, la forma en cómo la ejecutó, así como la personalidad						I
del condenado y sus condiciones de vida, de tal manera que al						I
analizar todas estas variables le permiten al juez inferir que el						I
sentenciado no volverá a cometer nuevo delito en caso se le						İ
imponga una pena con el carácter de suspendida en su ejecución.						l
Y por último, respecto al tercer requisito, el órgano jurisdiccional						I
en su análisis y valoración debe evaluar si el sentenciado tiene la						I
condición de reincidente o habitual. Pero para analizar tal punto						I
se debe tener en cuenta que dicha condición (de reincidencia o						I
habitualidad) debe estar acreditada con una sentencia firme y						I
consentida esto es que agenta haya sido sentenciado						I
anteriormente por la comisión del mismo o por otro delito. En ese						I
sentido, el hecho de que el sentenciado este siendo investigado en						I
otros procesos en su contra, no le da la condición de reincidente						I
o habitual, ya que afirmar lo contrario se contradice con el						I
principio de presunción de inocencia, el cual es un derecho						I
inherente a todo investigado dentro de un proceso penal.						I
19. Aunado a ello se debe tener en cuenta el principio de						I
proporcionalidad y razonabilidad de la pena, denominado						I
también como prohibición de exceso, razonabilidad o						I
racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del						I
sacrificio o proporcionalidad de la injerencia. El mismo tiene su						I
razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo						I
considera como límite de límites con lo cual pretende contribuir						l
a preservar la proporcionalidad y, por ende, con el valor justicia.						l
El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en						l
el marco de un Estado de Derecho; dicho principio, al regular el						l
establecimiento y aplicación de toda clase de medidas restrictivas						l
de los derechos de las libertades, persigue la intervención mínima						l

del Estado. En el ámbito penal rige tanto a las diversas categorías						
de la construcción dogmática del delito como a las personas; es						
decir, se aplica en el momento en el que se crea la norma por los						
legisladores, cuando es aplicada por los jueces y opera también						
en la fase de ejecución de las penas. Se trata de un principio de						
carácter relativo, del cual o se desprenden prohibiciones						
abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto,						
dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente,						
guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores, y						
derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara						
dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad						
entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas						
de derechos se encuentran previstas en la ley y que sean						
necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una						
sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de						
exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas, son externas al						
contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales						
(requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente						
llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los						
derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la						
proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos, y el						
de la motivación, requisito formal en virtud del cual las						
resoluciones deben estar debidamente razonadas y						
fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción						
constitucional del modelo de Estado Social y democrático de						
Derecho. Las exigencias intrínsecas por su parte atienden al						
contenido de la actuación estatal en el caso concreto, y están						
constituidas por tres criterios distintos que actúan de forma						
escalonada en el ámbito del Derecho Penal. El criterio de						
idoneidad, el criterio de necesidad y el criterio de						
proporcionalidad en sentido estricto. Es importante mencionar						
que en el ámbito del Derecho Penal, el principio de						
proporcionalidad en sentido amplio tiene un significado mucho						
más restringido, pero no menos importante, que en el ámbito						
procesal penal, o en el Derecho Administrativo, por los siguientes						
motivos: porque la relación de las normas penales se puede						
deducir que el fin que a través de las mismas se persigue es única,						
la protección de los bienes jurídicos frene a lesiones o puestas en						

peligro, a través de la amenaza penal, y porqur este fin será alcanzado a través del medio de la desaprobación ética-social del comportamiento delictivo. Hay que tener en cuenta que el cumplimiento del principio de proporcionalidad por el legislador, los jueces y la Administración no está exento de problemas, la seguridad jurídica y la sumisión al sistema constitucional de fuentes por parte de los poderes públicos se encuentran en juego. 20. Conforme se puede advertir de los alegatos de apertura y de clausura esbozados por el abogado defensor, los agravios que expone estriban por un lado en que u patrocinado ya ha cumplido con el pago parcial de la reparación civil impuesta por el órgano jurisdiccional, esto es que ha cancelado la suma de mil setecientos nuevos soles, circunstancia que debe ser tenida en cuenta por este Tribunal Superior; y de otro lado, que se ha impuesto una pena desproporcional, considerando que se debe imponer una pena suspendida en su ejecución agregando que su defendido ha mostrado tener voluntad de pago y que tiene otra carga familiar por quienes debe velar, por lo que en ese escenario y en base al principio de congruencia recursal este Colegiado se pronunciará única y exclusivamente respecto a los mencionados						
cuestionamientos. III. ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO ESBOZADAS EN AUDIENCIA DE APELACIÓN.						
REPECTO A LA DETERMINACIÓN JURÍDICA DE LA PENA.						
21. El derecho de la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. En efecto, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón,						

será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto inconstitucional. Es por ello que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales es aún mayor cuanto se trate de resoluciones que infrinjan los derechos fundamentales. En el caso de autos, atendiendo a que se trate de una sentencia que condena al recurrente a una pena privativa de la libertad de un año con carácter efectiva, por un delito de Omisión a la Asistencia Familiar, la grave intervención en los derechos del condenado que	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e					
comporta esta sanción penal acrecienta los deberes de motivación del órgano jurisdiccional que impone la pena como del que la confirma.	n					
22. En efecto una vez establecida la existencia de un delito y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídica penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. El máximo intérprete de la ley ha dejado sentido que la determinación de la pena implica un proceso realizado por el juzgador de suma relevancia, por lo que su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada, realizada en coherencia con los fines de la misma, cuyo quantum debe ser proporcional al derecho delictivo, respetándose los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica — definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo penal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes,	De e a de					
como al establecimiento de la pena concreta o final que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y seis B, del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de reproche y grado de culpabilidad del agente.	n y o					

23. En cuanto al principio de proporcionalidad, en su vertiente de la prohibición del exceso, implica que los jueces

hagan un control del valor constitucional de las leyes penales y	,					
obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio						
en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. Por						
ello, se deben establecer en la Constitución como límites al ius						
puniendi, y como controles derivados de los derechos humanos y	,					
de la ciencia del Derecho Penal, los principios de dignidad del ser						
humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta,						
lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad. La pena que						
establece el legislador al delito deberá ser proporcional a la						
importancia social del hecho. En ese sentido, no debe de admitirse						
penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en						
relación con la prevención del delito. Por su parte, la Corte						
Suprema ha señalado que Para los efectos de verificar la						
dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las						
exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el						
principio de culpabilidad sino que además debe tenerse en cuenta						
el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo						
octava del Título preliminar del Código Penal, que constituye un						
límite al ius puniendi, en tano, procura la correspondencia entre						
el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor						
deben cumplir los fines que persigue la pena preventiva						
protectora y resocializadora, conforme lo prevé el numeral sexto						
del artículo cinco de la Convención Americana sobre derechos						
humanos, el mismo que ha sido recogido en los numerales						
veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la	1					
Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del						
Título Preliminar del Código Penal.						
24. El artículo cuarenta y cinco A del Código Penal						
24. El artículo cuarenta y cinco A del Código Penal establece las reglas o protocolos a seguir para la determinación						
de la pena en un caso concreto. Así el citado precepto legal señala						
que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente						
sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa						
de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados						
por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho						
punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El						
Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes						
* *						
etapas: Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de	; 					

la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.						
Luego determina la pena concreta aplicable al condenado						
evaluando la consecuencia de circunstancias agravantes a						
atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan						
atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias						
atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio						
inferior; b) cuando concurran circunstancias de agravación y de						
atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio						
intermedio; y c) Cuando concurran únicamente circunstancias						
agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio						
superior. Cuando concurran circunstancias atenuantes						
privilegiadas o agravantes cualitativas, la pena concreta se						
determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias						
atenuantes la pena concreta se determina por debajo del tercio						
inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes la pena						
concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En los						
casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes,						
la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena						
básica correspondiente del delito.						
25. Lo expuesto en la consideración precedente a su vez nos						
permite hacer algunas afirmaciones en relación a las reglas o						
pautas de la determinación de la pena que prevé el artículo						
cuarenta y cinco A del Código Penal: i) para la aplicación de los						
cánones de determinación de la pena que prevé el artículo						
cuarenta y cinco A, que permiten al juez identificar los						
parámetros dentro de los cuales debe individualizar la pena,						
requiere que dicha evaluación se armonice necesaria y						
obligatoriamente con el articulo cuarenta y seis del acotado						
cuerpo sustantivo, en el cual se regulan expresamente y en						
números clausus las circunstancias que pueden ser consideradas						
como agravantes y atenuantes; ii) sólo las circunstancias de						
agravación y atenuación que prevé el artículo cuarenta y seis del						
Código Penal pueden ser invocadas por un Juez para concluir si						
la pena se debe identificar dentro del tercio inferior, intermedio o						
superior; iii) las agravantes que estén previstas específicamente						
en el tipo verbigracia las agravantes previstas en los artículos						
ciento ochenta y seis, ciento ochenta y nueve del Código Penal,						

etc. Y que hayan servido al legislador en la fijación de los

términos mínimos y máximos de la pena, no pueden ser invocadas como agravantes para el juez para la aplicación de las reglas del artículo cuarenta y cinco A del Código Penal, por cuanto ello estará proscrito de modo inequívoco en el propio artículo cuarenta y seis del Código Penal en el que establece que constituyen circunstancias agravantes y atenuantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible; y iv) el análisis de los presupuestos que establece el artículo cuarenta y cinco del Código penal de ninguna manera pueden conllevar a la presencia de agravantes o atenuantes para los fines de determinación de la pena, por cuanto el artículo cuarenta y seis ha descrito de modo claro cuáles son las circunstancias que puede ser catalogadas como agravantes y atenuantes, y por consiguiente, los postulados del articulo cuarenta y cinco deben ser materia de evaluación por el juez para recorrer la pena dentro de los límites mínimos y máximos dele tercio previamente identificado.

26. En este orden de ideas, en el caso concreto la determinación adecuada de la pena que corresponde imponer al procesado se debe definir teniendo en cuenta el siguiente análisis.

DELITO	OMISIÓN A LA	A ASISTENCIA FAMILIAR								
TIPIFICACIÓN	149 del CP									
PENA CONMINADA	De 2 días a 3 añ	os.								
DETERMINACIO	ÓN DE LA PENA	SEGÚN EL DELITO								
	INCRIMINAD	O								
TERCIO INFERIOR	TERCIO	TERCIO SUPERIOR								
	MEDIO									
2 días a 1 año 1 día	1 año 1 día a	2 años a 3 años								
2 años CIRCUNSTANCIAS ATENHANTES Y AGRAVANTES COMUNES										
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES COMUNES										
ATENUANTES AGRAVANTES AGRAVANTES										
Ser agente primario-										
artículo 46.1.a del CP										
CIRCUNSTANCIAS A	TENUANTES Y	AGRAVANTES								
PRIVILEGIADOS										
ATENUANTES AGRAVANTES										
No concurren	No concurren No concurren									
BENEFICIOS PREMIALES DE ORDEN ADJETIVO										
	No concurren	l .								

27. Como se puede advertir del considerando precedente, en el caso sub índice converge una circunstancia de atenuación común a favor del acusado, en mérito a que carece de antecedentes penales, asimismo la sala advierte que el A quo ha considerado que en caso en concreto concurre una agravante común en cuanto a que el agraviado es un menor de edad en virtud del artículo cuarenta y seis numeral dos literal n, del Código Penal, empero ello no se contrasta con elemento tidóneo ya que en los actuados no obra la partida de nacimiento del agraviado, circunstancia que este Tribunal Superior no puede substanar toda vez que la carga de la prueba reca en el órgano persecutor, en ese contexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tecrio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenfa conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a		_		 				
atenuación común a favor del acusado, en mérito a que carece de antecedentes penales, asimismo la sala advierte que el A quo ha considerado que en caso en concreto concurre una agravante común en cuanto a que el agraviado es un menor de edad en virtud del artículo cuarenta y seis numeral dos literal n, del Código Penal, empero ello no se contrasta con elemento idóneo ya que en los actuados no obra la partida de nacimiento del agraviado, circunstancia que este Tribunal Superior no puede subsanar toda vez que la carga de la prueba recae en el ofgano persecutor, en ese contexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a	2							
carece de antecedentes penales, asimismo la sala advierte que el A quo ha considerado que en caso en concreto concurre una agravante común en cuanto a que el agraviado es un menor de edad en virtud del artículo cuarenta y seis numeral dos literal n, del Código Penal, empero ello no se contrasta con elemento idóneo ya que en los actuados no obra la partida de nacimiento del agraviado, circunstancia que este Tribunal Superior no puede subsanar toda vez que la carga de la prueba recae en el órgano persecutor, en ese contexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al forgano jurisdiccional graduar la pena a								
que el A quo ha considerado que en caso en concreto concurre una agravante común en cuanto a que el agraviado es un menor de edad en virtud del artículo cuarenta y seis numeral dos literal n, del Código Penal, empero ello no se contrasta con elemento idóneo ya que en los actuados no obra la partida de nacimiento del agraviado, circunstancia que este Tribunal Superior no puede subsanar toda vez que la carga de la prueba recae en el órgano persecutor, en ese contexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenta conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
concurre una agravante común en cuanto a que el agraviado es un menor de edad en virtud del artículo cuarenta y seis numeral dos literal n, del Código Penal, empero ello no se contrasta con elemento idóneo ya que en los actuados no obra la partida de nacimiento del agraviado, circunstancia que este Tribunal Superior no puede subsanar toda vez que la carga de la prueba recae en el órgano persecutor, en ese contexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
agraviado es un menor de edad en virtud del artículo cuarenta y seis numeral dos literal n, del Código Penal, empero ello no se contrasta con elemento idóneo ya que en los actuados no obra la partida de nacimiento del agraviado, circunstancia que este Tribunal Superior no puede subsanar toda vez que la carga de la prueba recae en el órgano persecutor, en ese contexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierre que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
cuarenta y seis numeral dos literal n, del Código Penal, empero ello no se contrasta con elemento idóneo ya que en los actuados no obra la partida de nacimiento del agraviado, circunstancia que este Tribunal Superior no puede subsanar toda vez que la carga de la prueba recae en el órgano persecutor, en ese contexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen l procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
empero ello no se contrasta con elemento idóneo ya que en los actuados no obra la partida de nacimiento del agraviado, circunstancia que este Tribunal Superior no puede subsanar toda vez que la carga de la prueba recae en el órgano persecutor, en ese contexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
en los actuados no obra la partida de nacimiento del agraviado, circunstancia que este Tribunal Superior no puede subsanar toda vez que la carga de la prueba recae en el órgano persecutor, en ese contexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a		cuarenta y seis numeral dos literal n, del Código Penal,						
agraviado, circunstancia que este Tribunal Superior no puede subsanar toda vez que la carga de la prueba recae en el órgano persecutor, en ese contexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
puede subsanar toda vez que la carga de la prueba recae en el órgano persecutor, en ese contexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen l procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
en el órgano persecutor, en ese conexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a		en el órgano persecutor, en ese contexto no hay base para						
apartado a) del Código Sustantivo la pen I procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a		concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso						
libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a		concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse						
cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a								
		de las pensiones alimenticias devengadas todo ello						
		imponer dentro del tercio ya determinado, lo que como a						
se ha mencionado se considera razonable y proporcional								
que el mismo se encuentre ubicado dentro del tercio								
inferior, esto es doce meses.		inferior, esto es doce meses.						
RESPECTO AL CARÁCTER DE LA PENA A		RESPECTO AL CARÁCTER DE LA PENA A						
IMPONER.								
28. En esta línea de análisis y habiéndose determinado que la								
sanción penal al procesado debe ser de un año de pena								
privativa de la libertad, corresponde analizar si la misma		privativa de la libertad, corresponde analizar si la misma						

	debe tener carácter efectiva o suspendida. Para ello, se debe acotar que la sanción penal como medida de represión frente a los actos que vulneran el ordenamiento jurídico, tiene entre otras una función especial, que pretende incidir positivamente en el delincuente para que de ese modo, éste se abstenga de cometer otro acto ilícito en el futuro, no significando ello necesariamente que la debida rehabilitación del penado se concrete únicamente con la imposición efectiva de una pena restrictiva de la libertad, sino que el Órgano jurisdiccional tiene dentro de sus atribuciones, la de optar por la efectividad o condicionalidad de la pena a imponer, de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, en estricto cumplimiento de lo regulado en el artículo cincuenta y siete del Código Penal.							
29.	Bajo esta mística el Tribunal Constitucional ha precisado que la institución de la suspensión de la pena resulta acorde con la Constitución en la medida que, para su aplicación, el juzgador pondera la necesidad y suficiencia de la medida, en consideración a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y del bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración e la pena tasada para el delito y el tiempo que reste de su cumplimiento, la ejecución a la fecha de alguna otra condena y de la conducta del agente; de la misma opinión es la Corte Suprema quien ha dejado sentado que la pena tiene por función la resocialización del sentenciado; agregando que la suspensión de la ejecución de la pena busca evitar los efectos criminógenos de la cárcel, sobre todo en agentes primarios, claro está, siempre que se cumplan las exigencias previstas en el código sustantivo.							
30.	En este escenario, el código penal en su artículo cincuenta y siete establece dos presupuestos para suspender la ejecución de la pena; uno es objetivo, respecto a que la condena se refiera a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, y el otro es subjetivo y se refiere a la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente que cree juicio de convicción en el juzgador que no cometerá un nuevo delito claro está que el hecho que se cumplan dichas exigencias no vinculan obligatoriamente al órgano jurisdiccional para que suspenda la ejecución de la pena; siendo la imposición de la misma facultativa; en esa línea de razonamiento, la Corte Suprema ha señalado que la							

	suspensión de la ejecución de la pena es de carácter facultativo y no obligatorio, conforme lo señala el artículo 57° del primer párrafo del Código Penal, pero, además requiere de una motivación cualificada conforme lo prescribe el inciso 2 del mismo numeral, respecto al pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado. La motivación básica comprenderá la naturaleza y modalidad del hecho punible; el comportamiento procesal y personalidad del agente (procesado); y el razonamiento del juez para concluir que el condenado, cumpliendo su condena en el medio libre, no volverá a cometer nuevo delito.						
31.	De manera complementaria se debe invocar a hacer referencia a la realidad de los centros penitenciarios de nuestro país la cual es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona del condenado a pena privativa de la libertad efectiva esto es, las cárceles en nuestro país no sólo resultan ser disocializadoras de la persona humana, sino también un centro de operaciones de peligrosas bandas criminales, que desde los barrotes planifican la ejecución de execrables crimines, razón por la cual en las circunstancias y condiciones personales del sentenciado el ser agente primario al carácter de antecedentes penales, se desempeña como chofer, instrucción cuarto grado de secundaria conforme así lo ha comprobado el A quo, etc, aunado a ello, ha demostrado voluntad de pago al haber cumplido objetivamente con el pago de mil setecientos soles que representan más del cincuenta por ciento de las pensiones alimenticias, devengadas, circunstancia que demuestra su predisposición a cumplir con las pensiones alimenticias devengadas por lo que imponérsele una pena privativa de la libertad efectiva, haría que resulte casi imposible que se logre su readaptación a la sociedad y además ello repercutiría negativamente en						
	los beneficios de los alimentos, en la medida que al encontrarse privado de la libertad no se le podría exigir que continúe asumiendo su obligación alimenticia al menos no como si estuviese en libertad, en tal sentido resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad entendida como la						

32.	correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas, todo ello en armonía con el principio de interés superior del niño, el cual debe cautelar el órgano jurisdiccional al emitir una decisión cuyos alcances tienen repercusión en un menor de edad. Sin perjuicio de lo mencionado en el considerando anterior, en el sentido de que la sala es de la opinión que la decisión emitida por el A quo debe ser reconducida a las nuevas circunstancias acontecidas en el presente proceso más propiamente a los sucesos posteriormente a emitirse sentencia, así como en lo señalado en audiencia de segunda instancia y sobre todo lo que se debe tener en cuenta el interés superior del menor alimentista que depende del procesado, lo que conllevaría preliminarmente dictar una medida más proporcional y razonable a dichas circunstancias, sin embargo, ello no es suficiente para revocar la efectividad de la pena impuesta, ya que tales circunstancias por sí solas no enervan la necesidad de imponer una medida correlativa a la conducta procesal del hoy sentenciado; sino que se debe verificar si en el presente caso se cumple los requisitos que prevé el artículo cincuenta y siete del Código Penal, esto es si actualmente se reúnen las condiciones necesarias y concurrentes para dictar una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, para lo cual el órgano jurisdiccional que considere se debe aplicar este precepto normativo, debe realizar una motivación cualificada sobre el mismo.						
33.	Sobre el particular se tiene que si bien es cierto al momento de dictarse la sentencia de primera instancia, el procesado no cumplía con los requisitos que exige el dispositivo normativo en comento, sin embargo, actualmente y a la luz de los nuevos hechos y de las circunstancias periféricas ya analizadas esto es el principio del interés superior del niño y el pago del cincuenta por ciento de la reparación civil impuesta por el A quo correspondiente a las pensiones devengadas, es que este tribunal considera que si se cumplen						

	tales exigencias, y es que en virtud del delito imputado se tiene que se está ante una sanción que o supera los cuatro años de pena privativa de libertad y que el ilícito imputado es sancionado con una pena no mayor a los tres años, más aún cuando ante este plenario no se ha mencionado una circunstancia de reincidencia o habitualidad que pudiese elevar el marco punitivo, porque largamente supera la primera exigencia de dicho dispositivo normativo, así mismo se tiene que en el presente caso, el procesado ha cumplido con el pago parcial de la reparación civil impuesta conforme obra de manera objetiva con la constancia de depósito judicial por la suma de mil setecientos nuevos soles obrantes a fojas cincuenta y seis, sesenta y sesenta y cuatro, denotándose que, dicho moto representa el cincuenta por ciento de la reparación civil impuesta por el órgano jurisdiccional de Primera Instancia y es que el órgano jurisdiccional le impuso el pago de tres mil trescientos veinticinco, circunstancia que este Tribunal de Alzada no puede soslayar, abona a lo anterior el hecho de que en audiencia de segunda instancia y en virtud del principio de inmediación, se ha advertido que el imputado muestra arrepentimiento por la omisión en la que incurrió, evidenciándose claramente una conducta orientada al cumplimiento de sus obligaciones como padre, ello permite inferir una predisposición para seguir cumpliendo con el pago de su obligación alimenticia, demostrando con tal conducta su voluntad de subsanar la omisión en la que incurrió y por la cual se le promovió proceso penal en su contra.						
34.	Todas estas circunstancias permiten colegir que el sentenciado tiene un pronóstico favorable, esto es que de conseguir su libertad no volverá a incurrir nuevamente en el mismo delito, es decir que va a cumplir cabalmente con las pensiones alimenticias a favor de su hijo, se tiene además que si bien es cierto el bien jurídico lesionado es de vital importancia, ya que se está frente a la protección de un ser humano dependientemente, cuya subsistencia está directamente ligada con la determinación de su progenitor de brindarle los alimentos para su desarrollo, sin embargo, continuar restringiendo la libertad del procesado a nuestra consideración devendría en un daño de mayor magnitud ya						

que al estar recluido en el establecimiento penitenciario no						
podrá cumplir cabalmente con el pago de las pensiones						
alimenticias generando no sola una mayor deuda alimentaria						
sino también un perjuicio real en el alimentista que depende						
del procesado, bajo ese contexto el segundo presupuesto que						
exige el artículo cincuenta y siete del código sustantivo						
también se cumple; y por último en el presente caso no se						
ha señalado que el procesado tenga la calidad de reincidente						
o habitual, advirtiéndose que el mismo no tiene antecedentes						
de que haya incurrido en un delito de similar o diferente						
naturaleza, por lo que al ser un reo primario también se tiene						
por colmado la tercera exigencia del dispositivo normativo						
sub examine. En ese escenario, es que este Tribunal						l
considera que el procesado reúne de manera copulativa los						l
requisitos exigidos por la norma en comento, por lo que bajo						
ese contexto lo ideal es que cumpla su pena en libertad, claro está con las medidas de conducta respectivos, los cuales						
deberá cumplir ineludiblemente.						
•						
En ese orden de ideas, y atendiendo a la existencia de						
circunstancias personales que atenúan la dosimetría punitiva a						
imponerse, este colegiado superior considera que existe						l
justificación fáctica y jurídica para concluir que la pena a						
imponerse al acusado debe tener un carácter de suspendida, en la						l
medida que no aparecen evidencias e indicios que hagan suponer						l
que incurrirá en la comisión de un nuevo hecho punible,						
resultando aplicable en su favor lo dispuesto por el articulo						l
cincuenta y siete del Código Penal, vale decir la suspensión de la						
ejecución de la pena, sin perjuicio que se imponga las reglas de						l
conducta correspondientes que coadyuven positivamente en la						
resocialización del acusado y al cumplimiento oportuno de su						l
obligación alimentaria para con su hijo, reglas de conducta que						
deberán ser observadas de manera inexorable por el sentenciado,						
bajo apercibimiento que se le revoque la pena suspendida y se						
imponga una de carácter efectiva. En consecuencia, la resolución						
venida en grado en el extremo impugnado debe ser rectificado						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 01086-2018-0-2601-JR-PE-04, del Distrito Judiical de TumbesTumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy baja motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron; mientras que la claridad sí se encontró. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron; sin embargo, la claridad sí se encontró. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy baja y muy baja; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04, del Distrito Judiical de TumbesTumbes.2019.

tiva de la segunda cia				lel pr orrel	incip aciór	io de 1, y la	ļ		la sente		te resoli le segui ia	
Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	1 Muy	Daja	wedian Median	4 Alta	ón Muy	Muy baja		Median 9 a	4 - 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	Muy alta
ipio de Correlación	DECISIÓN Por las razones antes señalada, con las facultades que confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y además normas sustantivas y procesales aplicables al caso, la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, por Unanimidad, RESUELVE:	 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 										
Aplicación del Principio de Correlación	I. REVOCAR la resolución número siete de fecha trece de Julio del año dos mil dieciocho en el extremo que le impone al acusado B, un año seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y REFORMULANDOLA le impusieron la pena de una año de pena privativa de la libertad con el carácter SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO a condición que el sentenciado, cumpla rigurosamente con las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juzgado; b) No concurrir a lugares de dudosa	3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa					x					

	reputación ni reñidos por la moral pública, c) Concurrir en forma mensual y personal al juzgado, a fin de informar y justificar sus actividades, y firmar el libro de control correspondiente o en su caso, someterse al control biométrico; d) Cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la suma de mil seiscientos veinticinco soles en cuatro cuotas las tres primeras de quinientos soles y la última de ciento veinticinco soles, a realizarse el último día del mes de noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho, y enero y febrero del año dos mil diecinueve; e) Cumplir con	respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				10
Descripción de la decisión	cancelar las pensiones mensuales futuras de manera puntual, conforme lo dispuesto por el órgano jurisdiccional competente, hasta la extinción de la mismas. Todo bajo apercibimiento que caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta e incluso ante el incumplimiento del pago de una de las cuotas consignadas en el ítem d), tal como lo faculta el artículo cincuenta nueve incisos terceros del Código Penal, previo requerimiento fiscal. La confirmaron en lo demás que confiere, y II. DISPONER LA INMEDIATE EXCARCELACIÓN, del procesado B, precisando que tal mandato se hará efectivo siempre y cuando no medie en su contra orden de detención emanado por autoridad correspondiente para tal fin. III. NOTIFIQUESE a todos los sujetos procesales, para los fines pertinentes y remítanse los actuados al juzgado de origen para su ejecución.	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 		X		10
	SS.					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 , Distrito Judiical de Tumbes Tumbes.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de "la aplicación del principio de correlación", y "la descripción de la decisión", se identificaron en el texto de la parte resolutiva

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras que l claridad del lenguaje si se cumplió. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro N° 07. Calidad de sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

			Calificación de las sub dimensiones								Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
Variable en estudio	Dimensiones	Sub dimensión de la	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
	de la variable	variable	1	2	3	4	5			[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X		[9- 10]	Muy alta						
									[7-8]	Alta						
		Postura de las partes					X	10	[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 – 32]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	38	[17 – 24]	Mediana					58	
		Motivación de la pena				X			[9 – 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
		Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9- 10]	Muy alta						
	Parte resolutiva						x	10	[7-8]	Alta						
		Descripción							[5-6]	Mediana						
		de la					X		[3-4]	Baja						
		decisión							[1-2]	Muy baja						

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

NOTA: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 07 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango muy alto, muy alto y alto, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron muy alta y muy alta; así mismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron muy alta, muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de calidad muy alta, respectivamente.

Cuadro N° 08. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

			Calificación de las sub dimensiones								Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
Variable en estudio	Dimensiones	Sub dimensión de la	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
	de la variable	variable	1	2	3	4	5				[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X		[9- 10]	Muy alta						
									[7-8]	Alta						
		Postura de las partes					X	10	[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja	=					
									[1-2]	Muy baja	-					
			4	8	12	16	20		[33- 40]	Muy alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X		[25 – 32]	Alta	-					
		Motivación del derecho					X	40	[17 – 24]	Mediana	-				60	
		Motivación de la pena					X		[9 – 16]	Baja	-					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja	-					
		Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9- 10]	Muy alta						
		Correlacion					X									
	Parte resolutiva							10	[7-8]	Alta	-					
		Descripción de la Decisión							[5-6]	Mediana	-					
							X		[3-4]	Baja	-					
									[1-2]	Muy baja						

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

NOTA: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa fueron modificados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 08, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango muy alto, muy alto, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron muy alta; así mismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho, fueron muy alta, muy alta, finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Luego de realizar el análisis de los resultados se logró determinar que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la asistencia familiar recaída en el expediente N°01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

4.2.1 En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de Primera Instancia, la sentencia fue emitida por la Corte superior de justicia de Tumbes - Primer Juzgado penal Unipersonal cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7) Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron, de rango muy alta en todas las dimensiones (Cuadro 1, 2 y 3).

- 1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).
- 1.1 En la introducción se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

- 1.2 En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.
- 2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).
- 2.1 En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.
- 2.2 En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.
- 2.3 En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones

- evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.
- 2.4 Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad.
- 3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).
- 3.1 En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva, considerativa respectivamente y la claridad.

3.2 En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

4.2.2 En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte superior de Tumbes – Sala penal de apelaciones, de la Ciudad de Tumbes cuya calidad fue de rango **Muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

- 1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).
- 1.1 En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

- 1.2 En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencias la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.
- 2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).
- 2.1 En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.
- 2.2 En cuanto a la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, es decir la adecuación del comportamiento al tipo penal, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión es decir evidencian precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo, y la claridad.

- 3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 6).
- 3.1 En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones que se han podido formular en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.
- 1.2 Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Después del análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la familia – Omisión de Asistencia Familiar recaída en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, se llegó a concluir que estas evidenciaron rangos de calidad muy alta respectivamente en cada una de las sentencias.

5.1 Sentencia de primera instancia:

- En el análisis realizado, con respecto de la sentencia de primera instancia, esta resultó de rango muy alta calidad, teniendo en cuenta las dimensiones de la variable: la parte expositiva resultó de rango muy alta, la parte considerativa fue de rango muy alta y la parte resolutiva resultó de rango alta.
 - Podemos mencionar además que la dimensión expositiva resultó de rango muy alta calidad, y esto como resultado del análisis de las sub dimensiones: la introducción resultó de rango muy alta calidad y la postura de las partes de la misma manera resultó de rango muy alta.
- La dimensión de la parte considerativa resultó de rango muy alta calidad, debido a que sus sub dimensiones: la motivación de los hechos fue de rango muy alta; la motivación del derecho resultando de rango muy alta calidad; la motivación de la pena fue de rango mediana calidad y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta calidad.
- La dimensión resolutiva podemos decir que esta alcanzó un rango alto, como resultado del análisis de las sub dimensiones aplicación del principio de

correlación fue de rango mediana y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta calidad.

_

- 5.2 En relación a la sentencia de segunda instancia.
- La sentencia de segunda instancia, resultó de rango muy alta calidad, teniendo en cuenta las dimensiones de la variable: la parte expositiva resultó de rango muy alta, la parte considerativa fue de rango muy alta y la parte resolutiva resultó de rango muy alta.
 - Podemos sustentar que la dimensión expositiva resultó de rango muy alta calidad, y esto como resultado del análisis de las sub dimensiones: la introducción que resultó de rango muy alta calidad y la postura de las partes la que resultó de rango muy alta.
 - La calidad de la dimensión parte considerativa resultó de rango muy alta calidad, debido a que sus sub dimensiones: la motivación de los hechos fue de rango muy alta y la motivación del derecho resultando de rango muy alta calidad.
 - La dimensión de la parte resolutiva alcanzó un rango muy alto, como resultado del análisis de las sub dimensiones aplicación del principio de correlación fue de rango alta y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta calidad.

5.2. Recomendaciones

Se sugiere a la universidad que se desarrolle cursos sobre metodología de la investigación con un aspecto teórico practico..

Se sugiere ampliar el análisis de tal manera que comprenda al expediente en general, toda vez que el cumplimiento de plazos dentro de lo esperado es una muestra de la calidad de la administración de justicia.

Se sugiere a la universidad realice convenios con la Corte fin de que los expedientes judiciales que serán materia de análisis, se otorguen al estudiante, bajo un costo preferencial

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Guzmán, V. (2013). *La administración de justicia en Ecuador 2012*. http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre%2C V.-La administracion.pdf
- Apolín Meza, D. L. (2017). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española. *Analisis de Derecho*, *35*(2), 5.
- Arias Torres, L. M. (2013). Teoría General Del Delito El Tipo Penal. *Journal of Chemical Information and Modeling*, 53(9), 1689–1699.
- Binder, A., Rúa, G., & Bravo, J. J. (2019). *Hacia la modernización del sistema de justicia criminal en México: Reflexiones y propuestas* (A. Restrepo & K. Villa (eds.)). https://doi.org/10.18235/0001655
- Buitrago Useche, D. M. (2015). *Principio de culpabilidad: responsabilidad penal de las personas jurídicas*. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2864750
- Cabel Noblecilla, J. (2016). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional. Legis.Pe. https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/
- Calderón, A. (2013). El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico (Segunda (ed.)). EGACAL.
- Canelo Rabanal, R. (2019). *Prueba testimonial y clases de testigos*. | Legis.Pe. https://legis.pe/prueba-testimonial-clasificacion-testigos/
- Caro Coria, D. C. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Unam.*, 1045.
- Carrillo, A., & Gianotti, S. (2013). Cosa juzgada. *IUS ET VERITAS*, *COSA JUZGADA*, 1–12.
- Ceberio Belaza, M. (2016). Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel. *El País*. https://elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938_020571.html

- Chaname Orbe, R. (2015). La Constitución Comentada. In *Ediciones Legales* (9na ed.). https://issuu.com/edicioneslegales.com.pe/docs/la_constitucion_comentada
- COCHACHE DIAZ, I. Y. (2017). EL PROCESO POR FALTAS Y LA INOBSERVANCIA

 DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA RELATIVIZACIÓN DEL DEBIDO

 PROCESO EN EL JUICIO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO DEL

 2004.

http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1626/T033_31674755
_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código Penal. (1991).

Cubas Villanueva, Victor. (2003). El proceso Penal (5ta ed.). Palestra editores.

- Cubas Villanueva, Víctor. (2008). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código

 Procesal Penal. Derecho & Sociedad.

 http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/
- Cubas Vllanueva, V. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional (6ta ed.). Palestra editores.
- Díaz-Narváez VP, C.-N. A. (2016). rtículos científicos, tipos de investigación y productividad científica en las Ciencias de la Salud. Rev. Cienc. Salud. http://www.scielo.org.co/pdf/recis/v14n1/v14n1a11.pdf
- Escobar Alzate, J. (2013). Manual de teoría general del proceso. fuundamentos

 jurisprudenciales y doctrinales (2da ed.). Universidad de Ibagué.

 https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID

 =3211512&query=procesal+civil
- EXP. N.º 015-2001-AI/TC. (2013). *RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL*CONSTITUCIONAL.
- FAIM. (2015). Principio de correlación entre sentencia y acusación. *Boletin de Jurisprudencia Penal*. https://ministeriopublico.poder-

- judicial.go.cr/documentos/biblioteca_digital/boletines_jurisprudenciales/BOLETIN ES_2015/BJUR-41-2015.pdf
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón* (Ed. Trotta página 549 (Ed.); Quinta edi).
- Frisancho, A. (2012). *Comentario Exegético Al Nuevo Código Procesal* (Primera (Ed.)). Ediciones., Legales.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. A., ROJAS LEÒN, R. C., & DELGADO TOVAR, W. J. (2012). *Derecho penal parte especial*. Jurista editores.
- Gomez Pinillos, E. L. (2018). El Derecho Fundamental a La Pluralidad De Instancia Y

 La Salvedad Establecida En El Código Procesal Civil. Universidad César Vallejo.
- Gonzáles Linares, N. (2014). Lecciones de Derecho Procesal Civil en el Proceso Civil Peruano (J. E. EIREL (Ed.); Set.2014).
- Hernán Torres, A. (2015). LA OPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL A. *Revista Pensamiento Penal*. http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf
- Ibañez, A. (2018, July). Cinco jueces de Tumbes son investigados por presunta corrupción | Sociedad La República. *La República*.
- Jiménez Herrera, J. C. (2016). *VALORACION Y CARGA DE LA PRUEBA*. Academia de la Magistratura.
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. *Academia De La Magistratura*, 66, 164.
- León Sunción, M. C. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01-Distrito Judicial de Tumbes Tumbes. 2018.
- Martel, R. (2017). Tutela jurisdicional efectiva. In artículo de tesis.
- Martínez Ríos, J. (n.d.). LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.
- Mendez, M., & D'Antonio, D. (2001). Derecho de familia. Rubinzal Culzoni.

- Monroy Galvez, . J. (2015). *DICCIONARIO PROCESAL CIVIL. Perú:* (El Búho E.). Gaceta Juridica.
- Muñoz Conde, F. (2001). Introducción al Derecho Penal (II). B de F Ltda.
- Neyra Flores, J. (2010). (2010). Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral.

 Moreno SA. https://www.academia.edu/34764342/NEYRA_FLORES
 MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL
- Nicho Ortega, F. de M. (2018). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y

 SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL

 EXPEDIENTE Nº 01753-2016-49- 1301-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE

 HUAURA HUACHO. 2018 [ULADECH].

 http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2973/CALIDAD_MO

 TIVACION_NICHO_ORTEGA_FLOR_DE_MARIA.pdf?sequence=1&isAllowed

 =y

Noguera Ramos, I. (2015). *Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual*. Grijley. *Oficina de Control de la Magistratura*. (2019). Oficina de Control de La Magistratura.

- Ortiz Nishihara, M. H. (2011). UNA SINTESIS de LAS RAZONES QUE EXPLICAN LOS

 PROCESOS ESPECIALES en el NUEVO PROCESO PENAL. NUEVO PROCESO

 PENAL Comentarios. Http://Blog.Pucp.Edu.Pe.
 - http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2011/02/14/una-sintesis-de-las-razones-que-explican-los-procesos-especiales-en-el-nuevo-proceso-penal/
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). Derecho Penal, Parte Especial. Idemsa.
- Peña, F. (2011). *Manual De Derecho Procesal Penal* (Primera (Ed.)). Ediciones Generales,.
- Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso.
- Pimentel, M. (2013). Sistema Procesal Acusatorio: Principio del Debido Proceso. Plácido Vilcachagua, A. (2009). Manual de Derecho de Familia (4ta ed.). Gaceta

Juridica.

- Poma Valdiviezo, F. de M. M. (2012). LA REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE PELIGRO CONCRETO. In *Revista Oficial del Poder Judicial*.
- Priori Posada, G. F. (2012). La competencia en el proceso civil peruano. *Derecho y Sociedad*, 15. file:///C:/Users/SCIENTIFIC_ASSESSOR/Downloads/16797-66744-1-PB.pdf
- Quiroz, P. (n.d.). El nuevo proceso penal peruano.
- Ramón Ruffner de Vega, J. G. (2014). LA PRUEBA PERICIAL. Quipukamayoc Revista de La Facultad de Ciencias Contables UNMSM, Lima Perú.
- Salas Parra, N. (2013). *La motivación como garantía penal: estudio doctrinario y situacional*. http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3853
- Salinas, R. (2013). Derecho Penal: Parte Especial. Lima. Grijley.
- San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas Sociales.
- STC EXP. N.º 010-2002-AI/TCSTC EXP. N.o 010-2002-AI/TC, (2011)., (2011).
- Talavera, P. (2017). La Prueba penal (Priemra (Ed.)). Pacifico Editores.
- Trujillo Custodio, R. C. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la familia omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 00603-2012-0-1805-JM-PE-02, del distrito judicial de Lima-Lima, 2018 [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. In *Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*. http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2954
- Vaca Lara, J. E. (2010). La Insuficiente Motivación Jurídica de los Jueces de Primera

 Instancia en las Resoluciones de los Juicios de Alimentos Ocasiona la

 Aglomeración de Trámites por apelación en la Corte Provincial de Tungurahua en
 el Primer Trimestre del Año 2009 [Universidad Técnica de Ambato Ecuador].

- https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/4453/1/DER-101-2010-Vaca Jenny.pdf
- Villar, E. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y tráfico ilícito de drogas, expediente N° 00493-2014-0-2601-JR-PE-01, distrito judicial de Tumbes Tumbes 2017. Tesis para optar el título de Abogado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Villavicencio Terreros, F. (2010). (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Grijley.

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXP: 01086 - 2018

.

ESPECIALISTA: E1.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE.

Tumbes trece de Julio

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS, del cuaderno judicial y de los actuados en la audiencia de juicio oral de la echa, por ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes a cargo del señor Juez J1, en el proceso penal seguido contra el acusado B, con número de DNI N°, sexo masculino, casado, lugar y fecha de nacimiento el 04 de setiembre de 1977, en la ciudad de Corrales-Tumbes, 40 años de edad, hijo de D y E, con grado de instrucción cuarto de primaria, ocupación eventual, percibiendo S/. 15.00 a S/. 20.00 soles diarios, con domicilio real en Calle Huáscar N° 266-Tumbes, en el proceso que se le sigue por el delito **CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, en agravio de su menor hijo C.

I. PARTE EXPOSITIVA – ANTECEDENTES.

- 1.1 <u>Hechos imputados</u>: fluye de los actuados que ante el Primer Juzgado de Paz letrado en Tumbes, se siguió un proceso de alimentos, recaído en el expediente N° 00145-2015-0-2601-JR-FC-01, contra el ahora imputado B, en el cual mediante resolución N° 07, de fecha 13 de Octubre del 2017, ordena que el procesado asista económicamente a su menor hijo con una pensión alimentista ascendiente a S/. 225.00 soles.
- 1.2 Mediante Resolución N° 11 de fecha 13 de Octubre del 2017, se resolvió practicar liquidación de pensiones alimenticias devengadas comprendidas desde el mes de Junio del 2015, hasta el mes de Noviembre del 2017, generándose una deuda ascendiente a la suma de S/. 3,025.00 soles.

- 1.3 Mediante la Resolución N° 13, de fecha 27 de Noviembre del 2017, se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/. 3,025.00 soles requiriéndose al imputado que en el plazo de tres días cumpla con cancelar dicho monto, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público por el delito de omisión a la asistencia familiar.
- 1.4 Mediante constancia de notificación N° 36950-2017, se puso en conocimiento del acusado la resolución N° 13, en su domicilio real.
- 1.5 Posteriormente mediante resolución N° 14 de fecha 26 de Enero del 2018, se hizo efectivo el apercibimiento, remitiéndose copias certificadas de las piezas judiciales a la Fiscalía Penal Corporativa de Tumbes, para que proceda según sus atribuciones.
- 1.6 <u>El Ministerio Público acusa</u> al imputado como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal.
- 1.7 <u>Pretensiones primigenia del Ministerio Público</u>: Solicita se le imponga al acusado la **PENA** de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** solicita se le imponga al procesado la suma de S/. 3,325.00 soles en razón de S/. 3,025.00 soles por pensiones alimenticias devengadas y S/. 300.00 soles por indemnización propiamente dicha.
- 1.8 <u>Alegatos de inicio de la defensa</u>: señala que su patrocinado reconoce su responsabilidad penal y solicita un breve término para arribar a un acuerdo con el Ministerio Público.
- 1.9 Acto seguido el señor Juez instruye al procesado respecto los derechos que le asisten durante el proceso especialmente su derecho a la presunción de Inocencia y derecho de defensa, asimismo e le precisa los alcances de la conclusión anticipada y las consecuencias de la misma.
- 1.10 El acusado previa consulta con su abogado defensor expresó que **reconoce su responsabilidad penal** en los hechos imputados, siendo que asesorado con su defensa conferenció con el representante del Ministerio Público para arribar a un acuerdo y acogerse a la conclusión anticipada; no obstante no arribaron a ningún acuerdo respecto a la pena y la reparación civil, pero sí reconoció el imputado su responsabilidad penal por lo que se restringió el debate únicamente a la determinación de dichos conceptos. Habiéndose ofrecido los medios probatorios pertinentes para efectos de lo que es materia de controversia.

ACTIVIDAD PROBATORIA.

1.11 Debate probatorio: Es juicio oral se realizaron exámenes personales y se oralizaron documentales.

Exámenes de órganos de prueba personales.

1.11.1 Examen del imputado B; se acogió a su derecho de guardar silencio.

1.11.2 Examen de la parte agraviada A.

Documentales.

- 1.11.3 COPIA CERIFICADA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.
- 1.11.4 COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCIÓN Nº 11 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2017.
- 1.11.5 COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN Nº 13 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE del 2017.
- 1.11.6 COPIA CERTIFICADA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Nº 36950-2017.

ALEGATOS FINALES.

- 1.12 ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Alega que está acreditada la responsabilidad penal del imputado como autor del delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, previsto en el artículo 149 primer párrafo del código penal, por lo tanto solicita se ampare su requerimiento de PENA de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la suma de S/. 3,325.00 soles, en razón de S/ 3,025.00 soles por pensiones alimenticias devengadas y S/ 300.00 soles por indemnización propiamente dicha.
- 1.13 **ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO.** Solicita se le imponga una pena suspendida a su patrocinado.
- 1.14 **ALEGATOS FINALES DE AUTODEFENSA.** No tiene nada que agregar.
- 1.15 Concluido el debate respecto a la reparación civil corresponde emitir sentencia.

II. PRENSA NORMATIVA

2.1. Regulación de la conclusión anticipada.- La conclusión anticipada del Juicio Oral está regulada en el artículo 372 inciso 2) del Código Procesal Penal y en virtud una vez que el acusado acepta los cargos, formulados por el Ministerio Público y la reparación civil respectiva, el Juez debe proceder a expedir la sentencia de conformidad que corresponda al caso, el acusado renuncia a su derecho a un Juicio Público y ejercer su defensa respecto a los hechos que se le atribuyen y a la vez, acepta la solicitud de pena y reparación civil formulada. La aceptación de los cargos **también puede ser realizada** luego de una negociación entre acusado, su defensa y el Ministerio Público, en cuyo caso las referidas partes propondrán al Juez del Juzgamiento un acuerdo en el que conste un pedido de pena y reparación civil aceptadas por el acusado, el que

podrá ser aprobado por el magistrado; este supuesto es conocido como **conformidad premiada** conforme lo recoge el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116¹, el mismo que constituye Doctrina Legal de observancia obligatoria para todos los jueces del Perú.

DE LA CONFORMIDAD RELATIVA O LIMITADA.

- **2.2** Regulación de la Conclusión anticipada.- El **articulo 372 incido 3) del Código Procesal Penal** establece Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que este ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o la fijación de la reparación civil y determinará los medios de prueba que deberán actuarse
- 2.3 Con respecto a la responsabilidad penal del imputado al haber reconocido su responsabilidad penal, efectúa en dicho extremo un acto unilateral de disposición de su pretensión, lo que implica la renuncia a su derecho a la actuación de pruebas y a un juicio para la determinación de su responsabilidad penal, la cual viene definida por los fundamentos fácticos de la imputación fiscal, siendo que solo se actuarán medios probatorios vinculados con la pena y reparación civil a imponerse al imputado.
- **2.4** Requisitos de la Conclusión anticipada,- Nos informa la Doctrina y el Acuerdo Plenario Acuerdo Plenario N° 05-2008 que la conclusión anticipada procederá si el juez cumple previamente con su deber de instrucción, informando al acusado la naturaleza de la acusación aceptada, de la limitación o restricción de sus derechos y de la importancia de una sanción penal y civil **Por lo tanto**, a fin de expedir sentencia de conformidad se deberá apreciar en primer término que se haya presentado la libre y voluntaria aceptación de los cargos y la plena capacidad de quien efectúa tal aceptación.
 - 2.5 El artículo 372 inciso 5) del Código Procesal Penal establece que si a partir de los hechos descritos y aceptados, el Juez vierte que existe un circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad, dictará sentencia en esos términos y finalmente, en virtud al Principio de Legalidad, podrá disponer continúe el Juicio Oral si considera que la pena propuesta no se ciñe a los parámetros mínimos de legalidad, puesto que un error en la percepción de los hechos, o en el ejercicio de la defensa técnica no le impide al Juez actuar a favor del acusado.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y SOLUCION AL CASO (PARTE CONSIDERATIVA) DEL PROCESO PENAL

3.1 FINALIDAD DEL PROCESO PENAL. El proceso penal tiene por finalidad emitir una declaración de certeza judicial – sentencia – respecto a los hechos

- materia de acusación así como respecto a la responsabilidad penal del imputado.
- 3.2 Una sentencia condenatoria solo puede emitirse cuando de la valoración de las pruebas permita crear certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad penal del imputado.
- 3.3 El imputado deberá ser absuelto si existen insuficientes elementos de prueba que no enervan la presunción de inocencia a su favor e incluso ante cualquier requicio de duda deberá ser absuelto en atención al principio del indubio pro reo, conforme nos ilustra la Ejecutoria recaída en el **Recurso de Nulidad** del expediente N° 952-99-Arequipa.
- 3.4 <u>CARGA DE LA PRUEBA</u>; La inocencia del imputado se presume y su responsabilidad penal se prueba, en atención al principio de presunción de inocencia, siendo pues **la parte que acuse quien tiene la carga de la prueba**, es decir debe acreditar su imputación mediante la actividad probatoria El juez de manera neutral entre las partes deberá valorar la prueba con criterios objetivos y racionales, valorándola analíticamente y en conjunto conforme la sana crítica: teniendo presente las máximas de la experiencia y los principios fundamentales de la lógica con el objetivo de determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.
- 3.5 En tal sentido La institución de la carga de la prueba como invoca RIVES SELVA, traslada a la acusación acreditar los hechos constitutivos de la pretensión penal (elementos descriptivos y normativos del delito, la participación criminal del reo y la presencia de circunstancias de agravación) e impide que, por lo tanto, se pueda exigir a las partes acusadas una probatio diabólica de los hechos negativos. Asimismo, prescribe que una vez probados los hechos constitutivos, si la defensa invoca hechos impeditivos que excluyan sus efectos punitivos (eliminen la antijuricidad, la culpabilidad o cualquier otro extremo excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos) le corresponde a ella probarlos
- 3.6 En los procesos penales de persecución pública el Ministerio Público tiene una decisiva intervención pues de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los señores Fiscales que lo integran, conforme el artículo 14° de su Ley Orgánica les corresponde aportar la carga de la prueba, que sustente a la culminación del proceso, la imposición de una condena.

IV. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.

Exámenes de órganos de prueba personales.

- 4.1 **Examen del imputado B**: Se acogió a su derecho de guardar silencio. No aporta mayores elementos.
- 4.2 Examen de la parte agraviada A: señaló que es madre del menor agraviado quien tiene 14 años de edad, cursa el 3er año de secundaria, el acusado no se encuentra cumpliendo con las pensiones, a parte de la liquidación debe desde el mes de Diciembre hasta Julio del presente año, el acusado es chofer, además el acusado tiene otra familia, su hijo estuvo delicado de salud, el acusado lo llamaba y solo se acercó una vez a su casa y le llevó frutas y S/. 80.00 soles VAALORACIÓN JUDICIAL: Se verifica que el imputado no ha venido cumpliendo su obligación alimentaria durante el periodo de liquidación, señalando la madre del menor que incluso actualmente no cumple con su obligación y que en una sola oportunidad que su hijo estuvo delicado de salud aportó la suma de S/. 80.00 soles.

Documentales:

- 4.3 COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA: El Fiscal señala que mediante esta resolución se acredita que emitió un acta de conciliación ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, donde se aprobó que el imputado acuda con una pensión alimenticia de S/. 225.00 soles; VALORACIÓN JUDICIAL; Se verifica que el imputado y la madre del agraviado arribaron a una conciliación fijándose como pensión alimenticia la suma de S/.225.00 soles mensuales, verificándose que dicho monto no fue impuesto por el Juez sino que fue acordado por el mismo procesado.
- 4.4 COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN Nº 11, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2017: El Fiscal señala que mediante esta resolución se acredita que se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por la suma de S/. 3025.00 soles. Defensa del imputado manifestó que si le viene pasando a su hijo un monto, manifiesta que el año pasado tuvo olimpiadas y se fue a Trujillo y le dio S/ 100.00 soles. VALORACIÓN JUDICIAL: El imputado señala que si asiste a su hijo empero o acredita su dicho documentalmente siendo contradicho por la agraviada en audiencia de juicio oral, más aún señala aporte montos esporádicos y No el monto total acordado por pensiones alimenticias como corresponde.
- 4.5 COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION N° 13 DE FECHA 27

 DE NOVIEMBRE DEL 2017: El Fiscal señala que mediante esta resolución se acredita que se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por la suma de S/ 3,025.00 soles, requiriéndose al imputado que en el plazo de tres días cumpla con el pago correspondiente, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público. Defensa del imputado no tiene ninguna observación VALORACIÓN JUDICIAL, se evidencia que el juzgado aprobó la liquidación de pensiones devengadas mediante resolución número trece y otorgó tres días para que la cancelación de la misma, bajo apercibimiento expreso de remitirse copias al Ministerio Público.

4.6 COPIA CERTIFICADA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Nº 36950-2017: El Fiscal señala mediante dicho elemento se acredita que se puso de conocimiento al demandado la resolución Nº 13, en el domicilio real del imputado. Defensa del imputado no observa VALORACIÓN JUDICIAL: Se verifica que con fecha 13 de diciembre del 2017 el imputado fue notificado en su domicilio con cédula de pre aviso con la resolución número trece de fecha 04 de diciembre del 2017 que aprueba las pensiones devengadas y pese a ello incumplió dicho mandato.

V. HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS

- 5.1 **SE HA PROBADO** que el imputado tiene una obligación alimenticia establecida judicialmente a favor del agraviado, pues ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, A; interpuso una demanda de alimentos, contra el ahora imputado B, recaída en el expediente N° 00145-2015-0-2601-JP-PC-01, razón por la cual mediante resolución N° 07, de fecha 13 de Octubre del 2017, se aprobó que el imputado asista a sus menores hijos con una pensión alimenticia ascendiente a la suma de S/ 225.00 soles a favor de su menor hijo.
- 5.2 **SE HA PROBADO** que el imputado no cumplió con el pago de los alimentos ordenado a favor de su menor hijo C, generándose una deuda por concepto de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ascendiente a la suma de S/3025.00 soles, ello se acredita con la Copia Certificada de la resolución Nº 13 de fecha 27 de Noviembre del 2017, la cual aprueba la Liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por el periodo comprendido desde Junio del 2015 a Noviembre del 2017, ascendiente al monto acotado y le fue requerido su pago al imputado conforme constancia de pre aviso y notificación Nº 36650-2017, corroborado por lo señalado por la testigo, A quien requiere que el imputado ha incumplido con dicho mandato, si bien el imputado refiere haber entregado sumas de dinero al agraviado de manera directa señala haber entregado sumas diminutas que corresponden con su obligación alimentaria, siendo que además no ha acreditado tal hecho.
- 5.3 **SE HA APROBADO** que el imputado omitió asistir con los alimentos dispuestos mediante Resolución N° 07, emitida en el expediente N° 00145-2015-0-2601-jp-fc-01, de manera dolosa pese a encontrarse en posibilidades de cumplir con su tal obligación, por las siguientes consideraciones:
 - 5.3.1 A través de la inmediación se ha verificado que el imputado no presenta limitaciones o discapacidades físicas o mentales que le impida trabajar y cumplir con la obligación alimentaria establecida a favor de sus menores hijos.
 - 5.3.2 Es un hecho que el propio imputado arribó a un acuerdo conciliatorio y por ende dicha obligación no le fue impuesta por el juzgador, pese a lo cual incumplió dicho mandato. Si bien es el proceso penal corresponde determinar si el imputado se encontraba en posibilidad de cumplir tal obligación, no obstante, se parte de la posibilidad, ya

- establecida judicialmente, al haber incluso el procesado arribado a una conciliación al respecto.
- 5.3.3 En el presente caso el imputado o ha acreditado que posterioridad a dicho acuerdo conciliatorio en el juzgado de Paz Letrado del cual deriva la presente haya disminuido o se la haya imposibilitado cumplir con tal obligación fundamental.
- 5.3.4 Más aún se apreció de las generales del imputado, que trabaja como eventual percibiendo S/. 15.00 a S/. 20.00 soles diarios, suma ínfima e implicaría ingresos inferiores a la remuneración mínima, no obstante, no ha realizado ningún pago hasta la fecha, siquiera diminuto, pese haber sido debidamente requerido lo que evidencia que pese a contar con posibilidades de cumplir su obligación alimentaria, siquiera parcialmente no lo hizo en suma alguna.
- 5.3.5 Se debe tener en cuenta la actitud del imputado, quien desde que fue notificado con la aprobación de pensiones devengadas y el requerimiento de pago, en diciembre del 2017, hasta la fecha no ha cumplido con cancelar siguiera parcialmente dicho monto.
- 5.3.6 Debe tenerse presente que el hecho de que un adulto no tenga un trabajo estable, ello no implica que no deba cumplir con su obligación alimentaria, máxime que está de por medio el derecho alimentario, el cual es fundamental.

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRECISIONES DEL BIEN JURÍDICO Y EL TIPO PENAL.

- 6.1 El **BIEN JURÍDICO** es la FAMILIA concretamente el derecho alimentario de los menores agraviados y el deber de tipo asistencial al cual están obligados los padres con sus descendientes de acuerdo en lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Civil.
- 6.2 El delito materia de juzgamiento se encuentra previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal sanciona la siguiente acción típica El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial (...)

VII. SOLUCION AL CASO

7.1 Del estudio y valoración de la prueba se tiene plenamente acreditado la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del imputado como autor del delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, por las siguientes consideraciones:

JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO. JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

7.2 TIPICIDAD.

7.2.1 TIPICIDAD OBJETIVA

- 7.2.1.1 Acción típica: En el presente caso se ha acreditado que el procesado ha omitido cumplir su obligación alimentaria, a favor de su menor hijo C, establecida mediante Resolución N° 07 emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, hechos que subsumen dicha conducta dentro de los presupuestos típicos del delito materia de juzgamiento previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal.
- 7.2.1.2 El sujeto activo o autor del delito puede ser cualquier persona que tenga la obligación establecida judicialmente de asistir con alimentos al agraviado no existe alguna otra condición o cualidad especial en el agente, por consiguiente, el acusado cumple tal condición.
- 7.2.1.3 **El sujeto pasivo:** En el presente caso, es menor de edad a favor de quien se dispuso judicialmente que el procesado lo asista con alimentos.
- 7.2.2 <u>TIPICIAD SUBJEIVA</u>. Se exige el dolo directo, es decir la voluntad de obrar que impulsa al sujeto activo, así como el conocimiento de su conducta. El dolo se establece de la conducta del imputado quien pese a tener conocimiento de su obligación alimentaria y no encontrarse impedido física o psicológicamente para cumplir tal obligación, se ha sustraído a la misma, lo cual evidencia una conducta dolosa al tener pleno conocimiento de lo solicitado.
- 7.3 <u>JUICIO DE ANTIJURICIDAD.</u> El autor el imputado es contrario a las normas de orden público establecidas en el ordenamiento penal, encontrándose expresamente prescrita y sancionado por la ley penal, no habiendo respetado el Derecho Alimentario del menor agraviado, afectando el Bien Jurídico protegido la Familia, concretamente el derecho alimentario de menor, el cual es un derecho fundamental.
- 7.4 <u>JUICIO DE CULPABILIDAD</u>. La conducta típica y antijurídica descritas le son <u>imputables</u> al procesado, pues se verifica que al momento de los hechos el agente era imputable, al ser mayor de edad y no sufría alguna anomalía que enerve su responsabilidad penal, habiéndose determinado que el sujeto activo en el presente caso pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible.

7.5 <u>JUICIO DE PUNIILIDAD</u>. En el presente caso no se advierte la concurrencia de eximente de punibilidad por lo que corresponde imponer una sanción penal.

ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABIIDAD PENAL

- 7.6 Con la actuación de los medios de prueba antes descritos valorados con sana crítica, se acredita con grado de certeza la responsabilidad penal del acusado B, en la comisión del delito materia de juzgamiento por lo que corresponde oportunamente fijar una pena y una reparación civil.
- 7.7 **GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO:** La consumación exige el concurso de los elementos objetivos y subjetivos que lo integran conforme se ha detallado, en el presente caso se ha consumado el delito al haber omitido el pago de la obligación alimentaria a favor de su menor hijo.

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL.

- 7.8 **DETERMINACIÓN E INDIVIDUAIZACIÓN DE LA PENA.** Habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado en el delito objetivo del proceso debe imponerse una pena en observancia de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 45-A del Código Penal a efecto de la individualización de la pena se verifica.
- 7.9 **Marco abstracto de la pena conminada:** La pena conminada para el delito materia de juzgamiento es **no mayor de TRES AÑOS.**
- 7.10 Para la determinación del **QUANTUM** o extensión **DE LA PENA**, privada de la libertad se advierte.
 - 7.10.1 Agravantes calificadas: No concurren.
 - 7.10.2 <u>Atenuantes privilegiadas:</u> No concurren,
- 7.11Por lo expuesto corresponde fijar una pena privativa de la libertad <u>dentro de</u> <u>los márgenes de la pena conminada</u>, aspecto punitivo concreto que a su vez debe dividirse en tiempos.
- 7.12Para determinar la pena concreta a imponer se debe analizar lo previsto en los artículos 45°, 45°-A y 46 del Código Penal en tal sentido se advierte: Que concurre la atenuante común de la primariedad del imputado pues el Ministerio Público no ha acreditado documentadamente lo contrario por lo que resulta prudencial fijar la pena en el tercio medio eso es entre un año a dos años de pena privativa de la libertad. Por lo que resulta prudencial la imposición de UN AÑO SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

- 7.13 CARÁCTER DE LA PENA A IMPONER: Las reglas de pena privativa de la libertad son efectivas, pudiendo suspenderse la ejecución de la pena únicamente cuando se cumple copulativamente los supuestos previstos en el artículo 57 del Código Penal, en el presente caso no concurren tales elementos por lo siguiente:
 - 7.13.1 <u>Concurre</u> el supuesto de que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. En el caso concreto se verifica que la pena a imponerse (UN AÑO SEIS MESES) no sería mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad.
 - 7.13.2 No concurre el supuesto de que la naturaleza, modalidad de hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez, que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. Verificándose que no concurre por lo siguiente:
 - 7.13.2.1 El imputado ha incumplido cancelar su obligación alimentaria durante un extenso periodo, conforme se verifica de la aprobación de pensiones devengadas, esto es desde Junio del 2015 hasta noviembre del 2017, es decir 17 meses, que dejó de asistir económicamente a su menor hijo evidenciándose de la forma una afectación prolongada al derecho alimentario de una pluralidad de agraviados.
 - 7.13.2.2 El imputado es una persona mayor de edad quien refiere tener instrucción 4to año de secundaria, sin embargo, pese haber sido notificado, en su domicilio real a fin de que cancele las pensiones devengadas materia de cuestionamiento el presente proceso, aprobadas con la resolución N° 13, por la suma de S/. 3,025.00 soles, no obstante, hasta el día de la audiencia no ha realizado siquiera algún pago parcial por el concepto.
 - 7.13.2.3 El imputado quien se acogió a su derecho de guardar silencio, y su defensa no han aportado en audiencia de juicio oral medios probatorios que acrediten que se haya encontrado en imposibilidad e cumplir siquiera parcialmente su obligación alimentaria.
 - 7.13.2.4 Más aún, desde diciembre del 2017 en que fue notificado hasta el día de la audiencia 12 de Julio del 2018, habiendo transcurrido más de siete meses no ha realizado pagos significativos alguno a cuenta de su obligación alimentaria lo cual denota falta de interés y motivación de cumplir su obligación alimentaria, oda ve que es una persona mayor de edad que no presenta discapacidad evidente o manifiesta.

- 7.13.2.5 El imputado no ha concurrido voluntariamente a la audiencia de juicio oral sino que ha sido puesto a disposición del juzgado en calidad de reo contumaz pese a lo cual no cumple con su obligación siquiera parcialmente, denotando una falta total de vocación de resarcimiento, habiendo tenido la oportunidad de arribar a un acuerdo con el Ministerio Público no lo ha hecho, tampoco ofrece un plazo prudencial para la cancelación de la reparación civil, bajo el pretexto que tiene otras obligaciones, que no las acredita, pero incluso en caso de ser cierto su obligación alimentaria es con todos sus hijos, no solo con quienes vive por lo que denota que requiere reeducarse en valores y patrones de conducta, especialmente con relación al respeto, al derecho alimentario de menor.
- 7.13.2.6 En consecuencia, por los elementos descritos se verifica que no existe una prognosis favorable que en el futuro no vuelva a incurrir en el mismo delito.
- 7.13.2.7 Si bien es cierto las penas de corta duración deben ser preferentemente suspendidas, no obstante en el presente se aprecia que el imputado requiere ser reeducado, rehabilitado y reincorporado oportunamente a la sociedad, por lo que es necesario disponer su ingreso al Establecimiento Para efectos de que en el futuro no vuelva a incurrir en delito, máxime que la presente guarda relación con el derecho fundamental a percibir alimentos de sus padres por parte de un menor agraviado, y que hasta la fecha no ha sido cumplido por el imputado siquiera parcialmente.
- 7.13.2.8 El delito de omisión de asistencia familiar puede ser considerado de mínima lesividad, pero debe ponderarse también el interés superior del menor que requiere ser atendido sin dilaciones; elementos que permitan determinar que debe imponerse una pena privativa de la libertad de carácter efectiva.
- 7.13.3 **Concurre** el supuesto de que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual ya que el Ministerio Público no ha invocado ni acreditado que el procesado tenga condición de reincidente o habitual.
- 7.13.4 Estando a las consideraciones expuestas y no concurriendo copulativamente todos los supuestos del artículo 57 del Código Penal corresponde fijar una pena de carácter efectiva.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 7.14En cuanto a la Reparación Civil, el **Acuerdo plenario** N° 6-2006-CJ-116 ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil, etc. Concordante con lo previsto en el artículo 93 del Código Penal. Desde esa perspectiva el daño civil debe entenderse como como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.
- 7.15En el presente delito dado su naturaleza corresponde fijar una reparación civil prudencial por lo que debe imponerse una reparación civil que comprenda la cancelación de las pensiones devengadas, así como un monto prudencial por concepto de indemnización propiamente dicha por lo que resulta prudencial fijar por tales conceptos la suma de S/. 3,325.00 nuevos soles conforme ha sido solicitado, en razón de S/:3025.00 soles por liquidación de pensiones alimentarias devengadas, no habiendo acreditado pago siquiera parcial de la misma, y la suma de S/. 300.00 soles por indemnización propiamente dicha teniendo en cuenta que la conducta del procesado ha generado una afectación al derecho alimentario del menor agraviado, durante un periodo prolongado lo cual debe ser resanado.
- 7.16**COSTAS** conforme lo establecido en el inciso 5) del artículo 497, no procede la imposición de costas en los procesos inmediatos.
- 7.17Conforme lo previsto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, corresponde la ejecución de la sentencia por cuanto existe la alta probabilidad de que el imputado eluda el cumplimiento de la pena impuesta, máxime que en el presente proceso tuvo la condición de reo contumaz.

VIII. <u>DECISIÓN (PARTE RESOLUTIVA)</u>

Por estas consideraciones, valoradas las pruebas con racionalidad y sana crítica, esto es con las máximas de la experiencia y principios de la lógica y de conformidad por lo prescrito en el artículo 139 inciso 3, 5 y 10 de la Constitución Política del Perú, artículos 23, 29, 92 y artículo 149 primer párrafo del Código Penal, y de los artículos 372, 399 y 402 del Código Procesal Penal, administrando Justicia a nombre de la Nación el Juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, FALLA.

- APROBAR el recurso de Conclusión Anticipada arribado ante el Ministerio Público y el imputado B, respecto al reconocimiento de su responsabilidad penal.
- CONDENANDO a B, como AUTOR del delito Contra la Familia Omisión de Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio de su menor hijo C, ilícito

penal previsto y sancionado por el artículo 149 primer párrafo del Código Penal; IMPONIÉNDOLE <u>UN AÑO SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA</u>

<u>DE LA LIBERTAD</u>, la misma que se dicta con carácter de EFECTIVA, pena que cumplirá en el Establecimiento Penal de Puerto Pizarro u otro establecimiento que disponga el INPE, pena que se computa desde el 13 DE JULIO DEL 2018 Y VENCERA EL 12 DE ENERO DEL 2020, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otra orden en contrario emanada por autoridad competente en su contra.

- 3. **SE DISPONE**, la ejecución provisional de la sentencia conforme lo dispone el artículo 402 del Código Procesal Penal, consecuencia gírese la papeleta respectiva de ingreso al penal y **REMITASE** copia de la presente sentencia al Director del establecimiento de Puerto Pizarro.
- 4. **SE FIJA** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de S/. 3,325.00 soles, en razón de 3.025.00 soles por liquidación de pensiones alimenticias devengadas y S/. 300.00 soles por indemnización propiamente dicha.
- 5. **SE DISPONE** que girada la papeleta de internamiento, se deje sin efecto las órdenes de captura emanadas en el presente proceso.
- 6. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el artículo 489 del Código Procesal Penal.
- 7. **Habiendo** sido puesto a disposición del Juzgado y Habiéndose resuelto su situación jurídica **DEJESE** sin efecto los oficios derivados de la presente causa con dicho fin.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE. TUMBES, NUEVE DE NOVIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS Y OÍDA: La audiencia de apelaciones de sentencia realizada el día seis de noviembre del año en curso por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de tumbes: J1, J2y J3, actuando como ponente el Juez J1, en la que formularon sus alegatos por parte de la defensa del sentenciado B, el letrado DP y por parte del Ministerio Público el Fiscal Superior MP, no habiéndose actuado nuevos medios probatorios y CONSIDERANDO:

FUNDMENTOS DE HECHO

I. DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO.

35. El recurso de apelación es interpuesto por la defensa técnica del sentenciado B, contra la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, mediante la cual se condena a dicha persona como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar – ilícito sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, en agravio de su menor hijo C, a un año seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y fija en tres mil trescientos veinticinco soles por concepto de reparación civil; solicitando a que se revoque la misma se emita un fallo con pena suspendida e su ejecución o se convierta la pena.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS HISTÓRICOS QUE SUSTENTARON LA ACUSACIÓN FISCAL.

- 36. El Ministerio Público en su requerimiento acusatorio incrimina al acusado B, el haber incurrido en la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en mérito a los siguientes hechos históricos: Que el investigado se viene sustrayendo al cumplimiento de la obligación alimentaria establecida en la resolución número siete de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete en la que se estableció que el demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a doscientos veinticinco nuevos soles a favor de su menor hijo C.
- 37. Ante el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias fijadas, se procedió a practicar las liquidaciones de pensiones devengadas, desde el mes de julio del año dos mil quince hasta noviembre del año dos mil diecisiete, resultando la suma de tres mil veinticinco soles por concepto de pensiones alimenticias devengadas, la misma que es puesta en conocimiento de las partes con las formalidades de ley, sin que exista observación alguna respecto a dicha liquidación. Es así que con resolución número trece de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se aprueba la liquidación de pensiones en la suma de tres mil veinticinco soles y e dispone la notificación del obligado para

que cancele dicho monto en el plazo de tres días bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de omisión a la asistencia familiar, notificación que se materializó en el domicilio real y procesal del hoy imputado. Finalmente, con resolución número catorce de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento y se dispuso la remisión de copias certificadas a la fiscalía para la denuncia penal respectiva ante el incumplimiento de pago.

III. FUNDMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

- 38. El juez de Primar Instancia ha justificado su decisión esencialmente en los siguientes argumentos: se ha probado que el imputado tiene una obligación alimentaria establecida a favor de la parte agraviada, toda vez que ante el juzgado competente, la representante del agraviado, interpuso una demanda de alimentos contra el hoy imputado, proceso en el cual se ordenó que el imputado asista a su menor hijo con una pensión alimenticia ascendiente a la suma de doscientos veinticinco soles, del mismo modo, el Aquo señala que se probado que el imputado no cumplió con el pago de los alimentos ordenados a favor de su menor hijo, producto de ello se ha generado una deuda por concepto de liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de tres mil veinticinco soles.
- 39. Más adelante, el señor Juez de Primera Instancia refiere que se ha probado que el imputado, de manera dolosa se ha sustraído de su obligación alimentaria para con su menor hijo, toda vez que dicho investigado no representa limitaciones ni discapacidades físicas o mentales que le impidan trabajar y cumplir con la obligación alimentaria ordenada, del mismo señala que en su oportunidad se acreditó la capacidad económica del investigado, el cual fue corroborado por el Juez de paz letrado, agregando que con posterioridad a dicha sentencia, el imputado no ha acreditado que se haya disminuido dicha capacidad. Por todo ello, el juzgado de Primera Instancia considera que al procesado le asiste responsabilidad penal por el delito atribuido.
- 40. En relación de la pena a imponer y el carácter de la misma, el señor Juez de Primera Instancia considera que en el caso en concreto no se cumplen de manera copulativa las exigencias establecidas en el artículo cincuenta y siete del Código Penal, resaltando que en el presente caso no concurre el supuesto de que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito, y es que el A quo, señala que el procesado ha incumplido con cancelar su obligación alimentaria durante un extenso periodo, es decir, que diecisiete meses, evidenciándose una afectación prolongada al derecho alimentario del agraviado, agregando que el procesado hasta la realización de la audiencia del juicio oral no ha efectuado ningún pago parcial de lo adeudado, y no ha aportado medios probatorios que evidencien su imposibilidad de cumplir su obligación por lo que la pena deberá tener carácter de efectiva.

IV. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Alegatos formulados por la Defensa Técnica del sentenciado.

- 41. El abogado defensor del sentenciado B, durante su alocución en juicio oral de Segunda Instancia, ha señalado:
 - ✓ En sus alegatos de apertura, refiere que la determinación de la pena no se encuentra arreglada a ley , y por consiguiente, solicita se revoque por una pena suspendida y como pretensión accesoria se imponga una conversión de la pena privativa de la libertad.
 - ✓ En sus alegatos finales, precisa que se debe tener en cuenta el concepto de justicia reparadora, pues la tesis reparadora no es una condena sino que significa que tiene que repararse a la víctima. El letrado resalta que en estadística aquellos casos específicos de procesos de alimentos se concluye que los que han tenido una pena suspendida han cumplido con pagar las pensiones devengadas y el monto indemnizatorio y aquellos que se encuentran en el penal han cumplido su condena y no han pagado nada, por lo tanto, el concepto de justicia reparadora no se cumple, además anota que en un proceso penal lo que se busca es que el procesado interiorice los fines de la pena y en el caso concreto considera la defensa que con los cuatro meses que se encuentra recluido en el penal ha comprendido e interiorizado el cumplimiento de la norma del proceso de alimentos y lo más importante es que el imputado ha manifestado que no ha pagado por que no ha querido sino porque su familia había tenido problemas de salud y su precaria economía, sin embargo, su familia ha hecho un esfuerzo para pagar parte del monto adeudado y de decretarse una pena suspendida podría cancelar la diferencia al ser un monto manejable, por lo que considera que la pena suspendida si podría funcionar en el presente caso. La defensa técnica refiere que la determinación dela pena no se cumple con el principio de la legalidad pues se ha establecido en el tercio superior, el mismo que determina un año seis meses, considera que la pena debe ser de una año por que la fiscalía no ha acreditado con elementos probatorios la agravante de que el agraviado es menor de edad, la misma que tiene un plus que significa que tiene que ser menor de edad y estar en estado de vulnerabilidad. El legislador ha establecido un concepto de vulnerabilidad que no basta que sea menor de edad, sino que tiene que estar en un estado de vulnerabilidad, pero para ello tiene que ser acreditado con la partida de nacimiento del menor, el juzgador no puede hacer actos de investigación y concluir que por tratarse de un proceso de alimentos da por aceptada una agravante, por lo tanto, en ese extremo la determinación de la pena a consideración de la defensa técnica debería ser de un año. Asimismo, refiere que de darse una pena suspendida por el plazo de un año también es posible que se haga una conversión de la condena para que su patrocinado preste servicio a la comunidad o la regla de conducta de que pague el saldo adeudado de las pensiones devengadas que ha establecido el juzgado de flagrancia, por tales fundamentos la defensa técnica

solicita se tome en cuenta los argumentos antes señalados y se resuelva conforme a derecho.

Alegatos formulados por el representante del Ministerio Público.

- 42. Por su parte, el representante del Ministerio Público ante el plenario superior ha señalado.
 - ✓ En sus alegatos de apertura, solicita como pretensión principal que se confirme la sentencia recurrida, toda vez que de los actuados se evidencia palmariamente que el sentenciado de manera dolosa se sustrajo al cumplimiento de su obligación alimentaria en agravio de su menor hijo, por lo tanto, el ministerio público considera que la sentencia venida en grado se encuentra debidamente motivada y merece ser confirmada.
 - ✓ En sus alegatos finales, precisa que el sentenciado se acogió a una fórmula conciliatoria en los términos establecidos en la sentencia. comprometiéndose pagar la suma de doscientos veinticinco soles, por lo tanto, en audiencia que fija el monto de la pensión, alimenticia data del treinta de junio del año dos mil quince, por consiguiente el procesado sabía cuál era el monto de su obligación alimentaria, es más, cuando el juzgado de paz letrado aprueba la liquidación por la suma de tres mil veinticinco soles, y cuando esta liquidación aprobada por el juzgado competente se le ha notificado al sentenciado transcurrió más de siete meses sin que haya efectuado abono alguno por concepto de pensiones alimenticias, inclusive el procesado como lo ha reconocido en esta audiencia como así se puntualiza en la sentencia condenatoria fue declarado reo contumaz y tuvo que ser capturado a fin de que se ponga a derecho ante el órgano jurisdiccional, siendo así, dicha conducta procesal y teniendo en consideración los medios probatorios que se han acopiado y actuado, revela de manera fehaciente que el sentenciado de manera dolosa se sustrajo al cumplimiento de su obligación alimentaria a favor de su menor hijo, por lo tanto su conducta se encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, por lo que la sentencia debe ser confirmada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. CONCEPCIONES SOBRE EL DELITO ATRIBUIDO AL ACUSADO.

43. Conviene recordar que, los hechos que son materia del presente proceso penal, se encuentra previsto y sancionados en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, que prescribe que El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con

- prestación de servicios comunitarios de veinte o cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.
- 44. En este sentido, es importante tener en cuenta que el ilícito en comento supone la infracción de los deberes de orden asistencial empero como se evidencia de la redacción normativa del injusto, dicha figura se refiere a un tipo penal de omisión propia, pues el agente contraviene un mandato imperativo; el incumplimiento del contenido de una resolución jurisdiccional, en cuanto a la pensión alimenticia, no se requiere verificar la causación de estado perjudicial alguno, basta, por tanto, dar configurando el supuesto de hecho, es decir, que exista previamente una intimidación judicial y, luego el incumplimiento deliberado del sujeto, en consecuencia del delito de omisión a la asistencia familiar se configura por el incumplimiento de la obligación alimentaria establecida en una resolución judicial, lo que implica que no es preciso que el agente omita cumplir con el pago total de la suma impuesta por concepto de alimentos en sede civil, es suficiente el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria fijada judicialmente, es decir es irrelevante para la configuración del tipo el monto efectivamente cancelado de las pensiones alimenticias devengadas a posterior, si ya se cometió la infracción de los deberes de orden asistencial en mérito de un mandato judicial previo..
- 45. En lo que respecta al elemento subjetivo del injusto, evidentemente estamos frente a un delito doloso, puesto que la existencia de una resolución judicial que contiene el tipo penal como presupuesto delictivo, obliga a que el sujeto activo haya tenido conocimiento de tal obligación y consecuentemente sabe y está informado de la exigencia que se le hace, por ello el incumplimiento no puede ampararse en un supuesto desconocimiento o negligencia el elemento subjetivo se completaría con la sola decisión de no querer realizar el pago, independientemente si corresponde a motivos maliciosos o no. No obstante, tal posición doctrinaria no es unánime en la jurisprudencia nacional, pues partiendo de que la definición clásica del dolo, lo construyen copulativamente el conocimiento de la ilicitud, el cual aflore en su consciencia y que el agente lo tenga presente en el momento de actuar y la voluntad de decidir a cometer el ilícito penal (en este caso el actuar omisivo), resultaría necesario determinar el aspecto subjetivo en su conjunto para configurar el tipo penal en comento.
- 46. Por tanto, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo cuarenta y nueve del Código Penal requiere para su configuración de la concurrencia de los siguientes elementos objetivos: la obligación alimentaria, nacida de una resolución judicial, debidamente notificada a la persona del obligado. El requerimiento de pago, efectuado personalmente al obligado a cancelar la obligación alimentaria, con el apercibimiento de denuncia penal, en caso de incumplimiento. El incumplimiento de pago, el que se verifica cuando luego de cumplido el plazo concedido para la cancelación, este no hace pago alguno, a cuenta de la liquidación materia del proceso y como elemento subjetivo, el dolo entendido como el conocimiento pleno del agente sobre el requerimiento judicial y que a pesar de ello, no cumple con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

II. <u>DELIMITACIÓN DE ASPECTOS PROCESALES QUE TIENE</u> INCIDENCIA EN EL PRONUNCIAMIENTO.

- 47. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evolución de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o no responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuales fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.
- 48. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente, máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretende imponer justicia al caso concreto, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.
- 49. El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisar en los siguientes casos: (....) I. La imputación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no l anulará, pero serán corregidas. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La imputación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...). En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal revisar.
- 50. Es necesario resaltar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados límites, siendo uno de ellos, principio dispositivo de los medios impugnatorios: DevolytumQuantum Appellatum, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, pues caso contrario, se estaría viciando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes. Por lo tanto, los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del

Tribunal Revisar, atendiendo el principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en la exigencia de concordancia a armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial, por consiguiente, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a la decisión de este Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteados. Los expresado en la consideración precedente tiene correlato con lo establecido en el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal, y por consiguiente esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto, en la aplicación del derecho dentro de los límites de las pretensiones impugnatorias, para lo cual, se analizará los argumentos expuestos por los impugnantes, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.

51. Otro aspecto a considerar es el relativo al principio el Interés Superior del Niño y Adolescente; al respecto se debe mencionar que en todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño y el adolescente, entendida esta como una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales de estos. Desde el punto de vista jurídico, la elevación del Interés Superior del Niño y Adolescente al rango de principio tiene dos implicancias fundamentales. En primer lugar, cumple una función hermenéutica, en tanto permite que se haga una interpretación sistémica y acorde con el predominio de los derechos de la infancia. Como señala la Corte interamericana de Derechos Humanos, el interés superior del niño es un principio regulador de la normatividad de los derechos del niño fundamentada en la dignidad del ser humano. En este sentido, se entiende como clave del conjunto de derechos centrados en la infancia (instrumentos jurídicos internacionales y nacionales). En segundo lugar, su cumplimiento se impone como obligación tanto en el ámbito público como privado. El carácter vinculante de la Convención define la obligatoriedad del principio del interés superior del niño y Adolescente, de manera que este postulado deja de ser meramente enunciativo para convertirse en una disposición de interpretación jurídica de todo el articulado de la Convención. En otros términos, los operadores encargados de impartir justicia en las diferentes instancias judiciales de un Estado Parte deberán realizar una interpretación sistemática de los derechos del niño y adolescente cada vez que sus intereses resulten afectados. En este sentido es que el Perú ha promulgado el Código de los Niños y Adolescentes el cual confiere un artículo referido al interés superior del niño y el adolescente en el que se enfatiza la misión del Estado de cumplir con el principio. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos (art.

- 9). Por lo que este Tribunal Superior no puede soslayar este principio, siendo necesario tenerlo en cuenta al momento de resolver la presente controversia.
- 52. Asimismo se debe tener en cuenta que luego de llevado a cabo el juicio de subsunción como el de declaración de cereza, que constituyen fases previas a la determinación judicial de la sanción, el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión materializándola en un procedimiento técnico teórico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutivo de la sanción penal, con la finalidad de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. Empero nuestro ordenamiento penal contempla un conjunto de medidas alternativas a la privativa de la libertad o a la imposición de otras clases de pena. Una de ellas es la suspensión de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; dicho artículo recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena, los cuales son: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito y c) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Respecto al primer requisito, el artículo en comento hace referencia a la pena concreta, es decir, la establecida en la condena por órgano jurisdiccional (Juez), la misma que se obtiene como producto del proceso de individualización judicial de la pena, basadas en el artículo cuarenta y seis y cuarenta y seis A del Código Penal, sin dejar de tomar en cuente la valoración nacional de atenuantes y agravantes genéricas previstas para cada tipo penal. En ese orden de ideas para valorar este requisito no importa la gravedad ni el tipo del delito que se ha cometido, toda vez que el único punto tomado en cuenta es la pena impuesta luego de haber realizado la correspondiente a la individualización de la misma, y es que luego de realizar la valoración se determinó si el quantum obtenido cumple con lo previsto en el primer requisito del artículo cincuenta y siete del Código Penal. En relación al segundo requisito del artículo sub examen se tiene que, no solo basta que la pena concreta sea menor a los cuatro años, sino que además se deben tener en cuenta las circunstancias concomitantes del hecho punible cometido por el agente, los móviles que llevaron a su comisión, el medio empleado para realizarlo, la forma en cómo la ejecutó, así como la personalidad del condenado y sus condiciones de vida, de tal manera que al analizar todas estas variables le permiten al juez inferir que el sentenciado no volverá a cometer nuevo delito en caso se le imponga una pena con el carácter de suspendida en su ejecución. Y por último, respecto al tercer requisito, el órgano jurisdiccional en su análisis y valoración debe evaluar si el sentenciado tiene la condición de reincidente o habitual. Pero para analizar tal punto se debe tener en cuenta que dicha condición (de reincidencia o habitualidad) debe estar acreditada con una sentencia firme y consentida esto es que agenta haya sido sentenciado anteriormente por la comisión del mismo o por otro delito. En ese sentido, el hecho de que el sentenciado este siendo investigado en otros procesos en su contra, no le da la condición de reincidente o habitual, ya que afirmar lo

- contrario se contradice con el principio de presunción de inocencia, el cual es un derecho inherente a todo investigado dentro de un proceso penal.
- 53. Aunado a ello se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia. El mismo tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límite de límites con lo cual pretende contribuir a preservar la proporcionalidad y, por ende, con el valor justicia. El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho; dicho principio, al regular el establecimiento y aplicación de toda clase de medidas restrictivas de los derechos de las libertades, persigue la intervención mínima del Estado. En el ámbito penal rige tanto a las diversas categorías de la construcción dogmática del delito como a las personas; es decir, se aplica en el momento en el que se crea la norma por los legisladores, cuando es aplicada por los jueces y opera también en la fase de ejecución de las penas. Se trata de un principio de carácter relativo, del cual o se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores, y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos se encuentran previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas, son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos, y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado Social y democrático de Derecho. Las exigencias intrínsecas por su parte atienden al contenido de la actuación estatal en el caso concreto, y están constituidas por tres criterios distintos que actúan de forma escalonada en el ámbito del Derecho Penal. El criterio de idoneidad, el criterio de necesidad y el criterio de proporcionalidad en sentido estricto. Es importante mencionar que en el ámbito del Derecho Penal, el principio proporcionalidad en sentido amplio tiene un significado mucho más restringido, pero no menos importante, que en el ámbito procesal penal, o en el Derecho Administrativo, por los siguientes motivos: porque la relación de las normas penales se puede deducir que el fin que a través de las mismas se persigue es única, la protección de los bienes jurídicos frene a lesiones o puestas en peligro, a través de la amenaza penal, y porqur este fin será alcanzado a través del medio de la desaprobación ética-social del comportamiento delictivo. Hay que tener en cuenta que el cumplimiento del principio de proporcionalidad por el legislador, los jueces y la Administración no está exento de problemas, la seguridad jurídica y la sumisión al sistema

- constitucional de fuentes por parte de los poderes públicos se encuentran en juego.
- 54. Conforme se puede advertir de los alegatos de apertura y de clausura esbozados por el abogado defensor, los agravios que expone estriban por un lado en que u patrocinado ya ha cumplido con el pago parcial de la reparación civil impuesta por el órgano jurisdiccional, esto es que ha cancelado la suma de mil setecientos nuevos soles, circunstancia que debe ser tenida en cuenta por este Tribunal Superior; y de otro lado, que se ha impuesto una pena desproporcional, considerando que se debe imponer una pena suspendida en su ejecución agregando que su defendido ha mostrado tener voluntad de pago y que tiene otra carga familiar por quienes debe velar, por lo que en ese escenario y en base al principio de congruencia recursal este Colegiado se pronunciará única y exclusivamente respecto a los mencionados cuestionamientos.

III. ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO ESBOZADAS EN AUDIENCIA DE APELACIÓN.

REPECTO A LA DETERMINACIÓN JURÍDICA DE LA PENA.

- 55. El derecho de la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. En efecto, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto inconstitucional. Es por ello que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales es aún mayor cuanto se trate de resoluciones que infrinjan los derechos fundamentales. En el caso de autos, atendiendo a que se trate de una sentencia que condena al recurrente a una pena privativa de la libertad de un año con carácter efectiva, por un delito de Omisión a la Asistencia Familiar, la grave intervención en los derechos del condenado que comporta esta sanción penal acrecienta los deberes de motivación del órgano jurisdiccional que impone la pena como del que la confirma.
- 56. En efecto una vez establecida la existencia de un delito y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídica penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. El máximo intérprete de la ley ha dejado sentido que la determinación de la pena implica un proceso

realizado por el juzgador de suma relevancia, por lo que su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada, realizada en coherencia con los fines de la misma, cuyo quantum debe ser proporcional al derecho delictivo, respetándose los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica – definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo penal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, como al establecimiento de la pena concreta o final que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y seis B, del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de reproche y grado de culpabilidad del agente.

- 57. En cuanto al principio de proporcionalidad, en su vertiente de la prohibición del exceso, implica que los jueces hagan un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. Por ello, se deben establecer en la Constitución como límites al ius puniendi, y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del Derecho Penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad. La pena que establece el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En ese sentido, no debe de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Por su parte, la Corte Suprema ha señalado que Para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octava del Título preliminar del Código Penal, que constituye un límite al ius puniendi, en tano, procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena preventiva protectora y resocializadora, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre derechos humanos, el mismo que ha sido recogido en los numerales veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.
- 58. El artículo cuarenta y cinco A del Código Penal establece las reglas o protocolos a seguir para la determinación de la pena en un caso concreto. Así el citado precepto legal señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado

evaluando la consecuencia de circunstancias agravantes a atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; y c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualitativas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente del delito.

- 59. Lo expuesto en la consideración precedente a su vez nos permite hacer algunas afirmaciones en relación a las reglas o pautas de la determinación de la pena que prevé el artículo cuarenta y cinco A del Código Penal: i) para la aplicación de los cánones de determinación de la pena que prevé el artículo cuarenta y cinco A, que permiten al juez identificar los parámetros dentro de los cuales debe individualizar la pena, requiere que dicha evaluación se armonice necesaria y obligatoriamente con el articulo cuarenta y seis del acotado cuerpo sustantivo, en el cual se regulan expresamente y en números clausus las circunstancias que pueden ser consideradas como agravantes y atenuantes; ii) sólo las circunstancias de agravación y atenuación que prevé el artículo cuarenta y seis del Código Penal pueden ser invocadas por un Juez para concluir si la pena se debe identificar dentro del tercio inferior, intermedio o superior; iii) las agravantes que estén previstas específicamente en el tipo verbigracia las agravantes previstas en los artículos ciento ochenta y seis, ciento ochenta y nueve del Código Penal, etc. Y que hayan servido al legislador en la fijación de los términos mínimos y máximos de la pena, no pueden ser invocadas como agravantes para el juez para la aplicación de las reglas del artículo cuarenta y cinco A del Código Penal, por cuanto ello estará proscrito de modo inequívoco en el propio artículo cuarenta y seis del Código Penal en el que establece que constituyen circunstancias agravantes y atenuantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible; y iv) el análisis de los presupuestos que establece el artículo cuarenta y cinco del Código penal de ninguna manera pueden conllevar a la presencia de agravantes o atenuantes para los fines de determinación de la pena, por cuanto el artículo cuarenta y seis ha descrito de modo claro cuáles son las circunstancias que puede ser catalogadas como agravantes y atenuantes, y por consiguiente, los postulados del articulo cuarenta y cinco deben ser materia de evaluación por el juez para recorrer la pena dentro de los límites mínimos y máximos dele tercio previamente identificado.
- 60. En este orden de ideas, en el caso concreto la determinación adecuada de la pena que corresponde imponer al procesado se debe definir teniendo en cuenta el siguiente análisis.

DELITO	OMISIÓN A LA ASIS	TENCIA FAMILIAR			
TIPIFICACIÓN	149 del CP				
PENA CONMINADA	De 2 días a 3 años.				
DETERMINACIÓN DE LA	A PENA SEGÚN EL DE	LITO INCRIMINADO			
TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR			
2 días a 1 año 1 día	1 año 1 día a 2 años	2 años a 3 años			
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES COMUNE					
ATENUANTES	AGRAVANTES				
Ser agente primario-artículo					
46.1.a del CP					
CIRCUNSTANCIAS ATENU	JANTES Y AGRAVAN	TES PRIVILEGIADOS			
ATENUANTES	AGRA	VANTES			
No concurren No concurren					
BENEFICIOS PR	BENEFICIOS PREMIALES DE ORDEN ADJETIVO				
	No concurren				

61. Como se puede advertir del considerando precedente, en el caso sub índice converge una circunstancia de atenuación común a favor del acusado, en mérito a que carece de antecedentes penales, asimismo la sala advierte que el A quo ha considerado que en caso en concreto concurre una agravante común en cuanto a que el agraviado es un menor de edad en virtud del artículo cuarenta y seis numeral dos literal n, del Código Penal, empero ello no se contrasta con elemento idóneo ya que en los actuados no obra la partida de nacimiento del agraviado, circunstancia que este Tribunal Superior no puede subsanar toda vez que la carga de la prueba recae en el órgano persecutor, en ese contexto no hay base para sostener dicha agravante, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinto A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pen 1 procesado debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior al concurrir solo circunstancias atenuantes, y en el caso concreto consideramos que la pena adecuada a imponerse al sentenciado es de un año de pena privativa de la libertad, ello en virtud del contexto en el cual se ha cometido este ilícito penal y es que ha quedado incuestionable el hecho de que el procesado ha venido incumpliendo dolosamente su obligación alimentaria, incluso se advierte que el procesado tenía conocimiento de dicha deuda sin que cumpliera con dicho pago, es más ha tenido que ser condenado a una pena privativa de libertad efectiva para recién cumplir con el pago parcial de las pensiones alimenticias devengadas todo ello permite al órgano jurisdiccional graduar la pena a imponer dentro del tercio ya determinado, lo que como a se ha mencionado se considera razonable y proporcional que el mismo se encuentre ubicado dentro del tercio inferior, esto es doce meses.

RESPECTO AL CARÁCTER DE LA PENA A IMPONER.

62. En esta línea de análisis y habiéndose determinado que la sanción penal al procesado debe ser de un año de pena privativa de la libertad, corresponde

analizar si la misma debe tener carácter efectiva o suspendida. Para ello, se debe acotar que la sanción penal como medida de represión frente a los actos que vulneran el ordenamiento jurídico, tiene entre otras una función especial, que pretende incidir positivamente en el delincuente para que de ese modo, éste se abstenga de cometer otro acto ilícito en el futuro, no significando ello necesariamente que la debida rehabilitación del penado se concrete únicamente con la imposición efectiva de una pena restrictiva de la libertad, sino que el Órgano jurisdiccional tiene dentro de sus atribuciones, la de optar por la efectividad o condicionalidad de la pena a imponer, de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, en estricto cumplimiento de lo regulado en el artículo cincuenta y siete del Código Penal.

- 63. Bajo esta mística el Tribunal Constitucional ha precisado que la institución de la suspensión de la pena resulta acorde con la Constitución en la medida que, para su aplicación, el juzgador pondera la necesidad y suficiencia de la medida, en consideración a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y del bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración e la pena tasada para el delito y el tiempo que reste de su cumplimiento, la ejecución a la fecha de alguna otra condena y de la conducta del agente; de la misma opinión es la Corte Suprema quien ha dejado sentado que la pena tiene por función la resocialización del sentenciado; agregando que la suspensión de la ejecución de la pena busca evitar los efectos criminógenos de la cárcel, sobre todo en agentes primarios, claro está, siempre que se cumplan las exigencias previstas en el código sustantivo.
- 64. En este escenario, el código penal en su artículo cincuenta y siete establece dos presupuestos para suspender la ejecución de la pena; uno es objetivo, respecto a que la condena se refiera a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, y el otro es subjetivo y se refiere a la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente que cree juicio de convicción en el juzgador que no cometerá un nuevo delito claro está que el hecho que se cumplan dichas exigencias no vinculan obligatoriamente al órgano jurisdiccional para que suspenda la ejecución de la pena; siendo la imposición de la misma facultativa; en esa línea de razonamiento, la Corte Suprema ha señalado que la suspensión de la ejecución de la pena es de carácter facultativo y no obligatorio, conforme lo señala el artículo 57° del primer párrafo del Código Penal, pero, además requiere de una motivación cualificada conforme lo prescribe el inciso 2 del mismo numeral, respecto al pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado. La motivación básica comprenderá la naturaleza y modalidad del hecho punible; el comportamiento procesal y personalidad del agente (procesado); y el razonamiento del juez para concluir que el condenado, cumpliendo su condena en el medio libre, no volverá a cometer nuevo delito.
- 65. De manera complementaria se debe invocar a hacer referencia a la realidad de los centros penitenciarios de nuestro país la cual es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona del condenado a pena privativa de la libertad efectiva esto es, las cárceles en nuestro país no sólo resultan ser disocializadoras de la persona humana, sino también un centro de

operaciones de peligrosas bandas criminales, que desde los barrotes planifican la ejecución de execrables crimines, razón por la cual en las circunstancias v condiciones personales del sentenciado el ser agente primario al carácter de antecedentes penales, se desempeña como chofer, instrucción cuarto grado de secundaria conforme así lo ha comprobado el A quo, etc, aunado a ello, ha demostrado voluntad de pago al haber cumplido objetivamente con el pago de mil setecientos soles que representan más del cincuenta por ciento de las pensiones alimenticias, devengadas, circunstancia que demuestra predisposición a cumplir con las pensiones alimenticias devengadas por lo que imponérsele una pena privativa de la libertad efectiva, haría que resulte casi imposible que se logre su readaptación a la sociedad y además ello repercutiría negativamente en los beneficios de los alimentos, en la medida que al encontrarse privado de la libertad no se le podría exigir que continúe asumiendo su obligación alimenticia al menos no como si estuviese en libertad, en tal sentido resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas, todo ello en armonía con el principio de interés superior del niño, el cual debe cautelar el órgano jurisdiccional al emitir una decisión cuyos alcances tienen repercusión en un menor de edad.

- 66. Sin perjuicio de lo mencionado en el considerando anterior, en el sentido de que la sala es de la opinión que la decisión emitida por el A quo debe ser reconducida a las nuevas circunstancias acontecidas en el presente proceso más propiamente a los sucesos posteriormente a emitirse sentencia, así como en lo señalado en audiencia de segunda instancia y sobre todo lo que se debe tener en cuenta el interés superior del menor alimentista que depende del procesado, lo que conllevaría preliminarmente dictar una medida más proporcional y razonable a dichas circunstancias, sin embargo, ello no es suficiente para revocar la efectividad de la pena impuesta, ya que tales circunstancias por sí solas no enervan la necesidad de imponer una medida correlativa a la conducta procesal del hoy sentenciado; sino que se debe verificar si en el presente caso se cumple los requisitos que prevé el artículo cincuenta y siete del Código Penal, esto es si actualmente se reúnen las condiciones necesarias y concurrentes para dictar una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, para lo cual el órgano jurisdiccional que considere se debe aplicar este precepto normativo, debe realizar una motivación cualificada sobre el mismo.
- 67. Sobre el particular se tiene que si bien es cierto al momento de dictarse la sentencia de primera instancia, el procesado no cumplía con los requisitos que exige el dispositivo normativo en comento, sin embargo, actualmente y a la luz de los nuevos hechos y de las circunstancias periféricas ya analizadas esto es el principio del interés superior del niño y el pago del cincuenta por ciento de la reparación civil impuesta por el A quo correspondiente a las pensiones

devengadas, es que este tribunal considera que si se cumplen tales exigencias, y es que en virtud del delito imputado se tiene que se está ante una sanción que o supera los cuatro años de pena privativa de libertad y que el ilícito imputado es sancionado con una pena no mayor a los tres años, más aún cuando ante este plenario no se ha mencionado una circunstancia de reincidencia o habitualidad que pudiese elevar el marco punitivo, porque largamente supera la primera exigencia de dicho dispositivo normativo, así mismo se tiene que en el presente caso, el procesado ha cumplido con el pago parcial de la reparación civil impuesta conforme obra de manera objetiva con la constancia de depósito judicial por la suma de mil setecientos nuevos soles obrantes a fojas cincuenta y seis, sesenta y sesenta y cuatro, denotándose que, dicho moto representa el cincuenta por ciento de la reparación civil impuesta por el órgano jurisdiccional de Primera Instancia y es que el órgano jurisdiccional le impuso el pago de tres mil trescientos veinticinco, circunstancia que este Tribunal de Alzada no puede soslayar, abona a lo anterior el hecho de que en audiencia de segunda instancia y en virtud del principio de inmediación, se ha advertido que el imputado muestra arrepentimiento por la omisión en la que incurrió, evidenciándose claramente una conducta orientada al cumplimiento de sus obligaciones como padre, ello permite inferir una predisposición para seguir cumpliendo con el pago de su obligación alimenticia, demostrando con tal conducta su voluntad de subsanar la omisión en la que incurrió y por la cual se le promovió proceso penal en su contra.

- 68. Todas estas circunstancias permiten colegir que el sentenciado tiene un pronóstico favorable, esto es que de conseguir su libertad no volverá a incurrir nuevamente en el mismo delito, es decir que va a cumplir cabalmente con las pensiones alimenticias a favor de su hijo, se tiene además que si bien es cierto el bien jurídico lesionado es de vital importancia, ya que se está frente a la protección de un ser humano dependientemente, cuya subsistencia está directamente ligada con la determinación de su progenitor de brindarle los alimentos para su desarrollo, sin embargo, continuar restringiendo la libertad del procesado a nuestra consideración devendría en un daño de mayor magnitud ya que al estar recluido en el establecimiento penitenciario no podrá cumplir cabalmente con el pago de las pensiones alimenticias generando no sola una mayor deuda alimentaria sino también un perjuicio real en el alimentista que depende del procesado, bajo ese contexto el segundo presupuesto que exige el artículo cincuenta y siete del código sustantivo también se cumple; y por último en el presente caso no se ha señalado que el procesado tenga la calidad de reincidente o habitual, advirtiéndose que el mismo no tiene antecedentes de que haya incurrido en un delito de similar o diferente naturaleza, por lo que al ser un reo primario también se tiene por colmado la tercera exigencia del dispositivo normativo sub examine. En ese escenario, es que este Tribunal considera que el procesado reúne de manera copulativa los requisitos exigidos por la norma en comento, por lo que bajo ese contexto lo ideal es que cumpla su pena en libertad, claro está con las medidas de conducta respectivos, los cuales deberá cumplir ineludiblemente.
- 69. En ese orden de ideas, y atendiendo a la existencia de circunstancias personales que atenúan la dosimetría punitiva a imponerse, este colegiado superior

considera que existe justificación fáctica y jurídica para concluir que la pena a imponerse al acusado debe tener un carácter de suspendida, en la medida que no aparecen evidencias e indicios que hagan suponer que incurrirá en la comisión de un nuevo hecho punible, resultando aplicable en su favor lo dispuesto por el articulo cincuenta y siete del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, sin perjuicio que se imponga las reglas de conducta correspondientes que coadyuven positivamente en la resocialización del acusado y al cumplimiento oportuno de su obligación alimentaria para con su hijo, reglas de conducta que deberán ser observadas de manera inexorable por el sentenciado, bajo apercibimiento que se le revoque la pena suspendida y se imponga una de carácter efectiva. En consecuencia, la resolución venida en grado en el extremo impugnado debe ser rectificado.

DECISIÓN

Por las razones antes señalada, con las facultades que confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y además normas sustantivas y procesales aplicables al caso, la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, **por Unanimidad, RESUELVE:**

- II. REVOCAR la resolución número siete de fecha trece de Julio del año dos mil dieciocho en el extremo que le impone al acusado B, un año seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y REFORMULANDOLA le impusieron la pena de una año de pena privativa de la libertad con el carácter SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO a condición que el sentenciado, cumpla rigurosamente con las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juzgado; b) No concurrir a lugares de dudosa reputación ni reñidos por la moral pública, c) Concurrir en forma mensual y personal al juzgado, a fin de informar y justificar sus actividades, y firmar el libro de control correspondiente o en su caso, someterse al control biométrico; d) Cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la suma de mil seiscientos veinticinco soles en cuatro cuotas las tres primeras de quinientos soles y la última de ciento veinticinco soles, a realizarse el último día del mes de noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho, y enero y febrero del año dos mil diecinueve; e) Cumplir con cancelar las pensiones mensuales futuras de manera puntual, conforme lo dispuesto por el órgano jurisdiccional competente, hasta la extinción de la mismas. Todo bajo apercibimiento que caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta e incluso ante el incumplimiento del pago de una de las cuotas consignadas en el ítem d), tal como lo faculta el artículo cincuenta nueve incisos terceros del Código Penal, previo requerimiento fiscal. La confirmaron en lo demás que confiere, y
- III. DISPONER LA INMEDIATE EXCARCELACIÓN, del procesado **B**, precisando que tal mandato se hará efectivo siempre y cuando

no medie en su contra orden de detención emanado por autoridad correspondiente para tal fin.

IV. NOTIFIQUESE a todos los sujetos procesales, para los fines pertinentes y remítanse los actuados al juzgado de origen para su ejecución.

SS.

 ${\bf ANEXO~2}$ Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple
				2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
			Introducción	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
				4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento
S				de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple
				5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo
E		PARTE		es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
				1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

1		EXPOSITIVA	Postura de las partes	2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
N				3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este
				último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
T				4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
	CALIDAD DE LA SENTENCIA			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
E				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
N				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
C			Motivación de los hechos	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
I		PARTE		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
A		CONSIDERATIV A		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
				1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

En términ judiciales sentenci calidad aquella evidencia j un conjun característ indicade establecid fuentes desarroll	s,una a de es que poseer ato de ic as o pres oos en que an su	Motivación delderecho	 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
---	---	--------------------------	--

Motivación la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
-----------------------	---

	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Motivación de la reparación civil	 Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

	PARTE RESOLUTIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
			3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
			4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

BJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSION	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAP	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
N	DE		Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
Т				 Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el
E	LA			sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple
N				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
C			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

I	SENTENCIA		2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
A	En términos		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
	de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que	PARTE	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
	evidencia poseer un conjunto de características	CONSIDERATIVA	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	o indicadores		

establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con
		4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación de la reparación	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	civil	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
		3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
		4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple
	Aplicación del Principio de correlación	2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA		3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,

	 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en
	los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha deexpedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple/No cumple
- **2.** Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un procesoregular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierteconstatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de noanular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de noanular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos parasu validez). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidenciacompletitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, parasaber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de noanular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

- **1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- **2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de

un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetroslegales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, interesesde la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sidodescubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo</u> y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **4.** Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de noanular, o perder de vista que su objetivo es, que el

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bienjurídicoprotegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de noanular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de correlación
- 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple en el cuadro de resultados borrar estas

líneas).

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de noanular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)sentenciado(s). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y claradel (os) delito (s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s)identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple/No cumple
- **2.** Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado consus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Sicumple/No cumple
- **4.** Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista

un procesoregular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
- 3. Evidencia la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.
- 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituidoen parte civil. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos parasu validez). **Si cumple/No cumple**
- **3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. (El contenido evidenciacompletitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas,

- el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, parasaber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.1. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetroslegales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, interesesde la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo <u>y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido e l bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado**. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Sicumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de noanular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien

jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídicoprotegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de noanular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de correlación
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todasy únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de noanular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y c l a r a d e l (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/Nocumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s)Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de noanular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- **8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si

cumple

▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No

cumple

A

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad				
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta				
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta				
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana				
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja				
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja				

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

▶ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				Са	alifica	ción		-	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De l	las su	b dim	ensio	nes	De	Rangos de calificació		
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	n de la dimensión		
		1	2	3	4	5				
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta	
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión						7	[7 - 8]	Alta	
dimensión:						X	-	[5 - 6]	Mediana	
								[3 - 4]	Baja	
F: 1 7				.,				[1-2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

 $[9 - 10] = \text{Los valores pueden ser } 9 \circ 10 = \text{Muy alta}$

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] =Los valores pueden ser $5 \circ 6 =$ Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
 - **4**) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

	Sub dimensiones			Ca	lificació	'n			Calificación de la calidad de la	
Dimensión]	De las s	ub dime	ensiones	5	De	Rangos de calificación		
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	dimensión	
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
								[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión			х						
Parte								[25 - 32]	Alta	
							32	[17 - 24]		
considerativa	Nombre de la sub dimensión				X				Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja	
	diffiction				Λ					
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es

40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

		55	Calificación de las sub dimensiones						Calificación			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
Variable	sión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		de las dimension	nes	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Var	Dimensión		1	2	3	4 5					[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
		Introducción			Х				[9 - 10]	Muy alta						
	Parte expositiva	Postura de las partes				x		7	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Mediana Baja Muy baja					50	
			2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta					50	
		Motivación de los hechos				х		34	[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			х				[17-24]	Mediana						
sentencia	Parte considerativa	Motivación de la pena					х		[9-16]	Baja						
Calidad de la sentencia	Parte co	Motivación de la reparación civil					х		[1-8]	Muy baja						
	а		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta						
	resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				Х		9	[7 - 8]	Alta Mediana						
	Parte	Descripción de la decisión					Х		[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, contenido en el expediente N° 01086-2018-0-2601-JR-PE-04, en el cual han intervenido en Primera instancia: en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes y en Segunda instancia: la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes

Asimismo declaro que tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, Noviembre del 2021

Luis Alberto Saldarriega Purizaca